

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 7^a, en martes 4 de noviembre de 2003

Ordinaria

(De 16:23 a 18:29)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

Homenaje en memoria de ex Senador señor Blas Bellolio Zappettini (se rinde).....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil en lo relativo a exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a valoración de medios de prueba sobre el particular (3043-07) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento audiovisual (2802-04) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos (2361-23) (queda pendiente su discusión general).....

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

A n e x o s

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, con el objeto de regular obligación de informar a Registro de Vehículos Motorizados alteraciones o destrucción parcial o total de vehículos (3104-15).....

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce adecuaciones que indica a Ley General de Servicios Eléctricos (2922-08).....

3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula arbitraje comercial internacional (3252-10).....

4.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, mediante normas relativas a otorgamiento de pensiones a través de modalidad de rentas vitalicias (1148-05).....

5.- Segundo informe complementario de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.479, sobre gestión y personal del Servicio Nacional de Aduanas (3034-13).....

6.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que establece un estatuto laboral para deportistas y trabajadores que desempeñen actividades conexas (3014-13).....

7.- Informe de la Comisión de Intereses Marítimos; Pesca y Acuicultura recaído en el proyecto que regulariza Registro Pesquero Artesanal para pesquería de merluza del sur en Regiones Décima y Undécima (3309-21).....

- 8.- Moción de los señores Foxley, Larrain, Martínez, Núñez y Romero, por medio de la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 27 del Reglamento del Senado, con el objeto de crear la Comisión de Tratados de Libre Comercio (S 703-09).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Ávila Contreras, Nelson
--Bombal Otaegui, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía; de Educación; de Justicia; del Trabajo y Previsión Social, y Directora del Servicio Nacional de la Mujer, y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:23, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 5ª y 6ª, ordinarias, en 21 y 22 de octubre del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Cuatro de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros retira la urgencia y la hace presente de nuevo, en el carácter de “suma”, respecto de los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (Boletín N° 3.248-06), y

2.- El que modifica el plazo para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana de Santiago (Boletín N° 3.384-07).

Con el tercero retira la urgencia y la hace presente de nuevo, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos

medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos (Boletín N° 2.922-08).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con el cuarto incluye en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, e iniciado en moción de los Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, que establece y regula el régimen de visita para los abuelos (Boletín N° 3.374-07).

--Se toma conocimiento.

Oficios

Siete de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros comunica que otorgó su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, con el objeto de regular la obligación de informar al Registro de Vehículos Motorizados las alteraciones o destrucción parcial o total de los vehículos (Boletín N° 3.104-15).
(Véase en los Anexos documento 1)

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

2.- El que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las

adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos (Boletín N° 2.922-08). (Véase en los Anexos documento 2)

--Pasa a la Comisión de Minería y Energía.

3.- El relativo al arbitraje comercial internacional (Boletín N° 3.252-10). (Véase en los Anexos documento 3)

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con el cuarto comunica que dio su aprobación, con las enmiendas que señala, al proyecto que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, mediante normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 1.148-05). (Véase en los Anexos documento 4)

--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Con el quinto hace presente que aprobó el informe de la Comisión Mixta constituida para proponer el modo y la forma de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de la iniciativa sobre fomento de la música chilena, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.287-04).

--Queda para tabla.

Con el sexto y el séptimo comunica que resolvió, previo acuerdo de esta Corporación, archivar los proyectos de ley que se indican:

1.- El que modifica la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con el objeto de facilitar la inserción de los discapacitados al trabajo (Boletín N° 1.715-06), y

2.- El referido a la publicidad de todos los documentos relacionados con la fijación de tarifas de los servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones (Boletín N° 2.713-03).

--Se accede a lo solicitado.

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su opinión acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el plazo de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana de Santiago, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.384-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Dos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, referido a la posibilidad de considerar la habilitación del Paso Baqueano Zamora como alternativa de integración turística entre Chile y Argentina, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo a la instalación de una planta termoeléctrica en la comuna de San Francisco de Mostazal, Sexta Región.

De la señora Ministra de Defensa Nacional, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de los procedimientos adoptados para el desarme y retiro de minas terrestres.

Dos del señor Ministro de Justicia:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, tocante al problema de seguridad que afecta a la comunidad de Graneros, Sexta Región, debido a la existencia de tres centros de reclusión en un radio de diez kilómetros, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, sobre emplazamiento de un nuevo complejo penitenciario en la Quinta Región.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con los dos primeros responde sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Larráin: uno, referente a las prioridades de la empresa concesionaria del tramo Talca-Chillán para atender las demandas de pasarelas peatonales y pasos sobre nivel entre el río Maule y el río Perquilauquén, y el otro, acerca del mejoramiento de los puentes existentes en el camino entre Retiro y Villaseca, Séptima Región, y

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei, atinente a las condiciones de acceso al restaurante ubicado en el kilómetro 196,400 de la Panamericana Norte, comuna de Los Vilos.

Del señor Ministro de Agricultura, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la utilización de medicamentos en salmónidos.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno,

referente a la instalación de la central termoeléctrica La Candelaria en San Francisco de Mostazal, Sexta Región.

Del señor Ministro de Salud, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor García, concerniente al estado de avance del proyecto “Reposición Hospital Arturo Hillerns” de Puerto Saavedra, Novena Región.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relacionado con la posibilidad de disponer de un geomensor para realizar las mensuras del sector cordillerano que señala, en la comuna de Cochamó.

De la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, tocante a la situación del Centro de Atención Integral a la Familia de la comuna de Traiguén.

Dos del señor Contralor General de la República:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Ríos, referido a las fiscalizaciones efectuadas por dicho organismo en cuanto a la recolección, transporte y destino final de las basuras en la Región Metropolitana, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referente al eventual extravío de antecedentes de la propiedad que individualiza en la Municipalidad de Chaitén.

Del señor Subsecretario de Marina, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, concerniente a los estudios

ambientales realizados en relación con la solicitud de concesión acuícola presentada por la empresa Río Dulce S.A., en el sector de San Antonio, comuna de Quellón.

Del señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la aplicación de la ley que otorga franquicias tributarias para la elaboración de cursos de capacitación a través del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Del señor Director General de Obras Públicas, por el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, atinente a la incidencia de los carteles publicitarios en la tasa de accidentes en carreteras.

Del señor Gobernador Provincial de Cardenal Caro, Sexta Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referido al acceso a las playas de la localidad de Puertecillo, en la comuna de Navidad.

Del señor Secretario Ministerial de Salud de la Segunda Región, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, acerca del incremento de suicidios en la ciudad de Calama.

De la señora Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales de la Segunda Región, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, respecto del estado de avance en la tramitación de la solicitud de mayor cabida de inmuebles que indica, ubicados en Avenida Nueve Norte de la ciudad de Calama.

De la señora Secretaria Ministerial de Agricultura de la Quinta Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, sobre el derrame del relave de cobre proveniente de la minera Cerro Negro en la comuna de Cabildo.

Del señor Prefecto de Carabineros de Malleco, Novena Región, en cuanto al incremento del consumo de alcohol en la Población Alemana de la comuna de Angol.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Segundo informe complementario de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.479, sobre gestión y personal del Servicio Nacional de Aduanas (Boletín N° 3.034-13). (Véase en los Anexos documento 5)

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un estatuto laboral para los deportistas y trabajadores que desempeñen actividades conexas (Boletín N° 3.014-13). (Véase en los Anexos documento 6)

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en la solicitud de rehabilitación de la ciudadanía de don Sergio Hernán Rivera Puentes (Boletín N° S 689-04).

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regulariza el Registro Pesquero Artesanal para la pesquería de la merluza del sur en las Regiones Décima y Undécima (Boletín N° 3.309-21). (Véase en los Anexos documento 7)

--Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables señores Foxley, Larráin, Martínez, Núñez y Romero, por medio de la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 27 del Reglamento de la Corporación, con el objeto de crear la Comisión de Tratados de Libre Comercio (Boletín N° S 703-09). (Véase en los Anexos documento 8)

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Comunicaciones

Del Senador señor Valdés, a través de la cual da cuenta del viaje realizado a Europa con el propósito de conocer el estado de avance de las ratificaciones parlamentarias de los países de la Comunidad Europea y sus Estados Miembros que suscribieron el Tratado de Asociación con la República de Chile en 2002.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

De la Asociación de Funcionarios Profesionales de Secretaría del Senado, por medio de la cual informa que, con fecha 29 de octubre del año en curso, ha procedido a su constitución y ha elegido como directores a los abogados señores Rodrigo Pineda Garfías, Juan Pablo Durán González y Mario Labbé Araneda.

--Se toma conocimiento.

Solicitud

Del señor Fernando Enrique Moreno Vega, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 704-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Quiero hacer presente que la solicitud de rehabilitación de ciudadanía de don Sergio Hernán Rivera Puentes quedará para ser tratada mañana como si fuera de Fácil Despacho.

El señor FOXLEY.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, solicito a la Mesa que recabe autorización para que la Comisión de Hacienda pueda sesionar a las 17:30, con el objeto de despachar el proyecto que posterga la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para proceder en esos términos?

--Así se acuerda.

El señor RÍOS.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, ¿es posible incorporar, para que sea tratado en Fácil Despacho, el proyecto que regulariza el Registro Pesquero Artesanal para la pesquería de la merluza del sur, en las Regiones Décima y Undécima, de cuyo informe se acaba de dar cuenta?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si hubiera acuerdo, no tendría inconveniente, señor Senador.

El señor RÍOS.- ¿Es posible que se analice hoy, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habría problema, si existiera acuerdo del Senado. Requiere unanimidad de la Sala, señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, preferiría que quedase para mañana, porque el Ejecutivo tiene que presentar una indicación. A no ser que se dé plazo para presentar indicaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No ha llegado a la Mesa solicitud en tal sentido, señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, el Ejecutivo tiene que enviar una indicación. Por eso, solicito que la iniciativa sea tratada mañana.

El señor RÍOS.- Entonces, que se despache en la sesión de mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El proyecto quedará para ser discutido mañana como si fuera de Fácil Despacho.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, no tenía información en el sentido de que el Ejecutivo remitiría una indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, el proyecto será discutido mañana, en la forma señalada.

Acordado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en sesión de hoy, acordó lo siguiente:

1.- Suprimir la hora de Incidentes de hoy y de mañana, para que pueda trabajar la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, sin perjuicio de despachar los oficios que pidan los señores Senadores.

2.- Celebrar la sesión ordinaria de mañana de 15:30 a 16:30, para discutir y despachar el proyecto que modifica la ley N° 19.479, sobre gestión y personal del Servicio Nacional de Aduanas y el que modifica el plazo para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana de Santiago.

3.- Retirar de la tabla de hoy el proyecto signado con el número 2, es decir, el que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales, a objeto de que vuelva a la Comisión para un nuevo informe complementario.

4.- Tratar hoy, como si fueran de Fácil Despacho, los proyectos signados con los números 1 y 4 de la tabla; esto es, el que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular, y el que viene de la Cámara de Diputados, sobre fomento audiovisual.

5.- Dar preferencia en las sesiones ordinarias de la próxima semana al proyecto de reforma constitucional, y si fuere necesario, citar a sesión extraordinaria para tratar asuntos en tabla, y

6.- Enviar la Ley Austral a la Comisión de Hacienda, para los efectos de tratar las otras indicaciones presentadas en el nuevo plazo acordado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La unanimidad de los Comités acordó rendir homenaje al inicio de esta sesión en memoria del ex Senador señor Blas Bellolio Zappettini, recientemente fallecido.

Sus familiares, hijos y nietos se encuentran presentes en las tribunas. Su señora esposa se excusó de asistir por hallarse enferma.

Asimismo, se resolvió que el Senador señor Lavandero interviniera en nombre del Senado. Se hacen parte del homenaje que rendirá Su Señoría los Senadores de la Octava Región señores Parra, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag y Viera-Gallo.

Tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

HOMENAJE EN MEMORIA DE EX SENADOR

SEÑOR BLAS BELLOLIO ZAPPETTINI

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, el Senado, en cuyo nombre intervengo, ha querido rendir un homenaje póstumo al distinguido médico penquista y ex integrante de nuestra Corporación, fallecido a los 92 años.

Me refiero, estimados colegas, al doctor Blas Bellolio Zappettini, el segundo de ocho hermanos, quien se unió en matrimonio con doña Eliana Rodríguez Gertner.

Fue, además, a lo largo de su vida, dirigente de diversos clubes deportivos ligados a la colonia italiana.

Nació en Concepción el 14 de enero de 1911. Hijo del inmigrante genovés don Juan Bellolio, quien se casó con doña Juana Zappettini, Blas realizó sus primeros estudios en el Colegio de los Sagrados Corazones de la capital penquista. Más tarde ingresó a la Universidad de Concepción para seguir una carrera consagrada al servicio público y asistencial: medicina. Cursó hasta el 4º año en esa institución superior y luego se trasladó a Santiago, donde continuó sus estudios en la Universidad de Chile.

Se recibió de médico cirujano en 1936. Con posterioridad se dedicó a la especialidad que ejercería con acierto: la cardiología. Fue Profesor Ayudante de la cátedra de Medicina en su primera universidad. De paso, destaco que el doctor Bellolio fue socio fundador de la Sociedad Chilena de Cardiología.

Quisiera relatarles una anécdota curiosa y simpática. Blas Bellolio hablaba el dialecto genovés, al igual que Juan Bautista Rossetti, Ministro del Presidente Ibáñez. Rossetti era dueño del diario "La Opinión", en el cual el Senador que habla ejerció, siendo muy joven y estando aún en la universidad, sus primeras funciones como periodista. Pero lo interesante es que, cuando Blas Bellolio y Juan Bautista Rossetti querían comunicarse en forma reservada, no se ausentaban de la sesión, sino que conversaban en dicho dialecto, que por cierto no entendían los demás.

Comprometido con el servicio público, Blas Bellolio ingresó al Partido Agrario Laborista en 1945, tienda política que en 1952 respaldó la candidatura a la Presidencia de la República del Senador Carlos Ibáñez del Campo, quien asumiría por segunda vez la Jefatura del Estado, en esta ocasión a través de elecciones populares. En 1953, luego del triunfo del ibañismo, el doctor Bellolio se presentó a

Senador por su partido, resultando elegido por la 7ª Agrupación Provincial de Ñuble, Concepción y Arauco. Durante aquel tiempo, siendo yo Diputado, don Blas Bellolio –permítanme señalarlo- fue colega de mi padre en el Senado, que a su vez representaba a la 9ª Agrupación, correspondiente a las provincias del sur austral.

Recordemos parte de la labor parlamentaria del Senador Bellolio. Aquel mismo 1953 fue designado miembro de la Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Social; luego lo sería de la de Trabajo y Previsión Social. Tres años más tarde integraría la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y en 1957 se desempeñaría en la de Relaciones Exteriores y, nuevamente, en la de Salud Pública.

Destacadas fueron sus intervenciones en favor de la postura chilena en pro de la extensión de las 200 millas marinas, que nuestro país defendió con éxito y en conjunto con Perú y Ecuador. Por otra parte, promovió la ley sobre el Templo Votivo de Maipú. También abogó por la construcción con fines habitacionales y asistenciales, como hospitales, y por obras públicas nacionales, como la carretera longitudinal de Arica a Chiloé. Asimismo, se preocupó por la crisis del carbón de su zona, el bienestar de los mineros y la superación de los estándares de escolaridad. Por supuesto, la salud pública fue también una de sus inquietudes más urgentes, en donde hizo notar los estragos producidos en ella por los bajos niveles de alimentación del sector laboral. Fue un decidido defensor de los bosques, del manejo de la riqueza maderera y de la agricultura, poniendo énfasis en la intensificación de cultivos, como el de la remolacha, luego de la recién creada IANSA, en 1952.

Con el fin del ibañismo y ya entre 1959 y 1960, el Senador Bellolio pasó a integrar el Comité Parlamentario del Partido Nacional Popular. Antes, en 1956, fue delegado de Chile a la 11ª Asamblea de las Naciones Unidas, formando

parte de la Comisión de Derecho Internacional. Estando en Nueva York le tocó asistir en sus últimos días a nuestra poetisa Gabriela Mistral. En 1960, en representación del Senado de la República, fue miembro del Grupo Regional Panamericano de la Unión Interparlamentaria.

Cuando en mayo de ese último año terremotos y un maremoto devastaron las provincias del centro-sur de nuestro territorio, el Senador Bellolio levantó su voz para aunar esfuerzos solidarios e ir en socorro de los compatriotas damnificados. En esa oportunidad dijo:

“Comprenderán los señores Senadores y el País entero, el inmenso dolor y el inmenso sufrimiento de dos millones y medio de chilenos en estas horas. Todos los chilenos ante esta tragedia, estamos unidos y debemos mancomunar nuestros esfuerzos para ayudar a nuestros hermanos a afrontar su desgracia; todos los chilenos y todos los partidos políticos han depuesto sus banderas y sus posiciones y están de pie, junto a S.E el Presidente de la República, con el fin de ofrecer todo lo que esté al alcance de cada uno dentro de sus medios, para que, con la experiencia adquirida en 1939, podamos surgir y reconstruir gran parte del País. Todos queremos, mediante la dictación de una ley amplia, no generosa, sino de acuerdo con el esfuerzo de cada cual, levantar económica y moralmente esa zona de nuestra patria, remodelar sus ciudades, y volver a ver la alegría de los niños y también la satisfacción de los que viven allá. ¡Que así la sangre de los caídos sea el abono de esa tierra generosa y viril en beneficio de la patria, por su esfuerzo y grandeza!”.

Ya antes de aquella catástrofe, el Senador Bellolio, miembro del Partido Nacional Popular, opositor al nuevo Gobierno del Presidente Jorge

Alessandri, había señalado, en 1959, defendiendo la actividad agrícola y demostrando su notable espíritu de servicio público y su intenso patriotismo:

“Soy un chileno, como lo son todos los que actúan en este hemisferio; soy un chileno que ocupa un cargo por la confianza pública, como lo es el Presidente de la República, y quisiera que mi patria, de una vez por todas, terminara ciertas luchas de los intereses creados, terminara de una vez por todas con esta pugna entre quienes aman a la Patria y quienes tienen amor al dinero y al materialismo; soy de los que desean que las generaciones futuras no se encaren con nosotros diciéndonos que no hemos sabido cumplir nuestro deber. No hago, en este aspecto, labor de Oposición. Desearía que Chile fuera lo que nuestra Canción Nacional dice: la copia feliz del Edén”.

En 1961, tras una fructífera labor de ocho años, don Blas Bellolio dejó el Senado. Siguió destacándose como médico. Hoy, después de 42 años, nos ha dejado, esta vez para siempre.

Hoy quisiera, finalmente, recordar sus propias y emotivas palabras pronunciadas en el Senado cuando falleció el Diputado Armando Mallet, otro de los grandes demócratas de este país. En esa oportunidad, expresó: “Señor Presidente, extraña paradoja es el destino de los hombres que en la lucha política actual encuentran enemigos, hombres que, con tesón, por anteponer sus ambiciones personales, hacen desmerecer los valores de un ciudadano; mas, ante el silencio de su muerte, tanto en este recinto como en el de la Cámara de Diputados y en los círculos políticos, en general, reconocen sus cualidades eminentes, las de quienes, como dijo el poeta, en los zarzales del camino van dejando rasgos de su bondad y capacidad.”.

En nombre de esta Corporación, de los Senadores de la Octava Región y del mío propio, hago llegar mis más sentidas condolencias a sus hijos Blas y Jaime, a sus nietos y a sus familiares y amigos.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el homenaje.

V. ORDEN DEL DÍA

ENMIENDA DE CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE ANTECEDENTES Y MEDIOS DE PRUEBA PARA JUICIOS DE FILIACIÓN

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme al acuerdo de Comités, corresponde tratar como si fuera de fácil despacho el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular, iniciado en moción de los Senadores señores Espina, Moreno, Naranjo, Silva y Viera-Gallo, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3043-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Naranjo, Espina, Moreno, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 26ª, en 4 de septiembre de 2002.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 24ª, en 12 de agosto de 2003.

Constitución (segundo), sesión 6ª, en 22 de octubre de 2003.

Discusión:

Sesión 29ª, en 27 de agosto de 2003 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión deja constancia de que el artículo único, que pasó a ser 1º, no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones, por lo que debe darse por aprobado, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, salvo que se solicite someterlo a discusión y votación y se cuente con la unanimidad de los señores Senadores presentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- También se hace presente que fue acogida la indicación número 1 y que se rechazó la número 2.

La enmienda efectuada por la Comisión de Constitución al proyecto aprobado en general se consigna en el informe, y consiste en agregar un inciso al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales a fin de establecer como juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último. Ello se acordó por la unanimidad de los miembros presentes de ese órgano técnico, Honorables señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, esa modificación ha de ser votada sin debate, salvo que algún señor Senador, antes de la discusión particular, solicite debatir la proposición o que se haya presentado una indicación renovada.

Cabe señalar que la referida enmienda corresponde al artículo 2º, nuevo, del proyecto y que su aprobación requiere el voto conforme de 27 señores Senadores.

Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema remitió el 20 de octubre recién pasado un oficio en el que informa favorablemente la iniciativa, planteando como observación la circunstancia de que, tratándose de normas de carácter procesal o adjetivas como las que contiene el proyecto, amén de las vigentes en la materia, pareciera aconsejable incorporarlas al Código de Procedimiento Civil y no a un cuerpo de normas de orden sustantivo como el Código Civil.

Por último, Sus Señorías tienen en su poder un boletín comparado dividido en cuatro columnas. La primera de ellas consigna los artículos del Código Civil y del Código Orgánico de Tribunales que se modifican; la segunda, el texto aprobado en general; la tercera, las enmiendas incorporadas en el segundo informe, y la cuarta, el texto que resultaría de ser aprobado lo que recomienda el órgano técnico.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la proposición para agregar un artículo 2º, nuevo, al proyecto.

Ofrezco la palabra.

La tiene el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, simplemente deseo dar una explicación a la Sala sobre el fundamento de esta indicación.

La regla general es que sea competente para conocer de las demandas el tribunal correspondiente al domicilio del demandado. En el caso de que se trata se ha querido igualar la situación a la de las demandas de alimentos, en la que se contempla para dicho efecto el domicilio del demandado o del demandante, con el objeto de facilitar la interposición de las acciones.

Ello, sin perjuicio de que la notificación se realice a través del exhorto correspondiente al domicilio de la persona afectada. Pero, obviamente, se facilita que las acciones de reconocimiento de paternidad puedan hacerse en forma más expedita, sin que esto signifique disminuir los derechos de ninguna de las partes.

Ése fue el cambio efectuado por la Comisión de Constitución, para cuya materialización se contó, en su momento, con el apoyo de las autoridades de Gobierno.

El señor NARANJO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, deseo complementar lo planteado por el Senador señor Espina.

Esta modificación responde, de manera legítima, especialmente a los intereses de las madres que se ven forzadas a presentar ese tipo de demandas. Se debe partir de la base de que la mayoría de estas personas son de muy escasos recursos y, muchas veces, la necesidad de trasladarse a los lugares donde vive el supuesto padre les genera un gasto de dinero que no disponen. De modo que en

reiteradas ocasiones no pueden llevar adelante las demandas por problemas económicos.

Nos parece de toda justicia, entonces, la norma en debate, que, como se ha señalado aquí, en ningún caso pone en tela de juicio los derechos del demandado. Por lo tanto, apoyamos con fuerza la sugerencia de la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en la Sala para aprobar la proposición del órgano técnico?

--Se aprueba, dejándose constancia de que se pronuncian favorablemente 29 señores Senadores y de que se reúne el quórum constitucional exigido, quedando despachado el proyecto en este trámite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora PÉREZ (Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer).- Señor Presidente, quiero destacar que el Gobierno, y particularmente el Ministerio que dirijo, ha apoyado decididamente la moción presentada por el Honorable señor Naranjo y otros señores Senadores.

En una norma tan relevante como la aprobada en 1998, respecto de la cual hemos tenido, en conjunto, el mérito de revisarla de manera adecuada para convertirla en el instrumento eficaz que buscaba originalmente la ley, las modificaciones introducidas ahora al Código Civil permiten que los derechos consagrados en el ordenamiento -los derechos a la identidad y a la igualdad ante la ley de los niños y niñas de Chile, así como la posibilidad de dar legítimo valor a la palabra y al testimonio de las mujeres, que son las que mayoritariamente recurren a la justicia reclamando la paternidad para sus hijos e hijas- queden cualitativamente en mejores condiciones que en el texto primitivo. Lo anterior ha sido comprobado

por distintos organismos del Estado, particularmente por el Servicio Nacional de la Mujer, que ha tenido la responsabilidad de hacer un seguimiento a la ley.

Para finalizar, deseo entregar dos cifras que me parecen relevantes: la final, de 2002, según la cual 52 por ciento de los niños nacen en Chile fuera del matrimonio, y la que señala que las causas seguidas por juicio ordinario de reclamación de paternidad pueden llegar a durar, en promedio, un mil nueve días.

Por eso debo destacar la importancia que para los derechos de los niños y el fortalecimiento del concepto de familia, que, como sociedad, hemos concordado en Chile, reviste el hecho de que el Senado haya aprobado esta modificación del Código Civil.

He dicho, señor Presidente.

NORMAS SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en la iniciativa sobre Fomento Audiovisual, en segundo trámite constitucional, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2802-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 2ª, en 4 de junio de 2003.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 6ª, en 22 de octubre de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión deja constancia de haber discutido el proyecto solamente en general, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

Sus objetivos son:

-El desarrollo, fomento, difusión y protección de la creación audiovisual, y de las obras audiovisuales nacionales;

-La implementación de un Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual, en el Ministerio de Educación, y

-El establecimiento de un fondo concursable destinado a otorgar ayuda para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

El texto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y se transcribe en el informe despachado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

Cabe tener presente que los artículos 4º, 5º y 7º tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

Finalmente, corresponde señalar que la iniciativa deberá ser también informada en particular por la Comisión de Hacienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, respecto de las aprensiones expresadas por algunos Honorables colegas, debo informar que el señor Ministro Presidente del

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes manifestó en la Comisión que el Ejecutivo considerará la incorporación de un conjunto de indicaciones referidas a observaciones críticas y sugerencias de distintas entidades. Entre ellas se pueden mencionar, por ejemplo, la que propone mejorar las condiciones de representatividad del Consejo Audiovisual con un integrante que provenga de actividades vinculadas a la utilización de nuevas tecnologías audiovisuales, y la que pretende perfeccionar el Fondo con el propósito de que retornen a él proyectos audiovisuales comercialmente exitosos.

Asimismo, la Comisión concluyó que deberían analizarse en la discusión particular algunas ideas, como la de establecer mecanismos que permitan la distribución regionalizada de recursos del Fondo, para favorecer igualmente la producción audiovisual en todas las zonas del país. Esta idea se debatió intensamente.

Tal regionalización debería comprender aspectos orgánicos, como la participación en el Consejo; y funcionales, en cuanto a los proyectos y recursos asignados.

La iniciativa no garantizaría del todo la aparición de nuevos lenguajes audiovisuales. Sería el caso de la multimedia, que se constituiría a partir de las tecnologías de la información.

Por último, se señaló que en Chile existen más de setenta canales locales de televisión que transmiten por cable o mediante señal de libre recepción, los que se erigen como herramienta esencial para la difusión de obras audiovisuales de creadores en Regiones, así como para la emisión de programas que permitan

fortalecer las identidades regionales y sus especiales características y preocupaciones.

Tales realidades deberán ser apoyadas por el Consejo y constituyen – repito- tres de las ideas fundamentales que surgieron de la Comisión de Educación al discutirse el proyecto en examen.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

--A proposición del señor Presidente, se autoriza el ingreso a la Sala de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, éste es un extraño proyecto. Y lo es porque dispone la conformación del Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual en un Ministerio que, a mi juicio, no debería cobijarlo, pues tendría que estar implementado en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Y probablemente ello se debe a que este último organismo, cuya sede es la ciudad de Valparaíso, según el proyecto de ley aprobado hace ya unos tres meses, es la ciudad de Valparaíso, aún no cuenta con instalaciones aquí en el puerto; y el señor Weinstein

debe recorrer Santiago y otras localidades en busca de que alguien lo atienda. Ésa es la verdad.

Es extraño -repito- proceder a la creación de instituciones cuyo objetivo es desarrollar las actividades culturales del país; y, en seguida, dictar normas legales mediante las cuales se entregan responsabilidades culturales a otro Ministerio. En este caso, como dije, el Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual funcionará en el Ministerio de Educación.

Es importante tener conciencia de que el arte y la industria audiovisual constituyen hoy, lejos, la atención primordial de la vida social de nuestro mundo.

Hace pocas semanas finalizó la transmisión de una telenovela que se hizo tan famosa que llegó, según los técnicos, a marcar “ratings” superiores al 40 o 50 por ciento de los televisores encendidos en el país. Como el número de éstos se calcula en tres o cuatro millones de unidades, esa producción captó alrededor de un millón y medio de televidentes, lo cual, sin duda, corresponde a un éxito realmente impresionante. Y todo esto, que representa uno de los aspectos artísticos de mayor trascendencia para el desarrollo futuro de este rubro, queda bajo la supervisión de un organismo al que no le corresponde. Simplemente, no lo entiendo.

En seguida, destaco la acertada sugerencia del Presidente de la Comisión de Educación, en el sentido de que sería conveniente establecer mecanismos que permitieran una adecuada distribución por Regiones de los recursos del Fondo.

Por otra parte, el Consejo cuya creación se propone –que estará compuesto por 25 ó 26 personas- sólo estará integrado por tres personeros de las organizaciones regionales más representativas de la producción audiovisual. He

dicho “regionales”, y como la Metropolitana también es Región, perfectamente podría figurar entre ellas, salvo que se dijere “de otras Regiones, aparte la Metropolitana” .

Señor Presidente, estamos frente a un proyecto extraño, y creo que tendremos que volver a analizarlo. No es posible que, habiendo creado un Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, ahora estemos dejando bajo la dependencia de otro organismo a este Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, propondremos al Ejecutivo que, al elaborar sus indicaciones al proyecto, considere esas correcciones.

El señor RÍOS.- Tendría que volver a Comisión, señor Presidente,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es; estamos analizando el primer informe.

El señor RÍOS.- ...y elaborarse un nuevo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, no sé si al fundamentar mi voto tendré oportunidad de agregar brevemente algunas observaciones. ¿Podré hacerlo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los Comités decidieron abordar esta materia como de Fácil Despacho, pero no tengo inconveniente.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, no quiero distraer la atención del Senado; pero me parece importante consignar que aquí hubo participación de una cantidad muy importante de personas e instituciones vinculadas con la actividad que estamos

tratando, como seguramente lo ha informado el señor Presidente de la Comisión, ya que se trata de una actividad -como recién se ha señalado- especialmente relevante en nuestros tiempos.

Hoy día el principal lenguaje artístico, el que mejor expresa el sentimiento del común de la gente, es el cine. Y la posibilidad de preservar la identidad en un mundo en que la globalización y el impacto de los medios de comunicación son tan penetrantes, pasa por desarrollar precisamente estos lenguajes, el cinematográfico y el audiovisual en general.

Sin embargo, hay un problema que tiene que ver con el costo que implica el desarrollar estas obras; particularmente lo que dice relación con las elevadas sumas de dinero que implica realizar largometrajes y películas, ya que para un país como el nuestro, son difíciles de financiar.

Cuando el FONDART entrega al ganador cierta cantidad de plata, le proporciona sólo la décima parte de lo que requiere el rodaje de una película. Por lo tanto, necesita allegar cuantiosos recursos.

Durante el debate en la Comisión se analizaron fórmulas que, aprovechando alguna franquicia tributaria inicial, facilitarían la recepción de fondos para solventar las obras de cine, los que posteriormente serán recuperados por el Fisco con las utilidades que dé la cinta. De manera que no sea una simple pérdida de ingresos para el Estado, sino que también se pueda recuperar lo invertido, lo que es perfectamente viable.

Junto con otras personas hemos elaborado un proyecto de ley al respecto. He tomado contacto con el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Weinstein, y con personeros de la plataforma audiovisual,

como Silvio Caiozzi, quienes están interesados en desarrollar una iniciativa con estas características, para asegurar –como lo han hecho otros países- la continuidad de la industria cinematográfica. Las películas que se han exhibido en el último tiempo permiten afirmar que es algo más que posible contar con cine de calidad en Chile.

Por eso, debo hacer presente que el proyecto en debate es muy importante, pero, al igual que el Consejo de Fomento de la Música Nacional recién aprobado, debe corregirse y adaptarse a la nueva institucionalidad, como bien lo han entendido el señor Ministro y todos los integrantes de la Comisión de Educación. De modo que en el segundo informe esperamos llegar con una iniciativa que dé cuenta de estas necesidades y de otros mecanismos, como el de las franquicias tributarias, con el objeto de permitir la consolidación del cine chileno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide por dos minutos porque estamos en Fácil Despacho.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, en primer lugar, entiendo la premura con que se debe despachar la iniciativa, pero, con franqueza, debo decir que todo lo referente a la cosa cultural deberíamos discutirlo con más detenimiento.

En segundo término, por las razones que aquí se han dado, el tema tiene dos niveles de debate. Uno, que forma parte de una serie de proyectos con los cuales estamos tratando de construir una armazón legislativa en torno a la cultura, y otro, que dice relación a la tramitación bastante exhaustiva que deberá tener la iniciativa en estudio en el segundo informe, porque francamente hay que cambiar una serie de aspectos, como aquí se ha señalado.

Pero, aun con esa limitación, los Senadores de estas bancas queremos dejar constancia de que votaremos a favor del proyecto.

--Se aprueba en general el proyecto (30 votos a favor) y se fija como plazo para presentar indicaciones el 1º de diciembre, a las 12.

**BASES GENERALES PARA AUTORIZACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el establecimiento de las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2361-23) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 45ª, en 6 de mayo de 2003.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 4ª, en 15 de octubre de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Gobierno, en sesión de 6 de mayo del año en curso, fue autorizada para discutir la iniciativa en general y en particular en su primer informe.

La Comisión deja constancia de que, por disposición de los Comités Parlamentarios, se la autorizó para discutir el proyecto de ley en conjunto con las

ideas contenidas en la moción del Honorable señor Stange, sobre el establecimiento de casinos de juego en naves mercantes.

El principal objetivo de la iniciativa en discusión es fijar las normas por las que se autorizará, excepcionalmente, el funcionamiento de casinos de juego en el país.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización aprobó el proyecto en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

En cuanto a la discusión en particular, la Comisión efectuó diversas modificaciones al proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, las que constan en el informe. Dichas enmiendas fueron acordadas por unanimidad, con excepción del artículo 16, que permite el funcionamiento de sólo 15 casinos de juego en el país, el que fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables señores Boeninger, Coloma y Ominami, y una abstención, del Senador señor Ríos. El artículo 54, que establece un impuesto de beneficio fiscal que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos, lo aprobaron los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, y se abstuvo el Honorable señor Coloma. El artículo 63, nuevo, que permite la explotación de los juegos de azar en naves mercantes nacionales, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma, y uno en contra, del Honorable señor Ominami.

Finalmente, el artículo 3º transitorio, que establece la derogación de las leyes que autorizaron la concesión de casinos de juego actualmente vigentes, fue

aprobado por dos votos a favor, de los Senadores señora Frei y señor Cantero, y la abstención del Honorable señor Coloma.

El texto que propone aprobar la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se consigna en el informe.

Su Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en dos columnas. Una contiene el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados; y la otra, el aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Corresponde tener presente que el proyecto, en lo que respecta a su discusión en particular, debe ser informado también por la Comisión de Hacienda.

Por último, cabe señalar que los artículos 34 y 55, inciso segundo, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación del voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la relación.

En discusión.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, el proyecto que estamos considerando en este momento establece las bases generales para la autorización, financiamiento y fiscalización de los casinos de juego.

El estudio en general y particular de la iniciativa demandó un extenso proceso. En la Cámara de Diputados se analizó durante largo tiempo, pero cuando se remitió a la Comisión del Senado se pudo apreciar que, no obstante en la votación en la otra rama del Parlamento se habían “caído” algunos artículos, más adelante se hacía alusión a ellos. Por lo tanto, la única forma de tratar el texto de manera

ordenada era estudiarlo en general y en particular en la Comisión, lo que fue autorizado por el Senado el 6 de mayo pasado.

Sin embargo, hoy votaremos en general la iniciativa y se fijará un plazo prudente para presentar indicaciones, porque hay ciertas materias que no cuentan con la simpatía de algunos señores Senadores. Así que, aunque lo estudiemos en general y particular, su votación sólo sería en general.

Cabe hacer presente que asistieron a la Comisión los Honorables señores Coloma, Cantero, Boeninger, Ominami, Núñez, Stange, Páez y Sabag, y, en algunas oportunidades, el Honorable señor Valdés.

Asimismo, contamos con la permanente presencia de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, la señora Adriana Delpiano y de los abogados de esa repartición. También recibimos a algunos alcaldes –entre ellos, al de Viña del Mar-, al Director del Servicio Nacional de Turismo y a tres o cuatro operadores, tanto nacionales como extranjeros, en representación de empresas que administran distintos casinos en otros países del mundo, lo que constituyó una experiencia muy interesante.

Esta iniciativa surgió en 1992, ocasión en que se presentaron en el Senado más de 18 mociones –se llegó a cerca de 23 en una oportunidad- de Senadores que, a solicitud de sus electores, pretendían la instalación de casinos en sus Regiones.

En vista de que cada uno de los 7 casinos existentes se rige por sendas leyes especiales, el entonces Presidente de la República decidió regular su funcionamiento mediante una “ley marco”. De esta manera, las más de 18 mociones se fueron subsumiendo en este proyecto.

Estamos en presencia de una normativa bien trabajada que procura dar cumplimiento a lo preceptuado en el número 19) del artículo 60 de la Constitución Política, que permite al legislador tramitar proyectos de ley que normen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

Sobre la base de estos criterios, y en consideración de la experiencia recogida en el Derecho Comparado -tema bastante debatido y estudiado-, el Gobierno optó, como dije, por proponer disposiciones de carácter general que regulen la actividad de los casinos en el territorio nacional.

Señor Presidente, a pesar de que hay Regiones en donde se juega bastante, esta actividad no está reglada. Por tanto, lo lógico sería aprobar una “ley marco”. En este sentido, el proyecto en debate innova respecto de la práctica habitual en este ámbito, consistente en aprobar legislaciones especiales para crear cada casino de juego. Al respecto, tanto al Ejecutivo como a los Parlamentarios nos pareció mejor la modalidad que ahora se plantea.

Se da un tratamiento orgánico y sistemático tanto al proceso de autorización de un nuevo casino como a la regulación del funcionamiento de los existentes y de aquellos que se autoricen en el futuro. Además, por primera vez se establecen normas de fiscalización que aplicará la Superintendencia de Casinos de Juego -órgano público que ahora se crea-, la que actuará conforme a las atribuciones que se le confieren, procurando que todos los operadores de casinos se ajusten a la normativa vigente.

Convencidos de los argumentos del Gobierno y de las razones de las personas e instituciones que entregaron sus aportes en la Comisión, los integrantes de ésta, por unanimidad, acordamos aprobar en general la iniciativa. Sin perjuicio de

lo anterior, y de conformidad a la autorización que nos otorgó la Sala, analizamos el articulado en particular. Por esta razón, he podido entregar más antecedentes que los derivados sólo de una revisión en general. Esto, para ponderación de los señores Senadores que deseen presentar indicaciones.

En el desarrollo de este estudio ha surgido un conjunto de enmiendas a lo aprobado por la Cámara de Diputados. Están recogidas en el informe y gráficamente destacadas en el texto comparado que los señores Senadores tienen a la vista.

Para tratarlas exhaustivamente, destacaré sólo algunas innovaciones.

En primer término, se crea la Superintendencia de Casinos de Juego con amplias facultades para controlar el proceso de autorización, funcionamiento y fiscalización de este tipo de establecimientos.

En segundo lugar, la Comisión acordó el funcionamiento de hasta 15 casinos de juego en el país, uno en cada Región. El resto ha de ser distribuido nacionalmente, con excepción de la Región Metropolitana.

A título personal -es decir, sin representar el pensamiento de la Comisión-, no comparto esta norma por parecerme inadecuado fijar un número o señalar cómo va a ser la distribución. Creo que respecto de este tema diversos señores Senadores presentarán indicaciones.

Tercero, con los nuevos artículos -17 a 29-, se configura un riguroso sistema para examinar todas y cada una de las peticiones de las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile para obtener permiso de operación de un casino de juego en nuestro país.

En el estudio y evaluación de estas solicitudes se impone a la Superintendencia la obligación de recabar informe del gobierno regional y de la municipalidad correspondiente a la localidad donde se pretende instalar o renovar el funcionamiento de un permiso de operación.

Este tema es muy importante, y lo analizamos con mucha atención, considerando el temor de que algunas salas de juego puedan servir para lavado de dinero. A lo largo del articulado se incorporan precisiones muy estrictas en tal sentido.

Además -lo acabo de señalar-, al gobierno regional y a la municipalidad de la comuna donde se va a instalar el casino les corresponderá gran participación, evitando procesos centralistas, a fin de que la gente de las Regiones sea la que realmente se pronuncie sobre la necesidad de contar con un casino.

La decisión final respecto del otorgamiento de los permisos quedará entregada a un Consejo Resolutivo, que estará constituido no sólo por autoridades públicas, sino también por personas provenientes del sector privado y de la Región respectiva.

Cuarto, se introducen causales de extinción o de revocación de las autorizaciones concedidas y recursos judiciales que asisten a quienes resulten afectados por una resolución en esta materia.

Quinto, se distribuyen más adecuadamente los recursos que se obtengan por la aplicación de los impuestos que gravan a este sector. En efecto, se dispone que el 50 por ciento de lo recaudado se incorpore al patrimonio de la municipalidad correspondiente y que el resto vaya al del gobierno regional respectivo.

Esta norma es más ecuánime que la vigente, toda vez que configura una distribución más equitativa de los fondos provenientes de esa actividad.

También, producto de una indicación del Honorable señor Páez, y considerando una proposición del Senador señor Stange, el Ejecutivo presentó una enmienda -que la Comisión aprobó por mayoría de votos- para permitir en las naves mercantes mayores, señaladas en el artículo 63 de la iniciativa, la explotación de juegos de azar conforme a las condiciones generales que establece el proyecto y a las particulares que determine la autoridad fiscalizadora.

Señor Presidente, deseo recalcar que el criterio de la Comisión no apunta a propiciar la creación de garitos en distintas Regiones del país, sino que va mucho más allá, pues persigue la instalación de complejos turísticos en los cuales se insertaría un casino. Muchas Regiones no tienen lugares de recreación apropiados, grandes salones de eventos, de comida, etcétera. Entonces, la idea es emplazar establecimientos que representen propuestas ambiciosas, que realmente constituyan aportes al turismo y a la recreación.

Hemos puesto bastante cuidado en no incentivar la instalación de pequeñas salas con cuatro o cinco mesas de juego o máquinas tragamonedas, sino en construir recintos que valgan la pena y que eleven el estatus turístico de una Región.

Además, como señalé, se va a cautelar rigurosamente todo intento de lavado de dinero y se controlará a los operadores de estos centros de recreación. Muchas veces lo que queda en la Región no procede tanto del juego mismo, sino de lo que se adhiere al proyecto turístico. Es allí donde verdaderamente la Región obtendrá la mayor ganancia, no en el juego.

En consecuencia, no estamos -como creen algunos señores Senadores- propiciando el juego o llenando el país de garitos de mala clase, sino promoviendo la creación de centros turísticos y de recreación de gran importancia.

También se dispone que, para postular a la concesión, las empresas deben presentar un proyecto bien acabado. Y si éste incluye la construcción de un hotel, no pretender explotar el casino durante diez años, y con las ganancias obtenidas en ese período más la renovación de la concesión, iniciar las obras de aquél. El proyecto debe concretarse desde el principio y desarrollarse en su totalidad.

Se separó de la iniciativa lo atinente a las salas de bingo, en razón de que en Chile este juego reviste un carácter más bien asistencial, solidario, y se efectúa en las poblaciones u otros lugares para resolver problemas económicos puntuales.

Pensamos que aquí no están dadas las condiciones para instalar salas de bingo, como en España, donde se encuentran muy bien ambientadas. Por eso, y por tratarse de un juego de tipo esencialmente solidario, se dejó para una segunda etapa.

Las anteriores son, someramente, las innovaciones que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización introdujo al texto aprobado por la Cámara de Diputados durante el debate en general.

A mi juicio, podemos aprobar el proyecto sin mayores problemas, en la seguridad de que no se busca convertir el país en una especie de Las Vegas, ni instalar gran número de casinos en ciertas Regiones, sino establecerlos en centros de interés turístico.

Señor Presidente, será menester fijar un plazo prudente para formular indicaciones, a fin de perfeccionar dos o tres materias que, como me han señalado algunos señores Senadores, quedaron en el aire. Entre otras, cabe mencionar la creación de un casino en la Región Metropolitana (podría considerarse uno, por ejemplo, en Valle Nevado u otro centro de turismo); la determinación del organismo que autorizará y fijará el número de estos recintos; la restricción de que se ubiquen a más de 150 kilómetros del más próximo. A este respecto, habría dificultades en algunas Regiones donde ya existen dos a una distancia menor.

La idea es desarrollar proyectos turísticos de alto nivel. Sabemos que Chile no se va a llenar de casinos porque no explotamos el turismo como otros países. España -manifestaron en la Comisión algunos personeros invitados- posee gran cantidad de esos establecimientos, pero recibe 15 millones de turistas. Y, precisamente porque no tenemos ese flujo de visitantes, se pensó autorizarlos en los centros de recreación de aquellas Regiones que carecen de esta clase de espacios para relajarse, en el buen sentido de la palabra. En ellos se podrá jugar un poco y al mismo tiempo bailar, comer, disfrutar, conversar, etcétera.

Es cuanto puedo informar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer una aclaración respecto de los Acuerdos de Comités de que se dio cuenta.

La sesión ordinaria de mañana se realizará entre las 15:30 -vale decir, se adelanta su hora de inicio- y las 16:30, y en ella se tratará, además, como si fuera

de Fácil Despacho, el proyecto a que se hizo referencia al comienzo de la presente sesión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto que hay 14 señores Senadores inscritos.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, voy a explicar por qué votaré en contra de la idea de legislar en esta iniciativa.

La Senadora señora Frei señaló como uno de los objetivos del proyecto original el deseo de Parlamentarios de tener casinos en sus Regiones. Me pregunto si ésa sería la mejor de las motivaciones para legislar en una materia tan seria como ésta.

Entre los fundamentos, aparte del interés de contar con tales establecimientos a lo largo del territorio, se mencionan dos motivaciones: fomentar el turismo y aumentar la recaudación fiscal.

Respecto de lo primero -fomentar el turismo-, creo que el mensaje no es muy feliz: se cita como ejemplo de lo bueno que se lograría con la aprobación de esta iniciativa lo ocurrido en la ciudad norteamericana de Las Vegas, donde luego de una baja a 5 por ciento de la tasa de crecimiento del flujo de turistas, ésta experimentó bruscamente un alza -¡fíjense Sus Señorías!- a 15 por ciento el año en que se inauguraron dos megacasinos. Pareciera que la imagen que se intenta entregar al Congreso respecto de lo que se plantea crear en las distintas Regiones fuera lo

acontecido en dicha ciudad estadounidense. En mi opinión, eso es facilitarse demasiado las cosas. Para fomentar el turismo no hay atajos; no hay maneras de allanarse el camino, y tal vez deberíamos aprender de los países que han tomado en serio esa tarea, entre ellos España.

El desarrollo del turismo -hoy una industria competitiva y globalizada- supone, en primer lugar, preocuparse en serio de elevar los estándares de calidad de los hoteles y de los servicios que se proveen. En Chile, tal vez con excepción de Santiago, no contamos con una infraestructura de hoteles ni de servicios competitiva internacionalmente.

Promover el turismo en serio supone preocuparse de la seguridad en las ciudades. Porque a ningún turista le interesa llegar a un sitio donde se asalta día por medio.

Promover el turismo supone preocuparse del aspecto exterior de los pueblos. Quienquiera que vaya a una localidad -entre comillas- turística, por ejemplo, de Europa, sabe que la población entera se moviliza para pintar las fachadas; para que no haya basura en el suelo; para que el lugar sea verdaderamente atractivo y ofrezca buena calidad de vida.

Fomentar el turismo de verdad supone ofrecer algo propio, específico, en términos del entorno natural o de actividades -no precisamente juegos de azar- deportivas o culturales.

Promover el turismo en serio supone un esfuerzo integrado de desarrollo de lugares a través de esfuerzos comunes del gobierno local y la industria turística.

Promover el turismo supone, por último, una inserción de sus operadores en redes internacionales, con el propósito de captar el aumento explosivo de la demanda actual en esta área. Nosotros, a raíz de los acuerdos de libre comercio suscritos, nos encontramos en muy buenas condiciones para ofrecer algo en esta materia, en la medida en que acometamos el trabajo en serio, sin atajos, sin facilismos.

No vislumbro por qué los ciudadanos norteamericanos, que disponen de grandes casinos en la ciudad de Las Vegas, habrían de venir a jugar a las provincias chilenas. Queremos que la gente venga a disfrutar de nuestras bellezas naturales y sea bien atendida en buenos hoteles y ciudades bonitas.

Eso es lo que corresponde hacer.

En cuanto a la segunda razón que se da para fundamentar el proyecto - recaudar recursos fiscales-, debo manifestar que tampoco hay atajos. Si a mí me dicen: “Como usted necesita más recursos para las 21 comunas de la Región Metropolitana sur, le ofrezco cinco casinos”. ¡Por supuesto, la tentación está ahí! Respondo: “Ya, pero no quiero cinco, sino siete, porque allí hay siete comunas pobres”.

¿Ése es el camino lógico, racional, sano, equilibrado, para resolver la falta de recursos en Chile?

Si queremos satisfacer las innumerables necesidades existentes tanto a nivel municipal como regional, enfrentemos el problema con seriedad. Esto significa discutir las alternativas de verdad y no las de juguete, como lo es la creación de casinos.

La primera alternativa podría ser subir los impuestos. Nuestra carga tributaria no es alta: alcanza a la mitad de la de países como España. Se podría plantear una recaudación a través de impuestos generales; o bien, autorizar a los municipios de escasos recursos para recaudar tributos locales o aumentar algunas contribuciones.

La segunda alternativa sería cobrar más por algunos servicios.

La tercera es resolver en su raíz el crónico déficit municipal. Los orígenes de éste se hallan, por ejemplo, en la falta de incentivos para la jubilación de los profesores. En efecto, como las pensiones son muy malas, ellos no se retiran, lo cual produce un recargo en la planta fija a un costo alto que la municipalidad no puede solventar y que le genera un déficit crónico. Entonces, ¿por qué no resolvemos eso? ¿Por qué no incentivamos la jubilación de los profesores? ¿Por qué no flexibilizamos las plantas en los municipios de manera que puedan adecuarlas a su capacidad financiera?

Por último, hay otra alternativa que se ha discutido en estos días, con motivo de la Ley de Presupuestos: si existen necesidades sociales no satisfechas, muy importantes, en muchas comunas pobres del país, ¿por qué no nos planteamos en serio la reasignación del gasto público desde programas ineficientes, inadecuados, donde se usan mal los recursos o se abusa de ellos, a otros con alto impacto social, focalizados justamente en los sectores y comunas más pobres?

Quiero agregar lo siguiente.

El desarrollo de un país nunca tiene atajos. Los atajos son engañosos y desvían de la tarea principal. No hay desarrollo sin un esfuerzo sostenido en una

dirección durante varias décadas. Ese esfuerzo sostenido, en países como Chile, supone estimular el ahorro voluntario de las personas.

Cuando se toma la decisión, como hemos hecho nosotros por el momento, de no aumentar la carga tributaria, como en algunos países europeos, y, consecuentemente, se privatiza una serie de servicios básicos para la población -en educación, salud, agua potable, etcétera-, lo que ocurre es que las familias se ven en la necesidad de solventar con sus propios recursos el pago de dichos servicios, los cuales ahora tienden a ser más caros. Pensemos, por ejemplo, en los planes de las ISAPRES; pensemos en lo que está ocurriendo con las matrículas universitarias, etcétera. ¿Qué sucede entonces? Que la gente comienza a vivir en una situación de manejo de su presupuesto familiar extremadamente compleja, ya que servicios que habitualmente los daba el Estado, o a bajo costo o gratuitamente, hoy día los tiene que pagar con su propio esfuerzo. Y si a esa familia no se la induce a ordenar sus platas; no se le crea una cultura de cuidar sus recursos, de ahorrar para cuando los hijos lleguen a la educación superior o para cuando los padres sean mayores y deban enfrentar un plan de ISAPRE que ha subido en 20 ó 30 por ciento, si ella no ahorra, ¿qué es lo que va a pasar? Que tendremos familias inseguras; y en la esquina va a existir un casino. Entonces, cuando determinada persona tenga una deuda, o vea que sus problemas se van acumulando o que le van a quitar el plan de la ISAPRE o que no puede pagar la matrícula universitaria de su hijo, ¿qué va a hacer? Una tarde, en medio de su angustia, dirá: “Me la juego en el casino; si me va bien, pago mis cuentas; si me va mal, ahí veremos qué se hace”.

Por lo tanto, creo que estamos entregando una solución falsa, con instrumentos equivocados, distorsionadores, a dos problemas reales del país: uno,

cómo desarrollar una industria en la cual tenemos ventajas competitivas evidentes, como es el turismo; y dos, cómo aumentar la recaudación fiscal o el ahorro de las personas.

Mi proposición, señor Presidente, es mantener los casinos que hay tal como están y buscar otras alternativas de recursos para los municipios o Regiones. Pero tales alternativas deben ser en serio, no de juguete y no tan distorsionadoras de la cultura de disciplina que requiere un país para desarrollarse como la propuesta en el presente proyecto de ley.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor FOXLEY.- Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El siguiente inscrito es el Honorable señor Boeninger.

La señora MATTHEI.- Debo retirarme para asistir a la Comisión de Hacienda, señor Presidente. Sólo pido treinta segundos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tengo inconveniente, si se los concede el Senador señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, efectivamente, lo que nuestro país necesita es mucho más trabajo, más seriedad, más educación, más esfuerzo, y no necesariamente más casinos.

Creo, también, que éstos han sido una fuente de corrupción horrorosa en las campañas y, por lo tanto, soy partidaria de que queden solamente los actuales,

pero con mucho mayor supervisión. Las licitaciones debieran ser más transparentes y más claras. La verdad es que el sistema de votación y el de concesiones son bastante escandalosos. En varias ciudades están por prorrogarse las concesiones para los períodos 2005, 2010 y 2015, y uno nunca sabe si ello irá en beneficio de la comuna o de alguna de las personas que toman las decisiones.

Todo el sistema de casinos es algo que debiéramos ver con mucho cuidado. Hoy en día son sitios elegantes a los que acude, sobre todo, gente pudiente. En la medida en que proliferen, lo que vamos a tener, probablemente, será gran cantidad de máquinas tragamonedas. A ellas no recurre la gente pudiente, sino todos aquellos que buscan la manera de obtener el dinero para pagar -como decía el Senador señor Foxley- la cuenta de la luz, del agua, del colegio, etcétera.

Por lo tanto, señor Presidente, anuncio mi voto en contra del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, coincido con las observaciones del Honorable señor Foxley respecto del desarrollo del país y de sus exigencias. También puedo compartir el que en los casinos actualmente en funcionamiento hay irregularidades, falta de transparencia, etcétera. Sin embargo, tengo una visión más optimista del proyecto de ley en debate. Contribuí a su aprobación en la Comisión y le voy a dar mi voto en el día de hoy.

Para mí, la justificación principal de los casinos está en potenciar áreas de desarrollo turístico ya consagradas o con claras posibilidades de lograrlo. En consecuencia, no comparto la referencia que hace el informe a la ciudad de Las Vegas -le encuentro toda la razón al Senador señor Foxley en este punto-, ni

tampoco me parece que la autorización de casinos deba basarse en la eventual recaudación de recursos de beneficio municipal o fiscal. Pero como instrumento para potenciar áreas de desarrollo turístico pueden constituir una ayuda importante, y así ocurre en distintas partes del mundo.

En segundo término, no cabe ninguna duda de la necesidad de legislar sobre esta materia, a fin de contar con normas coherentes que sometan a todos los casinos a una regulación común, válida tanto para los existentes hoy día, cada uno de los cuales obedece a una normativa específica, como para los que puedan instalarse en el futuro.

Tercero. En razón de la concepción de los casinos como elementos potenciadores del desarrollo turístico y de las consiguientes exigencias éticas de calidad, tamaño, transparencia, entre otras, se desestimó legislar en favor de las llamadas “salas de bingo”, susceptibles de convertirse, como se ha dicho, en centros de actividades dudosas, de lavado de dinero, o, incluso, en verdaderos tugurios, como ocurre en algunas partes.

Cuarto. Se produjo una larga discusión en torno al número total de casinos que podrían autorizarse. El texto original del Ejecutivo contemplaba 25 para todo el país. La Comisión propone un total de 15, más 5 en barcos de pasajeros dedicados al transporte de turistas. La cantidad es, sin duda, debatible, pero la idea de limitarla es a mi juicio coherente con el casino visto como un instrumento destinado a potenciar áreas turísticas.

Quinto, por las mismas razones, y sin perjuicio de otras materias que deban abordarse más a fondo en la discusión particular, me parecen indiscutibles algunas disposiciones incluidas en el texto, entre ellas, la de que exista al menos un

casino por Región, con un máximo de tres. Creo que la vocación turística de un área no guarda relación natural alguna con las Regiones en que está dividido el país. De modo que, respetando las motivaciones regionalistas, considero prudente repensar el asunto, porque lo otro es una especie de cuoteo artificial por Región, basado sí en las consideraciones que motivan el rechazo del Senador señor Foxley.

Por otro lado, entiendo la prohibición de que exista un casino en Santiago, ya que prácticamente ninguna capital del mundo lo tiene. Sin embargo, no me parece que ello deba extenderse a toda la Región Metropolitana, pues en el área cordillerana de Valle Nevado o en Farellones un establecimiento así podría cumplir con la función primordial de potenciar áreas de desarrollo turístico. Por análogas razones, estimo arbitrario, y no de aplicación general, establecer distancias mínimas entre casinos, por cuanto ello sería factible en algunas partes, pero no en una gran zona de desarrollo turístico, como puede ser la Región de los Lagos el día de mañana.

Por último, parece adecuada la creación de una superintendencia con capacidad resolutoria en materia de autorizaciones, junto con la participación regional y comunal, en la evaluación de propuestas de instalación de casinos que puedan presentarse, de modo de conciliar un criterio nacional enfocado principalmente al desarrollo turístico, con los particulares puntos de vista de determinadas comunas o Regiones.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, no cabe duda de que éste es uno de los proyectos más controvertidos. Objetivamente, desde un punto de vista conceptual, hay distintas formas de acercarse al problema, cada una de las cuales puede ser legítima, pero exige del Senado una toma de decisión.

Una forma de abordarlo, como planteó el Senador señor Foxley, es señalar que el desarrollo comunal tiene una estructura diferente de la que pueda darse por la vía del juego. Su Señoría se declara contrario a la creación de nuevos casinos; pero, para ser consecuentes, la solución no es la que plantea en el sentido de mantener los actuales, sino terminar con todos los existentes. Es la única forma de que haya consistencia entre lo que se propone en términos teóricos y la solución legal. Ése es un ejemplo de la dificultad de abordar un tema tan complejo por los principios que uno sustenta.

En lo personal, deseo exponer al Senado un punto de vista diferente en relación a los conceptos que están envueltos y las soluciones posibles.

Los juegos de azar constituyen un ilícito. Efectivamente, si uno revisa la legislación, verá que desde tiempos inmemoriales, sea por el efecto simulación o por el concepto de cómo se gana el dinero, lo cierto es que el juego de azar constituye un ilícito. Y es una falta o un delito, según el caso, ejercer o practicar este tipo de actividades, pero con una excepción, también extraordinariamente antigua: que una ley, en un momento determinado, lo permita. ¿Por qué lo puede hacer la ley? ¿Por qué hay ocasiones en las cuales el legislador decide autorizar o dar licitud a algo que en otras condiciones es ilícito? Básicamente hay tres aspectos involucrados, los cuales, a mi entender, deben ser el eje de la discusión.

Primero, por los ingresos tributarios que el juego genera. Éste es un hecho real. Evidentemente, al dar licitud a esta actividad se pueden obtener recursos que, destinados a un beneficio social, constituyen un elemento en favor de permitirla.

Un segundo efecto es la generación de empleos. Efectivamente, este tipo de actividades, si tienen una orientación legal, originan gran cantidad de puestos de trabajo.

Un tercer argumento es el desarrollo turístico de las zonas del país. No comparto lo señalado por algunos Parlamentarios que intervinieron antes en cuanto a que ello es inexistente. No es así. Tiene y ha tenido efectos. Y la mejor demostración de ello es que ningún representante de las Regiones donde existen casinos pretende ponerles término. ¡Por algo es! Y sea en Arica, Iquique, Pucón o Puerto Varas, lo cierto es que los recursos que originan van, de alguna manera, en beneficio del desarrollo turístico de la zona donde están instalados, y todo dentro de un contexto global favorable.

Entonces, el asunto de fondo, a mi juicio, es si la actual estructura legal, si lo que hoy día tenemos es adecuado o no; si aceptamos el marco regulatorio propuesto por el Gobierno, o persistimos en la forma de asumir el tema como se ha planteado tradicionalmente.

¿Qué se propone? En Chile, hay cuatro elementos clave: primero, sólo el Estado autoriza mediante leyes especiales tales juegos; segundo, una ley diferente norma cada uno de los casinos existentes en Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales; tercero, los beneficios provenientes de los impuestos que los gravan también son distintos, y por último –y esto no es

menor-, la regulación y el control los ejercen los propios municipios que reciben ingresos por ese concepto.

En consecuencia, la pregunta de fondo, asumidos la licitud del juego, los argumentos que respalden su autorización y que ello resulta deseable, es si la fórmula en aplicación es la más adecuada o no. Ése es el meollo del asunto. A menos que alguien plantee –no lo he escuchado, pero es un argumento posible- el término definitivo de los casinos. No es lo propuesto, y cabría preguntarse si la institucionalidad es la adecuada o no lo es.

Desde mi perspectiva, no parece serlo, porque es arbitraria, beneficia a una zona en perjuicio de otra y carece de un marco de control suficiente.

Por lo tanto, considero razonable innovar. ¿Qué alternativas tenemos? No se trata de descubrir la pólvora, pero hay cuatro posibles: una es la prohibición. ¿Hay países que la tienen? Sí, Bolivia, donde por ley o por la Constitución no se autorizan los casinos.

La segunda alternativa es la aprobación excepcional, como ha sido el sistema chileno. El problema es que hay treinta y tantos proyectos de ley a la espera teóricamente del marco regulatorio, y nos veremos enfrentados a la enojosa tarea de preguntarnos por qué sí en Constitución, Talca o Colbún -para no herir susceptibilidades-, y por qué no en otro lugar. Ésa no es una alternativa que corresponda a la lógica parlamentaria. Una tercera fórmula es el marco regulatorio que, en el fondo, consiste en colocar reglas del juego precisas bajo las cuales se autoriza este tipo de actividades. Y una cuarta es la libertad legal amplia, sólo sujeta a requisitos legales, es decir, tantos casinos como se quiera. ¿Existe? Sí, en Perú.

Entre las distintas opciones, desde mi punto de vista, la propuesta por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, siendo discutible, es la más adecuada. La prohibición no me parece lógica; seguir con el caso a caso no resulta justo; la amplitud legal no es recomendable, pues la experiencia peruana es pésima, porque, al final, con la profusión de casinos se generó una debacle respecto del ordenamiento y del acceso a ellos, y produjo mucho más perjuicios que los beneficios que teóricamente se pudieron lograr.

Desde mi perspectiva, la opción del marco regulatorio es la más adecuada. Ella es perfectible, por cierto; pero al menos tiene los cinco elementos que esperaríamos de una ley: que haya cierto ordenamiento de casinos, según la elasticidad de la demanda prevista. Esto es de gran importancia, porque aquí no hay nada. He recibido muchos "mails" y llamados preguntando ¿por qué quince y no treinta, veinticinco o sesenta? Todo es conversable. Aquí nadie tiene la clave. Lo único que planteo es la elasticidad. O sea, si un casino produce mil millones, no es verdad que otros cien en el vecindario producirían 100 mil millones. Eso no es cierto.

Al final, el efecto de la suma -me gusta ser consistente, y por eso señalo que así ocurrió en Sudáfrica- consistiría en dividir las ganancias y disminuir los incentivos turísticos, tributarios o de empleo que se esperan. Con la misma fuerza con que digo que no hay nada inmutable, debo afirmar que esto no puede tener una elasticidad sin fin.

La lógica de la Comisión básicamente consistió en tomar algunos parámetros internacionales. Se hablaba de un casino por cada millón de habitantes. Esto de autorizar 15 licencias no es tan arbitrario ni raro en la búsqueda de una lógica dentro de los desarrollos existentes en la materia, que pueden ser mejores o

peores. Nadie se va a cambiar por un punto más o un punto menos. Lo importante es que haya una lógica, y la de la elasticidad de la demanda prevista, a mi juicio, es la adecuada.

Por otro lado, es clave que la aprobación de estas licencias esté vinculada a proyectos de desarrollo turístico. Esto ya ha sido destacado, y yo quiero seguir haciéndolo, pues tiene que ver con los otros elementos adicionales de la concesión, como la duración de la misma. Aquí puede haber o no haber efecto turístico. Se puede señalar que 200 casinos no van a tener ese efecto, porque los pequeños proyectos serán competitivos. En cambio, menor cantidad de casas de juego aumentará la magnitud del potencial proyecto turístico. Dicho elemento es de la esencia de la alternativa.

Considero que la generación de beneficios impositivos compartidos entre los municipios y la Región apunta en la dirección correcta.

En una institucionalidad normal, esto no implica que se modifiquen las reglas del juego ahora. No veo por qué un municipio que va a obtener esta especie de premio no podría compartirlo, en parte, con la Región a la cual pertenece. Al respecto, yo sé que tengo una discrepancia con algunos señores Diputados; pero me parece bien que en la Primera Región las ventajas de Arica e Iquique puedan compartirse con las comunas más pequeñas en determinado porcentaje.

Adicionalmente, estimo conveniente la regulación por una Superintendencia de Casinos de Juego; o sea, un organismo independiente que pueda fiscalizar el cumplimiento de las normas, como las relacionadas con las drogas. Esto es muy importante. Está precisado en la iniciativa. Se trata de una entidad capaz de aplicar la ley y las sanciones que correspondan.

El proyecto también aborda con modernidad -como toda iniciativa, es susceptible de discusión- lo relativo a las licencias de casinos en naves mercantes, materia que surgió a última hora. Sin embargo, parece interesante analizar cómo hacer competitivas nuestras naves mercantes.

Señor Presidente, aquí debemos escoger una opción, y yo creo que ésta es válida.

En cuanto a la licencia misma, ya expliqué que la lógica de las vigentes es otorgarla por 15 años. Esto tiene que ver con la idea de que los proyectos sean consistentes en el tiempo. Obviamente, a menor plazo de concesión, menor la naturaleza y la envergadura del proyecto. Si queremos lograr beneficios y que esta medida constituya un incentivo, debemos proceder de manera que el sistema se valide a sí mismo, para que este sector sea capaz de afrontar un desafío importante.

Respecto de la aprobación de las licencias, tengo algunas dudas. En mi opinión, hay que ser extraordinariamente cuidadoso para que este tipo de permisos esté desprovisto de la injerencia de terceros o de autoridades en un momento determinado.

Yo presenté una indicación -y fue aprobada- sobre la composición del Consejo Resolutivo, órgano que determina qué casinos pueden operar. Recordemos que para que estos proyectos funcionen -como consta en la iniciativa- se debe hacer una postulación; se efectúan diversos estudios; se requiere la aprobación del Consejo Regional, así como la del municipio; se necesita el visto bueno de SERNATUR o, por lo menos, un estudio de impacto turístico. Éste me parece el sentido adecuado. Al final, pueden llegar diez proyectos para una misma Región. ¿Quién toma la decisión? Un Consejo, compuesto por autoridades del Ejecutivo. Hubiera preferido

que ellas fueran independientes de éste o de cualquier otro Gobierno, pues se trata de una norma legal permanente.

Por lo menos, señor Presidente, se incorporaron dos miembros nombrados por las cuatro séptimas partes del Senado. Esto apunta en la dirección correcta.

En los minutos que me quedan, quiero dar a conocer dos inquietudes que tengo.

La primera se refiere a la simultaneidad que plantea el proyecto respecto del otorgamiento de licencias. No me parece apropiado que, de aplicarse la norma y existiendo ya siete casinos, los ocho restantes se autoricen al mismo tiempo, no tanto por la concentración de poder que eso supone en manos de alguna autoridad, cuanto por la envergadura de los proyectos. Porque no creo que aquí corresponda incentivar una carrera olímpica, donde todos corran a hacer proyectos rápidos porque el plazo vence un 1° de enero equis.

En ese sentido lo he planteado e insistiré en las indicaciones, pues me gustaría un paso más gradual, conforme al cual las licencias se entreguen escalonadamente, para así perfilar proyectos consistentes en la inversión y en la localización. Estimo que ésta es la fórmula adecuada.

La otra inquietud dice relación a las normas transitorias. Se la he mencionado a la señora Subsecretaria. Quiero ser bien claro al respecto, porque establecer el 31 de diciembre de 2010 como plazo de transición para todas las actuales concesiones, con excepción de la Quinta Región -dada la naturaleza de ella-, no me parece justo. Lo digo, porque hay derechos adquiridos. Prefiero privilegiar tal concepto y extender la fecha tope hasta el año 2015 para todas las concesiones.

Es importante contar con una regla válida para todos. No resulta razonable que la norma transitoria dé la sensación de que todos terminan el 31 de diciembre de 2010, cuando, en el hecho, sabemos que algunos concluirán el año 2015 por contratos internos de la concesión.

Por ello, he pedido al Gobierno -y lo hago nuevamente- que esto se haga de forma homogénea. Que la transición sea similar para todos, no en una fecha para determinadas Regiones y en otra para las restantes. A mi juicio, en ese sentido, el año 2015 es un buen plazo.

En resumen, señor Presidente, ésta es una iniciativa legal extraordinariamente compleja, pues caben múltiples interpretaciones. Pero hay que elegir una de las siguientes opciones: prohibición, caso a caso, marco regulatorio o libertad amplia. Desde mi perspectiva, para alcanzar los objetivos planteados -más empleo, más beneficio tributario, más posibilidades de desarrollo turístico-, la alternativa del marco regulatorio es la más adecuada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a la Sala que quedan 23 minutos para el término de la sesión porque, de acuerdo con lo que hemos resuelto, ésta termina a las 18:30, ya que debe funcionar la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Como hay 19 señores Senadores inscritos, si queremos despachar el proyecto en un tiempo razonable -considérese que tendremos discusión particular-, propongo que ellos intervengan hasta concluir esta sesión y que en la próxima los oradores pendientes fundamenten su voto por cinco minutos en el orden que corresponde. Si no, necesitaremos tres sesiones más.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, este tipo de situaciones permanentemente se repite en el Senado: los primeros seis, siete, diez oradores hacen largas intervenciones y después los demás tenemos que...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, no hay acuerdo.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Déjeme concluir, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo dar la palabra al siguiente orador.

Para qué debatir ahora el procedimiento.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Entonces, ¿qué vamos a hacer?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continuar el debate, como indica el Reglamento.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Sin limitación de tiempo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sin ella, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con todas las sesiones que sean necesarias.

Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

En todo caso, cumplidas dos horas de discusión, se puede pedir el cierre del debate.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, como se ha planteado en la Sala, la justificación de la instalación de casinos de juegos de azar siempre es difícil.

A propósito de la intervención del Senador señor Foxley, pienso que al respecto el país debe tener un mínimo de coherencia con lo hecho por los diferentes Gobiernos: han implementado una política que, sin ser la óptima ni la adecuada, en la práctica, con excepción de los juegos de azar, ha tratado de allegar recursos o

financiar áreas no prioritarias desde el punto de vista del Ejecutivo o de la sociedad. Y una de ellas es el caso de los casinos.

Deseo recordar al Honorable señor Foxley que en la Administración del Presidente Aylwin, con motivo de la necesidad de garantizar un financiamiento mínimo para el fomento del deporte y la recreación en Chile, planteé una modificación al decreto ley sobre el sistema de pronósticos deportivos “Polla Gol”, el que, en el hecho, era el único que sustentaba esa finalidad. Sin duda, fue insuficiente y constituía una solución parcial, pero era el instrumento de que se disponía.

Y, a propósito de esa discusión, sostuve largas conversaciones con el ex Ministro de Hacienda señor Foxley, actualmente Senador, quien me hizo ver desde el lado del mostrador de su Cartera que, en realidad, no había fondos, no era prioritario ni se podía llevar a cabo una acción sistemática de fomento del deporte, y que sólo era factible hacerlo a través de los juegos de azar y del sistema que en ese entonces existía. ¿Por qué? Porque a él le convenía doblemente: por un lado, no destinaba dineros al deporte y, por el otro, obtenía mayor recaudación tributaria.

Por lo tanto, coincidiendo con lo expresado por Su Señoría en su intervención en cuanto a cómo debe desarrollarse el turismo –estoy de acuerdo en el tema de fondo -, me llama la atención su proceder. Porque en esta materia uno pide, al menos, un mínimo de coherencia con lo que se ha hecho en años anteriores.

Me parece que los casinos, en sí mismos –al respecto, discrepo de mi Honorable colega Carmen Frei--, no significan garantía de desarrollo turístico en una zona. Lo que sí aseguran es la generación de ingresos, que hoy día, tal como se hallan concebidos, van al municipio, el cual tiene la posibilidad de invertir en

infraestructura turística, en adelanto social o focalizar los recursos donde le parezca pertinente, conforme a la gestión del alcalde o al proyecto de desarrollo fijado por cada comuna.

A mi juicio, existe una contradicción evidente en la argumentación favorable al desarrollo turístico para justificar la implementación de los casinos. Y ella se encuentra en las limitantes que se establecen a los permisos de operación, esto es, a quienes pueden solicitar la creación de un casino o aspiran a explotarlo. En efecto, se dispone que podrán optar a dicho permiso sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile e integradas por un máximo de diez accionistas - personas naturales o jurídicas- y cuyo “único” objetivo sea la explotación de un casino de juego.

Lo anterior es absolutamente contradictorio con lo señalado en el informe de la Comisión, en el sentido de que, según la iniciativa en análisis, se obligará a que la instalación de un casino en un sector vaya acompañada de un proyecto de desarrollo turístico. ¿Cómo podrá hacerlo el operador si sólo está limitado a la explotación de un casino de juego? No puede ampliar el rubro a la construcción de hoteles, “resorts” u otras estructuras similares. Éstos, por lo demás, han sido las únicas experiencias exitosas en otras partes del mundo donde se han implementado. Y, en ese sentido, nosotros desde ya estaríamos colocando una restricción que no me parece adecuada.

Considero bueno establecer un Consejo Resolutivo, el cual, en definitiva, decidirá el lugar donde se instalarán los casinos, porque debe haber un ente pluralista que pueda evaluar esta situación. Hoy día, no existe en el país un estudio que indique en qué sectores o zonas es factible hacerlo o resulta viable

económicamente. En mi Región, por ejemplo, tenemos la experiencia de un casino, con cierta tradición, entregado a la Municipalidad de Coquimbo. En realidad, también es de La Serena, porque se halla instalado en Peñuelas, en medio de las dos ciudades. Pero todo el mundo entiende que pertenece a la Cuarta Región, donde ha servido como gancho para atraer mayor afluencia turística. Sin duda, su creación obedece a la decisión política que en su época se tomó para favorecer con recursos económicos a la comuna de Coquimbo, a fin de que lograra un nivel de desarrollo en el área turística.

Por ello, a mi juicio, el tema de la evaluación es muy importante. Porque, de instalarse otro casino, por ejemplo, en La Serena –al respecto, coincido con el Honorable señor Coloma-, sólo se conseguirá repartir la misma “torta” entre ambas ciudades. En dicha eventualidad, no creo que hubiera un aumento sustancial de recursos. Distinto sería el caso si, por una decisión política de la Región, se acordase desarrollar, por ejemplo, el casco sur de la provincia de Choapa, o Pichidangui o el sector de Los Vilos, lugares de gran relevancia turística. Quizás podría justificarse por esa vía.

Sin embargo, la decisión en cuanto a dónde, cómo y cuándo se puede operar un casino en determinada zona, debe provenir de un ente pluralista. En tal sentido, me parece adecuada la creación del Consejo Resolutivo. No obstante, en verdad, no me gusta que esté integrado solamente por personeros del Ejecutivo, quienes van a obedecer a una sola lógica, la que, tal vez, sea la correcta; pero en este tipo de materias resulta fundamental incorporar a representantes de los operadores, o del sector privado, o de organizaciones que se preocupen del adelanto de la Región, en el ámbito de la investigación, del desarrollo. Me parece que a dicho Consejo hay

que agregar tres o cuatro miembros de esa índole, a fin de generar una suerte de equilibrio, pues su composición se halla establecida sólo a nivel del Gobierno.

Hay dos problemas no resueltos en el proyecto. ¿Qué ocurre con los actuales casinos, que en el fondo son concesiones entregadas por los municipios y generan recursos? Al respecto, reitero el caso de Coquimbo, que produce entre tres mil y tres mil y tantos millones de pesos anuales a la municipalidad. Concretamente, deseo saber si con la repartición de fondos que establece el nuevo sistema (se fija un impuesto sobre los ingresos brutos que el negocio genere, de los cuales 10 por ciento va en beneficio de la comuna y otro 10 por ciento se entrega al presupuesto de la Región) se garantiza el mantenimiento de los actuales aportes de esos casinos. Porque si ello no está asegurado, estaríamos cometiendo un error garrafal, que me gustaría que se corrigiera. En tal sentido, pediría a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que, ojalá, estudiáramos con más detalle dicho problema técnico. Porque los municipios, sobre la base de los ingresos estimados, tienen compromisos, inversiones y un programa que no se les puede suspender de esta manera.

Asimismo, estimo importante que la concesión sea única e igual para todos. De lo contrario, no veo cómo se efectuará la transición en forma relativamente ordenada, pareja o justa. Porque, según el texto propuesto, al establecer un total de 15 casinos en el país, en la práctica, estaríamos reafirmando lo que ya existe. En efecto, si lo lógico es que haya –según el espíritu del proyecto–, al menos, uno por Región, y ya existe una con dos, estamos hablando de 13 casinos establecidos de antemano y, por ende, sólo se podría postular a dos. Me parece que si se pretende efectuar un nuevo ordenamiento en esta materia, debemos abrir un

poco más la indicación que se hizo en la Cámara de Diputados; esto es, que en cada Región pueda existir un mínimo de un casino y un máximo tres, lo cual considero bastante razonable.

Hay que dejar un margen de flexibilidad, sobre todo para la evaluación que haga el Consejo, que es resolutivo; pero que, sin duda, obedecerá a un criterio que, a mi juicio, los Gobiernos -porque habrá una continuidad larga- tendrán que ir determinando, incluso casi como una política de Estado, que dé garantía y que permita su permanencia en el tiempo.

Voy a votar a favor el proyecto, al cual, lógicamente, formularé indicaciones en la línea de lo que he planteado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, me parece inútil hacer una discusión acerca de si convienen o no convienen los juegos de azar en la sociedad. Éstos existen; el problema radica en regularlos bien. Hoy día los casinos no están bien regulados y se han presentado muchas dificultades. En este sentido, me parece que el proyecto de ley en estudio favorece el desarrollo armónico de los juegos de azar, que tienen lugar en esos recintos, o de una parte de ellos.

He observado que el juego más creciente en Chile, el Teletrak, se encuentra completamente desregulado y, además, paga impuestos muy bajos. A propósito de lo manifestado por el Senador señor Foxley de que tal vez sería necesario aumentar tributos, consulto por qué no acoger la propuesta que hizo la Comisión de Salud cuando analizamos el problema de la discapacidad, en orden a

que se podría generar un fondo para enfrentarlo sobre la base de volver a establecer un impuesto parejo respecto del Teletrak.

Deseo enfatizar que la hípica -sé que muchos señores Senadores son partidarios de ella- en modo alguno se vincula con la industria del Teletrak, que es como tener un casino en cada barrio.

El señor PIZARRO.- ¡Así es!

El señor VIERA-GALLO.- No sé si lo anterior ha sido considerado por quienes se oponen a la iniciativa en debate. Porque hoy día en cada barrio se puede jugar lo que se desee. Y, además, se paga muy poco impuesto. Lamento que eso no se encuentre regulado.

En cuanto al proyecto que nos ocupa, señor Presidente, hablaré por la Región que represento. Nosotros estamos interesados -y cuando digo “nosotros” creo representar a todos los Parlamentarios de la zona- en que se autoricen dos casinos: uno en las Termas de Chillán, como parece lógico, y el otro en una ubicación que habría que ver. En todo caso, sería en torno de Concepción o de Talcahuano.

Ahora bien, ¿qué nos preocupa? Algo que expresó la Senadora señora Frei y también el Honorable señor Boeninger: que no se trate de un garito, sino de una inversión importante tendiente a fomentar el turismo. De esa forma no se salvará el desarrollo de la Octava Región -seríamos ilusos, por no decir algo peor, al pensar lo contrario-, pero, obviamente, ello contribuirá a la existencia de mayores recursos públicos y a potenciar una actividad turística.

Acabo de estar en La Haya, donde en distintas partes hay pequeñas salas de juego llamadas casinos. Eso no es lo que deseamos ni nos sirve. En nada ayuda tener una sala del tamaño de la mitad de este Hemiciclo y denominarla

“casino”. Lo que se requiere es una inversión importante, que ojalá signifique la unión de un hotel de cinco estrellas, un centro de convenciones -a lo mejor, un teatro- y, también, un casino.

Además, me preocupa que, debido a la forma como se encuentra el articulado, no haya una consideración suficiente, en cuanto a las postulaciones relacionadas con el permiso de operación de casinos, por los denominados “Servicios Anexos”. Al parecer, la Superintendencia evaluará el proyecto sólo en el mérito de la sala de juego y no en función de ese potencial.

Ciertamente, el artículo 23, número 5, letra a), señala que se tomará en cuenta el factor del desarrollo turístico. Pero deseo plantear la siguiente disyuntiva: podría presentarse un proyecto en la Octava Región, para Concepción, que contemple una sala de juegos y otras cosas -todo ello muy bien considerado y rentable-, y también uno distinto que además incluyera el Teatro Pencopolitano, un centro de convenciones y un hotel de cinco estrellas. ¿Acaso no merecería ser tenido en cuenta este último? Lo digo porque, tal como ha sido concebida la iniciativa, no me parece que eso sea evidente.

El señor PIZARRO.- ¡No se puede!

El señor VIERA-GALLO.- Sí se puede, señor Senador. Lo que pasa es que se trata de sociedades distintas. Se hace referencia a “Servicios Anexos”.

A mi juicio, en el proyecto debería quedar mucho más claro que las Regiones desean la existencia de un complejo donde el casino, aparte de ser el eje, cumpla alguna función social, artística, cultural o turística que dé un añadido. A modo de ejemplo, cito el nuevo hotel de Punta del Este, que cuenta con una sala de

convenciones, un casino y es de cinco estrellas. Eso sería lo deseable, y no que en la Octava Región sólo haya una, dos o tres salas de juego grandes, y punto.

Como me refiero a algo que requiere una inversión mayor, entre 15 y 20 millones de dólares, es probable que un permiso de operación por diez años para un nuevo casino -no me queda claro cuál es el plazo conveniente- no bastará a los interesados. A mi juicio, ese término debería ser más extenso en la medida en que la inversión también lo sea, para así favorecer el potencial turístico. Porque no es lo mismo -repito- que se construya, además del casino, un Teatro Pencopolitano, cuyo proyecto asciende a alrededor de 18 millones de dólares. En consecuencia, ¿cómo podría exigirse a una sociedad que realice todo, en circunstancias de que el permiso -normalmente, se suele llamar "concesión"- durará muy poco?

Es necesaria una relación entre el monto de la inversión, la complejidad del proyecto en sus distintas manifestaciones y el tiempo de la concesión. Esto, en mi opinión, es vital para cumplir con el propósito de evitar la instalación sólo de salas de juego modernas pero finalmente estériles para la sociedad -salvo en lo relativo a impuestos- y sin apuntar a algo de mucho mayor envergadura.

Por otra parte, señor Presidente, considero que se debe revisar muy bien la carga tributaria que tendrán estos casinos. Porque me llama un poco la atención -si lo entiendo bien- que se deba pagar el impuesto al valor agregado en lo referente a las apuestas. Este punto deberá ser analizado muy bien por la Comisión de Hacienda en su momento.

Evidentemente, habrá un gravamen importante. El proyecto establece que, además de los impuestos a la renta y al valor agregado, deberá pagarse 20 por

ciento de los ingresos brutos. Supongo que el Gobierno habrá hecho bien el cálculo. No vaya a ser que, de tanto querer estrujar la “gallina de los huevos de oro”, ésta deje de poner huevos...

En definitiva, se trata de dos cosas: de que el casino pueda funcionar y de que lo haga cumpliendo un objetivo social.

Por eso, el referido órgano técnico deberá poner mucha atención, sobre todo en lo relacionado con el IVA a las apuestas. Según entiendo, en otros países no se aplica dicho tributo. Entonces, ¿por qué seremos tan geniales como para descubrir que los casinos deben pagarlo?

Termino, señor Presidente, con otra consideración. Al leer el proyecto, pude observar demasiados detalles en relación con las formas de juego -fichas, cartas, etcétera-, cuando es muy probable que la revolución electrónica haga que en cinco años más eso no exista y que todo se realice de otra manera. En consecuencia, entregaría al reglamento la configuración precisa de las formas de juego, sin dejarla tan apegada a la actual situación. Como aquí se ha dicho, podría ocurrir que al final todo esto fuera virtual. He sabido de algunos juegos de azar que son realmente electrónicos, como sucede en otros países con el kino o el loto.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Falta un minuto para que termine el Orden del Día. Aprovecho para hacer presente al Senador señor Viera-Gallo que, efectivamente, hoy día existen juegos de casino en Internet. Por consiguiente, la persona que desee participar en ellos no necesita de la iniciativa en análisis, ya que lo puede hacer en cualquier parte.

--Queda pendiente la discusión general del proyecto.

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CANTERO:

Al señor Ministro de Justicia, respecto de **RECLAMO POR PRESUNTA IRREGULARIDAD DE SERVICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL DE ANTOFAGASTA**, y al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre **SOLICITUD DE JUNTA DE VECINOS DE JUAN LÓPEZ PARA REGULARIZACIÓN DE TERRENOS (Segunda Región)**.

Del señor ESPINA:

Al señor Ministro de Obras Públicas, tocante a **PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE CALZADA HCV CALLE MANUEL MATTA ENTRE M. MONTT Y A. BELLO”, GORBEA**; al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con relación a **FINANCIAMIENTO PARA PROYECTO “REMODELACIÓN DE CALLE SAAVEDRA”, TRAIGUÉN**; al señor General Director de Carabineros, acerca de **REINSTALACIÓN DE RETÉN EN PIDIMA, ERCILLA**; al señor Director Nacional de la CONADI, en cuanto a **LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE TIERRA DE SEÑOR JOSÉ**

SANTIAGO HUICHACURA ÑIRIPIL, COMUNIDAD INDÍGENA “LLEFQUENTUE-FRANCISCO PAILLAL”, GALVARINO; al señor Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, referente a **ACCESO PAGADO DE CHILENOS EN EL EXTRANJERO A SEÑAL DE TVN EN INTERNET;** al señor Gobernador de Malleco, concerniente a **INUNDACIÓN DE PARCELAS DE JUNTA DE VECINOS N° 7, “ROBLERÍA PARRONAL”, RENAICO;** al señor Director Provincial de Vialidad Malleco, atinente a **MAL ESTADO DE CAMINO RURAL ENTRE SAN LUIS DE ALCORTÍN Y COLONIA MANUEL RODRÍGUEZ, ANGOL;** al señor Director Provincial de Vialidad Cautín, relativo a **MAL ESTADO DE CAMINO RURAL EN RUCAMANQUE, GALVARINO;** al señor Alcalde de Collipulli, respecto de **SOLICITUD DE JUNTA DE VECINOS N° 1 “INGENIERO LASTARRIAS” ANTE RUIDOS DE DISCOTECA;** al señor Alcalde de Angol, relacionado con **FALTA DE COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS EN CALLE LOS COPIHUES, POBLACIÓN ALEMANIA II,** y al señor Alcalde de Ercilla, sobre **AUMENTO DE ATENCIÓN MÉDICA EN POSTA DE PIDIMA.**

Del señor FERNÁNDEZ:

A los señores Ministros del Interior y de Hacienda, acerca de **PROPOSICIÓN DE CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO DE MAGALLANES SOBRE CRÉDITO TRIBUTARIO POR INVERSIONES.**

Del señor GARCÍA:

Al señor General Director de Carabineros, referente a **INSTALACIÓN DE RETENES MÓVILES EN ÑANCUL, VILLARRICA, Y**

VILLA LOS BOLDOS, TOLTÉN, y a la señora Secretaria Ministerial de Obras Públicas de la Novena Región, tocante a **ANTECEDENTES SOBRE LICITACIÓN DE ANTEPROYECTO DE REPOSICIÓN DE HOSPITAL “ARTURO HILLERNS”, PUERTO SAAVEDRA.**

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Obras Públicas, en cuanto a **AMPLIACIÓN DE CAPA ASFÁLTICA DE RUTA L-45 LINARES-LLEPO (Séptima Región).**

Del señor NARANJO:

A la señora Ministra de Defensa Nacional, sobre **SELECCIÓN DE EX UNIFORMADOS POR EMPRESA EXTRANJERA PARA CUMPLIR FUNCIONES FUERA DEL PAÍS**; al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, respecto de **POSTULACIÓN DE ADULTOS MAYORES A PROGRAMA DE VIVIENDA SOCIAL DINÁMICA SIN DEUDA**, y a la señora Directora del Trabajo, acerca de **CONTRATACIÓN DE EX UNIFORMADOS POR EMPRESA INTERNACIONAL.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:29.

Oswaldo Palominos Tolosa,

Jefe de la Redacción subrogante

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, CON EL OBJETO DE REGULAR LA
OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS
LAS ALTERACIONES O DESTRUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS VEHÍCULOS
(3104-15)

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, en el artículo 34 de la ley N°18.290, de Tránsito:

"Serán civilmente responsables por los perjuicios que sufrieren los terceros que contraten de buena fe, los propietarios y aquellos a cuyo nombre se encuentre inscrito el vehículo cuando estos últimos no hubieren dado cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación o de informar al Registro las modificaciones señaladas en el inciso anterior.

Las compañías de seguros serán solidariamente responsables de los perjuicios que sufrieren los terceros de buena fe cuando éstas no hayan solicitado, según corresponda, la cancelación o la inscripción a su nombre del vehículo siniestrado y sólo aprovechen su salvamento."."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REGULA SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ESTABLECE
UN NUEVO RÉGIMEN DE TARIFAS PARA SISTEMAS ELÉCTRICOS MEDIANOS E
INTRODUCE LAS ADECUACIONES QUE INDICA A LA LEY GENERAL DE
SERVICIOS ELÉCTRICOS (2922-08)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del artículo 71, el siguiente Título III, nuevo, pasando los actuales Títulos III y IV a ser Títulos IV y V, respectivamente:

"TÍTULO III.

De los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica

Artículo 71-1.- El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior al que se disponga en la respectiva norma técnica que proponga la Comisión, y cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 81 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen instalaciones del “sistema de transmisión troncal”, del “sistema de subtransmisión” y del “sistema de transmisión adicional”.

Artículo 71-2.- Cada sistema de transmisión troncal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que sean económicamente eficientes y necesarias para posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico respectivo, bajo los diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Las instalaciones pertenecientes a cada uno de los tramos del sistema de transmisión troncal deberán cumplir al menos con las siguientes características:

a) Mostrar una variabilidad relevante en la magnitud y dirección de los flujos de potencia, como resultado de abastecer en forma óptima una misma configuración

de demanda para diferentes escenarios de disponibilidad del parque generador existente, considerando las restricciones impuestas por el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de servicio, incluyendo situaciones de contingencia y falla.

b) Tener una tensión nominal igual o mayor a 220 kilovolts.

c) Que la magnitud de los flujos en estas líneas no esté determinada por el consumo de un número reducido de consumidores.

d) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

e) Que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes.

El reglamento establecerá el procedimiento que, en base a las características señaladas, deberá seguirse para calificar a las instalaciones de cada sistema eléctrico como pertenecientes o no al sistema de transmisión troncal respectivo.

Las líneas y subestaciones de cada sistema de transmisión troncal serán determinadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión, según lo establecido en el artículo 71-19.

La determinación de las instalaciones que conforman los sistemas de transmisión troncal se actualizará cada cuatro años, con anterioridad al estudio de transmisión troncal que se realizará previo a la fijación de las tarifas de transmisión troncal y con ocasión de éste, mediante el mismo procedimiento y conforme a los criterios señalados en este artículo.

Artículo 71-3.- Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras.

Las instalaciones pertenecientes al sistema de subtransmisión deberán a lo menos cumplir con las siguientes características:

a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en el artículo 71-2.

b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

Artículo 71-4.- Los sistemas de transmisión adicional estarán constituidos por las instalaciones de transmisión que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están destinadas esencial y principalmente al suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, y por aquellas cuyo objeto principal es permitir a los generadores inyectar su producción al sistema eléctrico, sin que formen parte del sistema de transmisión troncal ni de los sistemas de subtransmisión.

Artículo 71-5.- Las instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión de cada sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y

económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

En los sistemas adicionales sólo estarán sometidas al régimen de acceso abierto aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado. El transporte por estos sistemas se regirá por contratos privados entre partes y conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes.

Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio de que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al centro de despacho económico de carga, en adelante CDEC, para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los propietarios de las instalaciones de los sistemas adicionales sometidas al régimen de acceso abierto conforme a este artículo no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión determinada por el CDEC, independientemente de la capacidad contratada.

Artículo 71-6.- Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para

comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título.

Los propietarios de medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas y microcuencas hidrográficas y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de los sistemas de transmisión troncal. Mientras la capacidad agregada de tales excedentes de potencia no supere el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados deberán pagar los peajes correspondientes determinados conforme a las normas generales de peajes, ponderados por un factor proporcional único igual al cociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad total instalada del sistema eléctrico respectivo.

Artículo 71-7.- Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán celebrar contratos de transmisión mediante escritura pública, en conformidad a la presente ley y el reglamento, con el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión que corresponda.

En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que emitan las empresas de transmisión troncal para el cobro de su remuneración, éstas podrán aplicar

sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión, incluidos los reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 71-8.- Para cada tramo de un sistema de transmisión troncal se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante “COMA”.

Cada tramo del sistema de transmisión troncal estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71-2.

Artículo 71-9.- El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes del sistema de transmisión troncal, definidas en el decreto a que se refiere el artículo 71-2, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el

valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de instalaciones futuras, que resulten recomendadas como expansiones óptimas para sistemas de transmisión troncal existentes en el estudio de transmisión troncal y que se establezcan en el respectivo decreto, el V.I. económicamente eficiente será determinado con carácter referencial por el citado decreto. El valor de inversión de instalaciones futuras que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión será el que resulte de la licitación a que se refieren los artículos 71-21 y 71-22.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.” del tramo, se calculará considerando la vida útil económica de cada tipo de instalación que lo componga, según se indique en el reglamento y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.

Artículo 71-10.- El valor anual de la transmisión por tramo de cada sistema de transmisión troncal se fijará cada cuatro años por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, en adelante, los “participantes”, podrán participar por derecho propio en el procedimiento de fijación del valor de la transmisión por tramo, conforme se indica en los artículos siguientes. Los participantes deberán concurrir al pago del estudio de transmisión troncal a que se refieren

los artículos siguientes y deberán proporcionar toda la información en la forma y oportunidad que lo solicite la Comisión con motivo de la fijación mencionada en este artículo.

Artículo 71-11.- Cada cuatro años se realizará un estudio indicativo de transmisión troncal, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión. El estudio deberá comprender el análisis de cada sistema de transmisión troncal existente y contener las siguientes materias:

a) La identificación de los sistemas troncales iniciales y sus ampliaciones futuras;

b) Las nuevas obras de transmisión troncal;

c) Los posibles proyectos de interconexión entre sistemas independientes;

d) La calificación de líneas existentes como nuevas troncales;

e) El A.V.I. y COMA por tramo de las instalaciones existentes calificadas como troncales, y el V.I. referencial de las instalaciones a que se refieren las letras a) y b), y

f) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados en la letra e) anterior, a fin de mantener el valor real del A.V.I. y el COMA durante el período de cuatro años.

El estudio deberá realizarse considerando instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico en los siguientes cuatro años. Sin perjuicio de ello, el estudio considerará un período de análisis de a lo menos diez años.

El análisis se realizará conforme a las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en las normas técnicas respectivas. Las ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las que minimicen el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores, considerando, entre otros, los costos esperados actualizados de inversión, operación y racionamiento durante el período de estudio y dadas las obras de generación siguientes:

1. Las centrales declaradas en construcción por las empresas generadoras;
2. Las centrales informadas, por las empresas generadoras, con decisión firme de comenzar la construcción en los siguientes cuatro años, y
3. Las centrales genéricas que sean identificadas por la Comisión en el plan indicativo de obras para comenzar a operar después del cuarto año.

Artículo 71-12.- Tres meses antes de la publicación de los términos de referencia de los estudios vinculados a la fijación tarifaria de los sectores de transmisión troncal y subtransmisión y de los sistemas medianos, la Comisión abrirá un proceso de registro de instituciones y usuarios distintos de los participantes, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”, los que tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, de acuerdo con las normas de esta ley y del reglamento.

El reglamento deberá especificar el mecanismo a través del cual se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y los requisitos e información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos

sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones y comentarios, así como los mecanismos que la autoridad empleará para responderlos en cada una de las etapas en que dichos usuarios e instituciones interesadas participen en conformidad a esta ley.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Artículo 71-13.- A más tardar quince meses antes del término del período de vigencia de las tarifas de transmisión troncal, la Comisión enviará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas preliminares para la realización del estudio del respectivo sistema troncal.

Las bases técnicas preliminares del estudio deberán indicar los niveles de seguridad y calidad de servicio vigentes y aplicables en el respectivo sistema eléctrico. Además, deberán contener los antecedentes del sistema respectivo, que permitan al consultor realizar el objetivo del estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 71-11, entre los que se considerarán, a lo menos, los siguientes:

- a) El conjunto de instalaciones que conforman los sistemas de transmisión existentes;
- b) Los A.V.I. y COMA que sustentan los valores por tramo vigentes;
- c) Previsión de demanda por barra del sistema eléctrico;

d) Precios de combustibles de centrales térmicas, en el horizonte de planificación del estudio;

e) Estado hidrológico inicial de los embalses;

f) Fecha de entrada en operación, A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión en construcción, y

g) Programa de obras indicativo de generación, elaborado por la Comisión, de carácter referencial.

Conjuntamente, la Comisión deberá enviar las bases administrativas preliminares del estudio, las que deberán especificar a lo menos lo siguiente:

1. Los criterios de selección de las propuestas de los consultores para la realización del estudio, indicando separadamente los criterios técnicos, administrativos y económicos;

2. Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación al desarrollo del estudio y sus resultados;

3. Los mecanismos de aceptación y pago del estudio;

4. La entrega de informes por parte del consultor;

5. Las diferentes etapas del estudio, considerando expresamente instancias de audiencia, así como el procedimiento para recibir y responder observaciones de los participantes, usuarios e instituciones interesadas y de la Comisión, y

6. La obligación para el consultor, de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán solicitar la opinión del panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver la controversia por acuerdo de mayoría, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo para formular controversias o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuario e instituciones interesadas.

Artículo 71-14.- El estudio de transmisión troncal será licitado, adjudicado y supervisado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas señaladas en el artículo anterior, por un comité integrado por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de la Comisión, dos de las empresas propietarias de transmisión troncal, dos representantes de quienes inyectan en el troncal, un distribuidor y un representante de los clientes libres, designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité y la forma en que se desarrollará el estudio.

En todo caso, corresponderá al comité elaborar las bases administrativas para la contratación del estudio, de acuerdo con los criterios que establezca el reglamento, debiendo especificar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación con el desarrollo del estudio y sus resultados;
- b) Los mecanismos de aceptación y pago del mismo por parte del comité;
- c) La entrega de informes por parte del consultor;
- d) Las diferentes etapas del estudio;
- e) El procedimiento para recibir y responder observaciones de los participantes, y
- f) La obligación para el consultor de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables.

El estudio deberá realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar de la adjudicación, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 71-17.

Artículo 71-15.- Para los efectos de la licitación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión publicará en medios nacionales e internacionales un llamado a

precalificación de empresas consultoras, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior a la fijación de los valores de transmisión. La Comisión formará un registro de empresas consultoras preseleccionadas, considerando antecedentes fidedignos sobre calidad y experiencia en la planificación y valorización de sistemas de transmisión.

No podrán participar en el registro mencionado empresas consultoras cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, hayan provenido de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a empresas participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los dos últimos años.

La precalificación y los criterios utilizados para efectuar el registro de empresas precalificadas serán informados a las empresas de transmisión troncal y a los participantes.

Artículo 71-16.- En la elaboración del plan de expansión de los sistemas de transmisión troncal, el consultor deberá tomar en consideración los proyectos de generación que le presenten las empresas generadoras. Estas presentaciones constituirán un compromiso y serán vinculantes para las partes que las formularen, en los mismos términos que los compromisos que presenten las empresas transmisoras en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71-19. Las presentaciones deberán hacerse por escritura pública, contener una descripción del proyecto, el plazo de su ejecución, su costo y los demás términos que indique el reglamento.

Los resultados del estudio entregados por el consultor deberán especificar y distinguir, a lo menos, lo siguiente:

- a) El sistema troncal existente conforme al artículo 71-2, y

b) El plan de desarrollo del o los sistemas de transmisión troncal objeto del estudio, indicando:

1. Las características y la fecha de incorporación de las ampliaciones del troncal existente, y las empresas de transmisión que deberán realizar dichas ampliaciones, para efectos del artículo 71-22;

2. El A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión troncal existentes y los valores referenciales de las ampliaciones de tales instalaciones y sus fórmulas de indexación;

3. Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión en su conjunto, incluyendo las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal y las líneas de interconexión de sistemas, sean estas últimas troncales o no, cuya ejecución se regirá por lo dispuesto en el artículo 71-22, y

4. Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del estudio.

A partir de la recepción conforme del estudio de acuerdo al contrato, y dentro del plazo de seis días, la Comisión hará público el estudio, a través de un medio de amplio acceso.

Artículo 71-17.- La Comisión, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción conforme del estudio, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del estudio de transmisión troncal. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública. En el plazo de

quince días contado desde su celebración, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.

Artículo 71-18.- Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, existiendo o no observaciones, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, la Comisión deberá elaborar un informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal y considerando todas las observaciones realizadas.

El informe técnico de la Comisión deberá contener lo siguiente:

a) El valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de las instalaciones existentes calificadas como troncales en el respectivo sistema de transmisión troncal, y sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años;

b) La identificación de las obras de ampliación de transmisión troncal cuyo inicio de construcción se proyecte conforme al estudio, y sus respectivos A.V.I. y COMA por tramo referenciales, de acuerdo a la fecha de entrada en operación, dentro del cuatrienio tarifario inmediato, con la o las respectivas empresas de transmisión troncal responsables de su construcción;

c) Si correspondiere, la identificación de proyectos de nuevas líneas y subestaciones troncales y de proyectos de interconexión entre sistemas eléctricos, con su respectivos V.I. y COMA referenciales y fechas de inicio de operación y de construcción, recomendados por el estudio de transmisión troncal. Los proyectos de interconexión podrán ser calificados o no como troncales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2,

al considerar los dos sistemas cuya interconexión se recomienda como si constituyeran un solo sistema;

d) Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del estudio, y

e) La respuesta fundada de la Comisión a las observaciones planteadas.

Dicho informe se comunicará dentro de tercer día a las empresas de transmisión troncal, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

A partir de la recepción del informe técnico, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias a la Comisión. Dichas discrepancias serán resueltas por un panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, dentro de treinta días.

Artículo 71-19.- Transcurrido el plazo dispuesto en el inciso final del artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo, o una vez recibida la decisión del panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, el informe técnico y sus antecedentes, junto con un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones recibidas.

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de quince días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de los documentos referidos en el inciso

anterior, fijará las instalaciones del sistema troncal y las demás materias señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior.

El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial antes del 15 de diciembre del año en que vence el decreto vigente.

Artículo 71-20.- Una vez vencido el período de vigencia del decreto de transmisión troncal, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión troncal, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de transmisión troncal deberán abonar o cargar a los usuarios del sistema de transmisión, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.

Artículo 71-21.- Las empresas de transmisión troncal identificadas en el decreto señalado en el artículo 71-19 como responsables de realizar las obras de ampliación del estudio de transmisión troncal tendrán la obligación de efectuar dichas obras y operar las instalaciones de acuerdo con la ley.

Las empresas señaladas en el inciso anterior deberán comunicar a la Superintendencia el inicio de la construcción de las obras e instalaciones de acuerdo con los plazos establecidos en el respectivo decreto, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 148 de esta ley.

La cesión a un tercero por parte de la empresa responsable del derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones correspondientes a la ampliación, deberá ser previamente informada a la Comisión. La cesionaria deberá reunir los requisitos que fija esta ley para una empresa de transmisión troncal y se subrogará en la obligación de ejecutarlas y explotarlas, en su caso, ajustándose a los plazos, especificaciones y demás obligaciones que establezca el decreto señalado en el artículo 71-19 de esta ley. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de la cesionaria, la cedente será subsidiariamente responsable de todas las indemnizaciones a que diere lugar.

En cualquier caso, las empresas de transmisión troncal, con la antelación que reglamentariamente se indique, deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia, debiendo incluirse expresamente en las bases de la licitación que el V.I. de la ampliación licitada no podrá exceder el quince por ciento del V.I. referencial señalado para ella en el decreto respectivo.

Sólo en caso que la licitación se declare desierta y, en el plazo de treinta días contados desde la declaración, se acredite que existen razones fundadas de

cambios importantes de los supuestos en base a los cuales fue determinado el V.I. de referencia, por medio de un estudio de consultores independientes, contratado a su cargo por la empresa responsable, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, podrá fijar, por decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República”, un nuevo V.I. de referencia, para que la empresa responsable convoque a una nueva licitación, sujeta en lo demás a los requisitos indicados en los incisos anteriores.

Para efectos de la determinación del V.I. definitivo conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 71-9, la Comisión deberá informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el resultado final de las licitaciones del proyecto respectivo. El Ministerio, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará dichos valores para los efectos del artículo 71-28 y siguientes.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubieren asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por la Comisión y adjudicadas por el Ministerio a empresas que cumplan las exigencias para operar sistemas de transmisión troncal.

El reglamento establecerá las normas para la realización de la licitación a que se refiere el inciso anterior, las que deberán asegurar la publicidad y transparencia del proceso, la participación igualitaria y no discriminatoria y el cumplimiento de las especificaciones y condiciones determinadas por el estudio, el informe técnico y el decreto respectivo.

Artículo 71-22.- Se entenderá por nuevas líneas y subestaciones troncales todas aquellas obras calificadas como tales por el estudio de transmisión troncal, en consideración a su magnitud, nuevo trazado e independencia respecto de las líneas troncales existentes.

Asimismo, se entenderá por líneas de interconexión aquellas instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes, las que deberán ser calificadas como troncales o no, conforme a las normas establecidas en el artículo 71-2 y siguientes.

Cuando el decreto de transmisión troncal identifique como troncales a proyectos de líneas y subestaciones troncales nuevas o de interconexión entre sistemas eléctricos independientes, la Comisión, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, deberá adjudicar, en cada caso, su ejecución y el derecho a su explotación a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y COMA definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las nuevas líneas troncales y de las instalaciones de interconexión troncal, según corresponda, y se aplicará durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el estudio de transmisión troncal correspondiente.

Las líneas de interconexión calificadas como troncales pasarán a ser parte de un único sistema de transmisión troncal y, por tanto, estarán afectas a las mismas normas.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las nuevas líneas de transmisión troncal y de la línea de interconexión se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 71-28 y siguientes.

Artículo 71-23.- La Comisión deberá llamar a una licitación pública internacional para adjudicar el derecho a realizar las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal y del o los proyectos de interconexión troncal, según corresponda, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento.

Las bases de licitación serán elaboradas por la Comisión y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar la empresa participante, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las líneas o subestaciones y del o los proyectos de interconexión troncal, conforme al respectivo estudio de transmisión troncal.

La licitación considerará dos etapas. En la primera etapa, de precalificación de empresas elegibles, la Comisión determinará, en base a los antecedentes presentados, si las empresas cumplen con los requisitos técnicos, financieros y administrativos mínimos establecidos en las bases de licitación y la presente ley. En la segunda etapa, las empresas precalificadas podrán presentar ofertas o propuestas respecto del valor anual de la transmisión por tramo de la transmisión de las líneas nuevas o de las líneas de interconexión troncal, según lo dispuesto en las bases de licitación y la presente ley.

Asimismo, deberán presentar los plazos y condiciones de ejecución de los proyectos respectivos.

Artículo 71-24.- Las propuestas u ofertas serán analizadas por un comité técnico coordinado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y compuesto por un representante especialmente designado por cada uno de los ministerios integrantes del Consejo Directivo de la Comisión.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, informará al Consejo Directivo de Ministros de la Comisión respecto de la evaluación de los proyectos y de la recomendación del comité técnico. El Consejo Directivo de Ministros de la Comisión deberá adjudicar el proyecto respectivo dentro de los siguientes quince días.

Dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión informará a la empresa respectiva el resultado de la licitación y remitirá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción un informe técnico que servirá de base para la dictación del decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará:

- a) La empresa adjudicataria;
- b) Las características técnicas del proyecto;
- c) La fecha de entrada en operación;
- d) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal y del o los proyectos de interconexión, conforme al resultado de la licitación, y

e) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra d) anterior.

Artículo 71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes y que no sean calificadas como troncales, se deberán operar como líneas e instalaciones adicionales pertenecientes a uno de los sistemas que interconectan y se financiarán a través de peajes determinados por contratos privados. Los sistemas que se interconectan a través de estas líneas se mantendrán como sistemas independientes y entre ellos operarán precios libres.

Artículo 71-26.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en el decreto indicado en el artículo 71-19, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica y con la evolución de la demanda. Como resultado de esta revisión, deberá recomendar, fundadamente, con los criterios utilizados en el estudio de transmisión troncal, la realización, modificación, postergación o adelantamiento de las obras de transmisión contempladas en tal decreto. Esta recomendación será comunicada a las empresas que integran el CDEC y a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, la que, oyendo a las empresas, deberá informar al Consejo Directivo de Ministros en el plazo de treinta días, para que éste adopte una decisión y, en su caso, se proceda a la modificación del respectivo decreto por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 71-27.- Los documentos y antecedentes del proceso de fijación de tarifas de transmisión troncal serán públicos para efectos de la ley N° 18.575, una vez finalizado el proceso de fijación de tarifas de transmisión troncal. Dicha información deberá estar disponible para consulta y constituirá el expediente público del proceso.

Artículo 71-28.- En cada sistema interconectado y en cada tramo, la empresa de transmisión troncal que corresponda deberá recaudar anualmente el valor anual de la transmisión por tramo de las instalaciones existentes, definido en el artículo 71-8. Este valor constituirá el total de su remuneración anual.

Para efectos del inciso anterior, la empresa deberá cobrar un peaje por tramo, equivalente al valor anual de la transmisión por tramo, definido en el artículo 71-8, menos el ingreso tarifario esperado por tramo.

El “ingreso tarifario esperado por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación esperada del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo, calculados según se señala en el artículo 71-32.

Asimismo, el propietario del sistema de transmisión troncal tendrá derecho a percibir provisionalmente los ingresos tarifarios reales por tramo que se produzcan. El “ingreso tarifario real por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de estos ingresos tarifarios, de manera de asegurar que la o las

empresas de transmisión troncal perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo y, asimismo, que las empresas propietarias de medios de generación y las que efectúen retiros a que se refiere el artículo 71-7, paguen de acuerdo a los porcentajes de uso señalados en el artículo siguiente.

Artículo 71-29.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas:

A) A los usuarios finales se aplicará un cargo único, por concepto de uso del sistema troncal, en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cincuenta megawatts.

Para determinar el cargo único, se calculará la participación porcentual que el consumo señalado tiene en el total de la energía retirada de la respectiva barra del sistema troncal.

Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras D y E de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal.

El monto del cargo único será equivalente a la suma de los aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje

unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.

B) Los propietarios de centrales de generación eléctrica pagarán un peaje de inyección que será equivalente a la suma de los pagos que les corresponden en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en el área de influencia común.

Las empresas que efectúen retiros pagarán por cada unidad de energía, un peaje unitario de retiro que se establecerá por barra de retiro y será equivalente a la suma de los pagos que corresponden a dicha barra en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, dividido por la energía total retirada en esa barra.

C) Área de influencia común es el área, fijada para efectos de remuneración del sistema troncal, constituida por el conjunto mínimo de instalaciones troncales entre dos nudos de dicho sistema, en la que concurren, simultáneamente, las siguientes características:

1.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la inyección total de energía del sistema;

2.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la demanda total del sistema, y

3.- Que la densidad de la utilización, dada por el cociente entre el porcentaje de inyecciones dentro del área de influencia común respecto de las inyecciones totales del sistema y el porcentaje del V.I. de las instalaciones del área de influencia común respecto del V.I. del total de instalaciones del sistema troncal, sea máxima.

El reglamento establecerá el procedimiento que, sobre la base de las características señaladas, se deberá aplicar para definir el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, en cada sistema eléctrico. Su revisión y, en su caso, actualización, se efectuarán en el estudio de transmisión troncal.

D) En los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, el pago del peaje total de cada tramo se repartirá conforme a lo siguiente:

1.- Los propietarios de las centrales de generación eléctrica financiarán el ochenta por ciento del peaje total de los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de cada tramo.

2.- Las empresas que efectúen retiros financiarán el veinte por ciento restante del peaje total de los tramos del área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.

E) En los tramos del sistema troncal que no pertenezcan al área de influencia común, el pago del peaje total de cada tramo se asignará de la siguiente forma:

1.- El pago final que le corresponderá pagar a cada central generadora por el uso que hacen sus inyecciones de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 4 siguiente.

2.- El pago final que le corresponderá pagar a cada empresa que efectúe retiros, por el uso que hacen éstos de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 5 siguiente.

3.- Para cada escenario que se pueda dar en la operación del sistema, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo.

4.- En los tramos en que el sentido del flujo se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo, definido en el artículo 71-28, se asignará a los propietarios de las centrales ubicados aguas arriba de los flujos, a prorrata del uso que sus inyecciones hacen del tramo, para dicho escenario.

5.- En los tramos en que el sentido del flujo no se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo se asignará a las empresas que efectúen retiros aguas abajo del flujo, a prorrata del uso que sus retiros hacen del tramo, para dicho escenario.

Los valores indicados en este artículo, así como las reliquidaciones a que hubiere lugar, serán calculados por el respectivo CDEC, según lo señalado en esta ley y conforme los procedimientos que el reglamento establezca.

La boleta o factura que extienda el concesionario de un servicio de distribución a sus clientes deberá señalar separadamente los cobros por concepto de energía, potencia, transmisión troncal, subtransmisión, distribución y cualquier otro cargo que se efectúe en ella, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Artículo 71-30.- Cualquier línea de transmisión, sea troncal o de otra naturaleza, que interconecte sistemas eléctricos independientes permitiendo minimizar el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores de acuerdo al artículo 71-11, será financiada conforme al esquema de peajes contemplado en esta ley.

Artículo 71-31.- Para los efectos de determinar los pagos indicados en el artículo anterior, el CDEC deberá contar con un registro público de empresas generadoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que tengan contrato directamente con generadores. Asimismo, deberá contar con un sistema público de toda la información técnica y comercial, según la modalidad y oportunidad que establezca el reglamento, que permita determinar los pagos que cada una de estas empresas y clientes deben hacer al propietario del sistema de transmisión troncal.

Artículo 71-32.- La determinación de las prorratas de las empresas usuarias, señaladas en las letras D y E del artículo 71-29, se basará en un análisis del uso esperado que las mismas hacen del sistema de transmisión troncal, el que será realizado por el CDEC sobre la base de modelos de simulación y de participación de flujos que cumplan las características definidas en el reglamento, y previamente aprobados por la Comisión. Estos modelos de simulación también serán utilizados para calcular el ingreso tarifario esperado por tramo señalado en el artículo 71-28.

Para estos efectos, el CDEC deberá simular la operación del sistema interconectado, para los siguientes cuatro años, conforme a lo indicado en el artículo 71-34, utilizando los resultados del informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19, y asegurando el abastecimiento de la demanda en las condiciones de seguridad y calidad que establece la ley y el reglamento. Asimismo, para dicha simulación, este organismo deberá considerar y ponderar los distintos escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, conforme se especifique en el reglamento, y teniendo presente a lo menos lo siguiente:

a) Para la oferta, centrales existentes y en construcción, características técnicas y costos de producción y períodos de mantenimiento programado de las mismas, las distintas condiciones hidrológicas, así como toda otra variable técnica o contingencia relevante que se requiera.

b) Para el sistema de transmisión, representación topológica de instalaciones existentes y en construcción, hasta el nivel de tensión que señale el reglamento, y sus respectivas características técnicas, y condiciones de operación acordes con las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigentes.

c) Para la demanda de energía, su desagregación mensual y representación sobre la base de bloques de demanda por nudo, de acuerdo a las características propias de consumo de cada nudo.

d) Si, para un escenario, la participación asignable a una central resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicha central será nula en tal escenario.

e) Si, para un escenario, la participación asignable a un retiro resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicho retiro será nula en tal escenario.

El reglamento establecerá los procedimientos para determinar la participación individual de cada central y de cada barra de retiro del sistema de transmisión troncal, en el uso del respectivo tramo.

Asimismo, el reglamento establecerá el mecanismo de ajuste de la participación esperada en el uso del sistema de transmisión troncal, en caso de atrasos o adelantos de centrales generadoras o instalaciones de transmisión.

Artículo 71-33.- Si una ampliación de transmisión en un sistema de transmisión troncal establecida en el decreto de expansión y valorización de la transmisión troncal retrasa su entrada en operación, y dicho atraso es imputable al propietario del respectivo tramo, éste deberá retribuir mensualmente, a los propietarios de las centrales generadoras afectadas, un monto equivalente al mayor costo de despacho de generación en que ellos incurrieron por congestión debida a limitación de capacidad en el tramo respectivo a consecuencia del atraso, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

El monto mensual máximo a pagar por la empresa transmisora por este concepto no podrá ser superior a cinco veces el valor mensual del tramo correspondiente.

Artículo 71-34.- Antes del 31 de diciembre del año en que se inicie la vigencia de un nuevo decreto de fijación de valores por tramo del sistema de transmisión troncal, cada CDEC deberá hacer públicos y comunicar a las empresas usuarias del sistema de transmisión troncal, los pagos por peaje que a cada una de ellas corresponda de acuerdo con su uso esperado de las instalaciones del sistema, así como el ingreso tarifario esperado por tramo, para cada uno de los siguientes cuatro años. Los peajes por tramo tendrán asociadas las mismas fórmulas de indexación establecidas en el informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19.

Los pagos por peaje y el ingreso tarifario esperado por tramo deberán ser revisados anualmente, y modificados en caso de que no se cumplan los supuestos de dimensionamiento, localización o fecha de entrada en operación de instalaciones futuras, ya

sea de transmisión o generación, establecidos en el informe técnico señalado en el artículo 71-19.

Artículo 71-35.- Toda controversia que surja de la aplicación de los artículos 71-28 y siguientes deberá ser presentada antes del 31 de enero al panel de expertos definido en el Título VI de esta ley, en la forma que establezca el reglamento, el cual deberá resolver dicha controversia antes del 31 de marzo, previo informe de la Comisión.

Una vez resuelta la controversia conforme al inciso anterior, deberá procederse al pago de los peajes individuales a la empresa de transmisión troncal, en la modalidad que disponga el reglamento. En todo caso, el ejercicio de acciones jurisdiccionales no obstará al pago de los peajes señalados.

Artículo 71-36.- El valor anual de los sistemas de subtransmisión será calculado por la Comisión cada cuatro años, con dos años de diferencia respecto del cálculo de valores agregados de distribución establecido en esta ley y el reglamento.

El valor anual de los sistemas de subtransmisión se basará en instalaciones adaptadas a la demanda y eficientemente operadas, y considerará separadamente:

- a) Pérdidas medias de subtransmisión en potencia y energía, y
- b) Costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones. Los costos anuales de inversión se

calcularán considerando el V.I. de las instalaciones, dimensionadas para cubrir la demanda y que permitan minimizar el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y administración en el período de su vida útil, y una tasa de actualización igual al 10% real anual.

Artículo 71-37.- En cada sistema de subtransmisión identificado en el decreto a que se refiere el artículo 71-3, y en cada barra de retiro del mismo, se establecerán precios por unidad de energía y de potencia, en adelante “peajes de subtransmisión”, que, adicionados a los precios de nudo en sus respectivas barras de inyección, constituirán los precios de nudo en sus respectivas barras de retiro, de manera que cubran los costos anuales a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, más los costos de la energía y la potencia inyectada.

Los usuarios de los sistemas de subtransmisión que transiten energía o potencia a través de dichos sistemas deberán pagar, a la o a las empresas propietarias de éstos, cada unidad de potencia y energía retirada a los precios señalados en el inciso anterior, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento.

El pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 71-38. Dicho monto deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar, para cada condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión. Para tal efecto, se considerará que en los tramos del sistema de subtransmisión que presenten dirección de flujos hacia el sistema troncal en la correspondiente condición operacional, los pagos se asignarán a las centrales que,

conectadas directamente al sistema de subtransmisión, se ubiquen aguas arriba del tramo respectivo. Los tramos que en dicha condición operacional presenten la dirección de flujos contraria, se entenderán asignados a los retiros del sistema de subtransmisión en estudio.

El monto a que diere lugar dicho pago anual será descontado de los costos anuales de inversión, operación y administración a que se refiere el artículo 71-36 para efectos de la determinación de los peajes regulados aplicados sobre los retiros en dichos sistemas.

Los criterios para determinar cuándo un tramo presenta dirección hacia o desde el sistema troncal, así como los demás criterios y procedimientos necesarios para la determinación de los valores señalados, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 71-38.- Para los efectos de determinar el valor anual de los sistemas de subtransmisión, las empresas operadoras o propietarias de dichos sistemas, en adelante las “empresas subtransmisoras”, deberán desarrollar los estudios técnicos correspondientes, conforme a las bases que al efecto elabore la Comisión, y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Para la realización de los estudios dispuestos en el inciso anterior, la Comisión abrirá un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de los participantes, en adelante los “usuarios e instituciones interesadas”, las cuales tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, conforme se señale en esta ley y el reglamento. Dicho registro se deberá reglamentar en los mismos términos del registro del artículo 71-12.

Artículo 71-39.- Antes de trece meses del término del período de vigencia de los peajes de subtransmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas subtransmisoras, de los participantes, usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión. Para estos efectos, serán participantes las empresas generadoras, las empresas distribuidoras y los usuarios no sujetos a regulación de precios.

Las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios y las instituciones interesadas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente estas observaciones y comunicará las bases técnicas definitivas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido.

Si se mantuviesen discrepancias, cualquiera de las empresas subtransmisoras, los participantes o usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar la opinión del panel de expertos, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver las discrepancias en el plazo de quince días, contado desde el vencimiento del plazo anterior.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas.

Para cada sistema de subtransmisión, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema de

subtransmisión, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordada previamente con la Comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas subtransmisoras presentarán a la Comisión un informe con el valor anual de los sistemas de subtransmisión que resulte del estudio y con las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento y las bases establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, los que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

La Comisión, en un plazo de quince días contado desde la recepción del estudio, convocará a una audiencia pública a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en la que el consultor expondrá los resultados del estudio de subtransmisión. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará esta audiencia. En el plazo de quince días contado desde su celebración, las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.

Realizada la audiencia, la Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar y, en su caso, corregir el estudio y estructurar las tarifas correspondientes, remitiendo a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones, junto con las fórmulas tarifarias respectivas.

En caso de discrepancias, las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas deberán requerir la intervención del panel de expertos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación del

informe técnico, y serán dictaminadas por el panel de expertos dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Artículo 71-40.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el panel de expertos, dentro del plazo de quince días, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del estudio y el dictamen del panel de expertos, si correspondiere.

El Ministro fijará las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas, el dictamen del panel de expertos y los informes de la Comisión y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para los efectos de la ley N° 18.575.

Artículo 71-41.- El transporte por sistemas adicionales se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El peaje a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, equivalente al valor presente de las inversiones menos el valor residual, más los costos proyectados de operación y mantenimiento, más los costos de administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el peaje deberán ser técnica y económicamente respaldados y de público acceso a todos los interesados.

En aquellos casos en que existan usuarios sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde sistemas de transmisión adicional, los precios a nivel de generación-transporte aplicables a dichos suministros deberán reflejar los costos que éstos importan a los propietarios de los sistemas señalados. El procedimiento de determinación de precios correspondiente será establecido en el reglamento.

Artículo 71-42.- Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán publicar en el Diario Oficial, en el mes de diciembre de cada año, tener

a disposición de los interesados en un medio electrónico de acceso público, y enviar a la Comisión la siguiente información:

- a) Anualidad del V.I. y COMA de cada una de sus instalaciones, según procedimientos indicados en el reglamento.
- b) Características técnicas básicas según lo indicado en el reglamento.
- c) Potencia máxima transitada, según lo indicado en el reglamento.

Artículo 71-43.- Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje máximo por unidad de potencia retirada, igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica.

Los propietarios de medios de generación conectados directamente a instalaciones de un sistema de distribución, y cuyo excedente de potencia suministrable al sistema interconectado no supere los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de las redes de dicho sistema de distribución, mientras la potencia agregada de los generadores de menos de 9.000 kilowatts conectados en el mismo sistema de distribución no supere el 10% de la demanda máxima de dicho sistema. En caso que dicha potencia

agregada supere dicho porcentaje, deberán pagar peajes a la empresa distribuidora por dicho exceso, considerando tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme los procedimientos que para la determinación de estos peajes establezca el reglamento.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes en conjunto y con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.

Artículo 71-44.- El desarrollo y operación de un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos independientes ubicados dentro del territorio nacional se regirá por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes y en las normas reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 71-45.- Cualquier empresa eléctrica interesada en desarrollar, operar o utilizar un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos previamente establecidos podrá, a través de un procedimiento público, convocar a toda empresa eléctrica a un proceso de negociación abierto, con la finalidad de determinar las características técnicas y plazos de entrada en operación de dicho proyecto, así como la participación en el pago anual que se efectuará a la empresa que lo desarrolle, por parte de quienes resulten interesados en su ejecución.

La participación en el mencionado pago anual que haya comprometido cada uno de los interesados conforme lo señalado en el inciso anterior constituirá el derecho

de uso que cada uno de ellos poseerá sobre el sistema de interconexión. Tales derechos se mantendrán por el período que resulte de la negociación, que no podrá ser inferior a diez años ni superior a veinte años, al cabo del cual el sistema de interconexión pasará a regirse por las disposiciones generales establecidas en la presente ley.

El procedimiento señalado deberá ser transparente y no discriminatorio. Este procedimiento deberá desarrollarse conforme las etapas, plazos y mecanismos de entrega de información que establecerá el reglamento.

Artículo 71-46.- La operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones.

Asimismo, el sistema de interconexión se regirá por las normas generales sobre seguridad y calidad de servicio establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 71-47.- Las transferencias de energía que resulten de la coordinación de la operación de los sistemas interconectados serán valorizadas de acuerdo a los costos marginales instantáneos de cada sistema eléctrico, los cuales serán calculados por el organismo de coordinación de la operación o CDEC que corresponda.

Las transferencias de potencia se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 71-50 de esta ley.

Los ingresos tarifarios resultantes de las diferencias que se produzcan por la aplicación de los costos marginales instantáneos y precios de nudo de la potencia que

rijan en los respectivos extremos del sistema de interconexión, serán percibidos por quienes constituyan derechos de uso sobre dicho sistema, y a prorrata de los mismos.

Para los efectos de la prestación de servicios complementarios, deberán concurrir a las respectivas transferencias quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión, a prorrata de los mismos.

Artículo 71-48.- Sólo las empresas que hayan constituido los derechos de uso a que se refiere el artículo 71-45 podrán convenir contratos para suministros firmes de energía y potencia, sometidos o no a fijación de precios, ubicados en cualquiera de los sistemas que resulten interconectados.

El monto de suministro firme de potencia que una empresa desee comprometer mediante tales contratos estará limitado a sus respectivos derechos de uso.

Las empresas que hayan constituido derechos de uso podrán ofertar y transferir a los posibles interesados aquellos derechos de uso que no tengan comprometidos. Los pagos y los períodos involucrados en estas transferencias se regirán por acuerdos entre las partes.

Artículo 71-49.- Quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión deberán pagar los correspondientes peajes por inyección o retiro en las instalaciones del sistema troncal de cada uno de los sistemas que se interconecten, determinados conforme a los procedimientos generales.

Artículo 71-50.- Las magnitudes de potencia por considerar en las transferencias a que se refiere el artículo 71-47 se establecerán para cada sistema eléctrico interconectado, independientemente del sentido de los flujos de potencia instantánea.

Cada año se deberá determinar la condición de exportador o importador de cada sistema eléctrico. Para tal efecto, se considerará como sistema exportador al sistema que posea el mayor cociente entre su capacidad propia de generación y la demanda propia en horas de máxima utilización. El sistema que presente el cociente menor se considerará importador. Para la determinación de la respectiva capacidad propia de generación se considerará la capacidad de cada unidad generadora, descontado los efectos de consumos propios, indisponibilidad y variabilidad hidrológica, según corresponda.

La transferencia de potencia a través del sistema de interconexión se determinará igual al menor valor entre la capacidad del sistema de interconexión y la transferencia de potencia que iguale los cocientes entre capacidad propia y demanda propia en horas de máxima utilización, para cada sistema.

Se entenderá que quienes poseen derechos de uso sobre el sistema de interconexión efectúan inyecciones de potencia en el sistema importador, las cuales serán iguales a la transferencia de potencia resultante del inciso anterior, a prorrata de los derechos de uso.

Estas potencias inyectadas, incrementadas por pérdidas de potencia, corresponderán a los retiros de potencia desde el sistema exportador.

El ajuste entre demanda y oferta de potencia en cada sistema se realizará incluyendo las inyecciones o retiros de potencia señalados en este artículo.”.

Artículo 2º.- Incorpóranse los siguientes artículos 104-1, 104-2, 104-3, 104-4, 104-5, 104-6, 104-7 y 104-8, a continuación del artículo 104, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería:

“Artículo 104-1.- En los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en adelante, “sistemas medianos”, se deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, así como operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

En dichos sistemas se aplicarán las normas pertinentes respecto de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, así como las normas de obligatoriedad y racionamiento establecidas en esta ley, conforme se establezca en el reglamento.

Cuando en dichos sistemas exista más de una empresa generadora, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el inciso precedente. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este inciso.

Artículo 104-2.- Los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión y los precios regulados a nivel de generación y de transmisión de cada sistema mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la

elaboración de los estudios técnicos establecidos en los artículos siguientes. Los precios señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

La estructura general de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo de cada segmento. El nivel general de tarifas, por su parte, deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo del segmento correspondiente. No obstante, en los casos en que las instalaciones de generación y transmisión, o una proporción de ellas mayor al 50%, pertenezca a una misma empresa con sistemas verticalmente integrados, el nivel de tarifas de las instalaciones correspondientes se fijará de modo de cubrir el costo total de largo plazo global de la empresa.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, los cálculos respectivos deberán considerar una tasa de actualización igual al 10% real anual.

El reglamento establecerá las condiciones y requisitos para calificar las instalaciones presentes en los sistemas medianos, como instalaciones de generación o de transmisión.

Artículo 104-3.- Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán, respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda proyectada en cada sistema mediano. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así

como las características de las bases de los estudios que deberán realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión.

Artículo 104-4.- El costo incremental de desarrollo a nivel de generación y a nivel de transmisión es el costo medio por unidad de demanda incremental de potencia y energía de un proyecto de expansión eficiente del sistema, cuyo valor actual neto es igual a cero. Dicho costo se obtendrá de la suma de los costos de inversión de las ampliaciones y del aumento de los costos de operación, de un sistema en que se realizan las ampliaciones de capacidad de generación y transmisión que minimizan el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y energía no suministrada, en un período de planificación no inferior a quince años. Para su cálculo, se deberá establecer el plan de expansión que minimiza el costo actualizado de inversión, operación y mantenimiento del sistema para el período de planificación.

Para evaluar el plan de expansión óptimo se deberá considerar la variabilidad hidrológica, así como la incertidumbre relacionada con los costos de los insumos principales, tales como los precios de combustibles y otros costos asociados a las opciones tecnológicas de generación y transmisión.

El costo total de largo plazo en el segmento de generación y de transmisión es aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación y de inversión, en que se incurra durante el período tarifario de cuatro años que sucede a la fijación, de un proyecto de reposición que minimiza el total de los costos de inversión y explotación de largo plazo del servicio.

Artículo 104-5.- Antes de doce meses del término del período de vigencia de los precios de generación, de transmisión y de distribución, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas que operen en sistemas medianos las bases de los estudios para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación, de transmisión y de distribución, según corresponda. Las empresas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibidas. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones de las empresas, y comunicará las bases definitivas, las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas.

En cada sistema mediano, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordadas previamente con la Comisión, conforme a lo que establezca el reglamento.

Cada estudio deberá identificar los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión del sistema correspondiente y los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo para cada uno de los segmentos de generación, transmisión y distribución del sistema en cuestión.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas que operan en sistemas medianos presentarán a la Comisión el resultado de los estudios, indicando los planes de expansión, los costos por segmento y las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento, las bases del estudio y el contrato respectivo, establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para

respaldar los resultados del estudio, antecedentes que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

Recibidos los estudios, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para revisarlos, efectuar las correcciones que estime pertinentes y estructurar las tarifas correspondientes. La Comisión deberá remitir a las empresas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones al estudio y las fórmulas tarifarias respectivas. Las empresas dispondrán de quince días para formalizar su acuerdo o desacuerdo con la Comisión. En caso de no alcanzar acuerdo, la Comisión enviará los antecedentes al panel de expertos, el que resolverá en el plazo de quince días.

Artículo 104-6.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo o resuelto el mismo por el panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, un informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, con los antecedentes de los respectivos estudios, y un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones presentadas oportunamente durante el proceso de tarificación.

El Ministro fijará las tarifas de generación y de transmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores en él establecidos y sus respectivas fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas y los informes de la Comisión, del panel de expertos y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para efectos de la ley N° 18.575.

Artículo 104-7.- Los planes de expansión en instalaciones de generación y transmisión a que se refiere el artículo 104-4, que resulten de los estudios referidos en los artículos precedentes y que sean establecidos en el o en los decretos respectivos, tendrán carácter de obligatorios para las empresas que operen en sistemas medianos, mientras dichos planes se encuentren vigentes.

En particular, las obras de generación o de transmisión cuyo inicio de construcción se definan conforme al respectivo plan de expansión, para dentro del siguiente período de cuatro años, deberán ser ejecutadas por las empresas que operen en sistemas medianos, conforme al tipo, dimensionamiento y plazos con que ellas fueron establecidas en el señalado plan.

Artículo 104-8.- Los estudios que dieron origen a los planes señalados establecerán, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos recomendados.

En el período que medie entre dos fijaciones tarifarias, las empresas podrán solicitar a la Comisión la realización de un nuevo estudio de expansión y de costos, si se produjesen desviaciones en las condiciones de oferta o de demanda que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual los efectos tarifarios y los planes de expansión resultantes del nuevo estudio tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio en curso.

En todo caso, las empresas siempre podrán adelantar o atrasar las inversiones respecto de las fechas establecidas en el plan de expansión vigente, sin mediar la condición establecida en el inciso precedente, previa autorización de la Comisión. En dicho caso, no habrá efectos en tarifas.”.

Artículo 3°.- Incorporase, a continuación del artículo 129 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, el siguiente Título VI,

nuevo, pasando los actuales títulos VI, VII y VIII, a ser Títulos VII, VIII y IX, respectivamente:

“TÍTULO VI.

DEL PANEL DE EXPERTOS

Artículo 130.- Serán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con:

- 1.- La determinación de las bases técnicas y administrativas definitivas previstas en el artículo 71-13;
- 2.- El informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 71-18;
- 3.- El informe preliminar con los valores de transmisión por tramo y las fórmulas de indexación que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 3° transitorio;
- 4.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicado en el artículo 71-39;
- 5.- La fijación del peaje determinado en base al valor agregado de distribución, referido en el artículo 71-43;
- 6.- La fijación de los peajes de subtransmisión, indicados en el artículo 71-40;

7.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en conformidad al artículo 97;

8.- La determinación de las componentes del valor agregado por concepto de costos de distribución, calculadas para el número de áreas de distribución típicas que fije la Comisión, así como la fijación de estas últimas, de acuerdo al artículo 107;

9.- La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 90, en conformidad al artículo 107 bis;

10.- La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 116;

11.- La fijación del valor nuevo de reemplazo, según lo previsto en el artículo 118, y

12.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.

Asimismo, se someterá a dictamen del panel de expertos los conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente.

Artículo 131.- El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de experiencia en el área eléctrica, designados por la Comisión Resolutiva establecida en el

decreto ley N° 211, de 1973, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada dos años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes dos años. El quórum mínimo para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

Es incompatible la función de integrante del panel con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente, o la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica, sean o no concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las limitaciones contenidas en este artículo se mantendrán hasta un año después de haber terminado el período del integrante de que se trate. En todo caso, el desempeño como integrante del panel es compatible con funciones y cargos docentes.

Los integrantes del panel deberán, además, de mutuo propio o a petición de parte, inhabilitarse de intervenir en las discrepancias que se sometieren a su conocimiento, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario abogado, en caso que, personalmente, incurran en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4. Si la inhabilitación fuese a petición de parte, será resuelta por el panel de expertos, con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita, previo informe del secretario abogado.

Artículo 132.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

- a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;
- b) efectuar el examen de admisibilidad formal de las discrepancias que se presenten para conocimiento del panel, el cual se referirá exclusivamente al cumplimiento de los plazos fijados para cada discrepancia y de las materias indicadas en el artículo 130;
- c) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan al dictamen del panel, y
- d) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado

para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y acreditar cinco años de experiencia en áreas relacionadas con regulaciones económicas o eléctricas. El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 133.- La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendados los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tienen la condición de interesados en la esfera de sus respectivas atribuciones. El panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación de la discrepancia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.

El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

No obstante, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo, mediante resolución exenta fundada, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable temporalmente, por el período que determine la resolución exenta, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 130 o cuando ponga en riesgo manifiesto la seguridad del suministro eléctrico.

Artículo 134.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas veinte unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de ciento veinte unidades tributarias mensuales.

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este título.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes adecuaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

1) Suprímese, en la letra b) del número 4 del artículo 2º, la expresión “o para el transporte de energía eléctrica”.

2) Intercálanse, en el número 5 del artículo 2º, a continuación de la expresión “ventas de energía eléctrica” y antes de la conjunción “y”, las palabras “el transporte de electricidad”, precedidas de una coma (,).

3) Agrégase, como inciso final del artículo 7º, el siguiente:

“Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.”.

4) Suprímese, en el artículo 8º, la expresión “y transporte”, que sigue a la frase “instalaciones de generación”.

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 46 por los siguientes:

“Sin la previa autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, oída la Superintendencia y la Comisión, no se podrá transferir las concesiones de servicio público de distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arriendo, fusión, traspaso de la concesión de una persona natural a otra jurídica de la cual aquella sea asociada, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.

En particular, el informe de la Comisión, que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá tener presente, indicará si la transferencia de concesión en cuestión genera o no pérdidas de eficiencia en el sistema de distribución afectado. Se entenderá que existe pérdida de eficiencia en el sistema de distribución afectado si, como producto de la transferencia de concesión señalada, la prestación del servicio de distribución en la zona abastecida por dicho sistema debe efectuarse a un costo total anual superior al mismo que la prestación referida exhibe en la situación sin transferencia.

Asimismo, y para estos efectos, se entenderá que la zona abastecida por el sistema de distribución afectado comprende la totalidad de las concesiones de distribución de las empresas que participan en la transferencia, cediendo o recibiendo la concesión cuya transferencia se analiza. A su vez, por costo de explotación se entenderá el definido en el artículo 116 de esta ley.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá propender a que las transferencias de concesiones no produzcan pérdidas de eficiencia en los sistemas de distribución. Sin embargo, si el informe de la Comisión evidencia la existencia de pérdidas de eficiencia por efecto de la transferencia de concesión en cuestión, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá otorgar su autorización, y la

pérdida de eficiencia producto de la transferencia no deberá ser reflejada en las tarifas de los suministros sujetos a regulación de precios que se efectúen en el sistema de distribución afectado.”.

6) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Los propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones necesarias, para el establecimiento de otras líneas eléctricas. Esta obligación sólo es válida para aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado.”.

7) Deróganse los artículos 51 A al 51 G del Capítulo V, Título II.

8) Modifícase el artículo 79 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “suministro” por “servicio”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En todo caso, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previa consulta con las empresas distribuidoras, podrá determinar una o más fechas en cada año en que las empresas distribuidoras efectuarán licitaciones de bloques de energía

necesarias para abastecer la demanda, según lo indique el reglamento, a medida que sus contratos de energía vayan expirando.”.

9) Modifícase el inciso segundo del artículo 81 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión “de los concesionarios que operen interconectados” por la frase “que operen interconectadas”, y

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3.- Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.”.

10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 83, la expresión “y continuidad del” por la preposición “de”.

11) Agrégase la siguiente letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 90:

“d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de tres años de permanencia en cada régimen.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá rebajar el límite de 500 kilowatts indicado en esta letra, previo informe de la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973.”.

12) Agréganse, en el artículo 91, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, serán valorizadas al precio de nudo de la potencia. Estas transferencias deberán realizarse en función de la capacidad de generación compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, conforme se determine en el reglamento.

Todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo. El reglamento establecerá los procedimientos para la determinación de estos precios cuando los medios de generación señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema troncal, de subtransmisión o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.”.

13) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- Todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean éstos empresas generadoras, transmisoras,

distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, deberá prestar en el respectivo sistema eléctrico los servicios complementarios de que disponga, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, conforme a las normas de seguridad y calidad de servicio en dicho sistema.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de la Comisión.

El organismo de coordinación de la operación o CDEC deberá establecer los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a los objetivos de seguridad y calidad de servicio. Las exigencias correspondientes deberán contar con informe favorable de la Comisión antes de su puesta en vigencia.

El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, sujetándose a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente y minimizando el costo de operación del respectivo sistema eléctrico.

Los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí deberán declarar los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios complementarios con su debida justificación, conforme lo determine el reglamento. Las prestaciones de servicios complementarios serán valorizadas por el CDEC correspondiente. El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que,

considerando las características de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”.

14) Intercálase en el artículo 96, inciso primero, número 2, a continuación de la expresión “costos de distribución” y antes del punto y aparte (.), la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29”.

15) Sustitúyese el artículo 97 por el siguiente:

“Artículo 97.- En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts, los precios de nudo deberán reflejar un promedio en el tiempo de los costos marginales de suministro a nivel de generación-transporte para usuarios permanentes de muy bajo riesgo. Por su naturaleza, estos precios estarán sujetos a fluctuaciones que derivan de situaciones coyunturales, como variaciones en la hidrología, en la demanda, en los precios de combustibles y otros.

En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

Los precios de nudo de los sistemas eléctricos indicados en el inciso anterior serán calculados y fijados según lo dispuesto en los artículos 104-1 y siguientes.”.

16) Modificase el artículo 99 de la forma siguiente:

a) En el número 1, intercálase, a continuación de la expresión “en construcción,” la siguiente frase: “resultantes del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos 71-11 y siguientes,”.

b) En el número 4, sustitúyese la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal” y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de energía a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-36 y siguientes;”.

c) En el número 5, reemplázase la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal”, y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de potencia a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-36 y siguientes;”.

d) En el número 6, sustitúyese la expresión “para el sistema de transmisión operando con un nivel de carga tal que dicho sistema esté económicamente adaptado”, por la siguiente: “considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo”.

17) Modificase el artículo 101 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

1) Intercálase la expresión “conforme lo establezca el reglamento” entre la frase “cada empresa deberá comunicar a la Comisión” y la expresión “la potencia”, entre comas (,).

2) Reemplázase la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos de indexación de cada contrato.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diez por ciento” por “cinco por ciento”.

c) En el inciso tercero:

1) Sustitúyese, en el número 1, la expresión “efectivo” por la frase “informado conforme al inciso primero,”.

2) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “más de diez por ciento” por “más de cinco por ciento”.

3) Intercálase en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la frase “todos los precios de nudo”, las expresiones “, sólo en su componente de energía,”; y reemplázase la frase “banda de diez por ciento” por “banda de cinco por ciento”.

18) Intercálase, en el artículo 105, a continuación de la expresión “instalaciones de distribución,” la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29.”.

19) Reemplázase el artículo 107 por el siguiente:

“Artículo 107.- Las componentes indicadas en el artículo anterior se calcularán cada cuatro años, para un número determinado de áreas típicas, sobre la base de un estudio de costos encargado a una empresa consultora. El estudio se basará en un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de una empresa distribuidora operando en el país.

En el procedimiento de fijación de las tarifas de distribución, concurrirán, por derecho propio, las empresas concesionarias de servicio público de distribución y, en calidad de participantes, las empresas generadoras y los clientes no sujetos a fijación de tarifas. Asimismo, con la debida antelación y según se determine en el reglamento, deberá constituirse un registro de usuarios e instituciones interesados, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-12.

Antes de nueve meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias y según se determine reglamentariamente, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas distribuidoras, de los participantes y de los usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas y administrativas sobre las cuales se efectuará el estudio de costos para establecer las fórmulas tarifarias para el período siguiente, incluyendo la definición de áreas típicas de distribución y los requisitos y condiciones de elegibilidad de las empresas consultoras que podrán postular a la realización del estudio.

Las empresas distribuidoras, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión, dentro de los quince días siguientes a su conocimiento. En caso que dentro de los cinco días siguientes no

se produzca acuerdo con la Comisión, en el plazo de tres días, se podrá requerir la intervención del panel de expertos para que evacue su dictamen dentro de los siguientes quince días.

El acuerdo o, en su caso, el dictamen del panel de expertos a que se refiere el inciso anterior, será aplicado precisamente por la Comisión y establecerá, mediante resolución exenta, las bases técnicas y administrativas del estudio de costos, las áreas típicas y los requisitos de elegibilidad de las empresas consultoras para la realización del estudio.

El estudio se contratará a través de una licitación pública nacional o internacional, según dispongan las bases técnicas y administrativas y las condiciones o requisitos de elegibilidad definidos conforme al inciso anterior, y será adjudicado y supervisado por un comité formado por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de la Comisión, dos representantes de las empresas distribuidoras, uno de los generadores y uno de los usuarios no sujetos a fijación de precios. Las empresas distribuidoras y los participantes deberán concurrir al pago del estudio de costos de las componentes, a través de un mecanismo de asignación objetivo y proporcional que se determinará reglamentariamente.

El estudio deberá ser adjudicado a más tardar siete meses antes del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias.

Antes de cuatro meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, el consultor deberá enviar a la Comisión, a las empresas distribuidoras y a los participantes, un informe final que contenga los resultados del estudio. El desarrollo del estudio deberá contemplar la remisión de informes parciales para que la Comisión, las empresas distribuidoras y los participantes puedan presentar observaciones, las que deberán ser respondidas expresamente por el consultor en su informe final.

La Comisión, en el plazo de quince días contado desde la recepción del estudio, convocará a una audiencia pública a los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en la que el consultor expondrá los resultados del estudio. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará esta audiencia. En el plazo de quince días contado desde su celebración, las empresas distribuidoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado. La Comisión deberá revisar dichas observaciones a efectos de ser consideradas o no en el informe respectivo.

Vencido el plazo para formular observaciones, la Comisión tendrá un plazo de diez días para comunicar a las empresas distribuidoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, los valores agregados y las tarifas básicas preliminares. En caso de existir observaciones a lo informado por la Comisión, las empresas distribuidoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en el plazo de diez días, podrán presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que deberá resolver dentro del plazo de diez días. En los diez días siguientes a la resolución de los expertos, la Comisión deberá informar los valores agregados y estructurará las tarifas básicas preliminares, que serán notificadas por la Comisión a las empresas distribuidoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, mediante resolución exenta.

Dentro de los diez días siguientes a la resolución indicada en el inciso anterior, las empresas distribuidoras deberán comunicar a la Comisión, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, los ingresos a que daría origen la aplicación de las tarifas básicas preliminares para que, con su mérito, la Comisión efectúe, en un plazo de diez días, los ajustes de valores agregados a que dé lugar la aplicación de los procedimientos establecidos en los artículos 108 y 109, y determine las fórmulas tarifarias definitivas para

cada empresa y sector de distribución. Las empresas distribuidoras, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas tendrán un plazo de cinco días para presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que deberá evacuar su dictamen dentro de los diez días siguientes.”.

20) Sustitúyese el artículo 110 por el siguiente:

“Artículo 110.- Con los valores agregados definitivos, calculados según el procedimiento indicado en el artículo 109, la Comisión estructurará fórmulas indexadas que expresarán las tarifas en función de los precios de nudo, del costo de transmisión que corresponda a los suministros sometidos a regulación de precios y de los índices de precios de los principales insumos de la distribución. La Comisión estructurará tantas fórmulas como empresas y sectores de distribución en cada empresa se hayan definido y serán válidas para los siguientes cuatro años, salvo que se produjere una variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor superior al cien por ciento, o bien que la tasa de rentabilidad económica antes de impuestos a las utilidades para el conjunto de todas las empresas distribuidoras, calculado según el procedimiento descrito en el artículo 108, difiera en más de cinco puntos de la tasa de actualización definida en el artículo 106. En estos casos se deberá efectuar un nuevo estudio, salvo que las empresas concesionarias de servicio público de distribución y la Comisión, con informe favorable del panel de expertos, acuerden por unanimidad ajustar las fórmulas originales. En el caso de efectuarse un nuevo estudio, éste tendrá vigencia hasta completar el período de cuatro años.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de acuerdo unánime de las empresas y la Comisión y con informe favorable del panel de expertos, podrá efectuarse un

nuevo estudio de costos. Las fórmulas resultantes tendrán vigencia hasta el término del período respectivo.”.

21) Derógase el artículo 111.

22) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 116, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Dentro del plazo de diez días de recibida la resolución de la Superintendencia que informa los costos de explotación fijados, las empresas podrán presentar sus discrepancias al panel de expertos, que resolverá en el plazo de quince días.”.

23) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- El VNR se calculará cada cuatro años, en el año anterior al cual corresponda efectuar una fijación de fórmulas tarifarias.

Para tal efecto, antes del treinta de junio del año respectivo, el concesionario comunicará a la Superintendencia el VNR correspondiente a las instalaciones de distribución de su concesión, acompañado de un informe auditado. La Superintendencia fijará el VNR, para lo cual podrá aceptar o modificar el valor comunicado por la empresa, en el plazo de tres meses. De no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia, el VNR será determinado por el panel de expertos. Los expertos deberán pronunciarse sobre el VNR antes del 31 de diciembre del año respectivo. A falta de comunicación del VNR y del informe auditado, este valor será fijado por la Superintendencia antes del 31 de diciembre

de ese año, y no procederá ninguna clase de recursos en su contra, jurisdiccional o administrativo, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

En el plazo que medie entre dos fijaciones de VNR, éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor.”.

24) Agrégase el siguiente artículo 119 bis, nuevo:

“Artículo 119 bis.- Las concesionarias conformadas por sociedades anónimas cerradas estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, por lo tanto, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en el ámbito de su competencia.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 150:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Centro de Despacho Económico de Carga: organismo encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada.”

b) Sustitúyese en la letra e) el término “seguridad” por “confiabilidad”.

c) Agréganse las siguientes letras r) a z), nuevas:

“r) Confiabilidad: cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio.

s) Suficiencia: atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda.

t) Seguridad de servicio: capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios.

u) Calidad de servicio: atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes.

v) Calidad del producto: componente de la calidad de servicio que permite calificar el producto entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la magnitud, la frecuencia y la contaminación de la tensión instantánea de suministro.

w) Calidad del suministro: componente de la calidad de servicio que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro.

x) Calidad de servicio comercial: componente de la calidad de servicio que permite calificar la atención comercial prestada por los distintos agentes del sistema

eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por el plazo de restablecimiento de servicio, la información proporcionada al cliente, la puntualidad en el envío de boletas o facturas y la atención de nuevos suministros.

y) Ingreso tarifario por tramo: es la diferencia que resulta de la aplicación de costos marginales, producto de la operación del sistema eléctrico, respecto de las inyecciones y retiros de energía y potencia en un determinado tramo.

z) Servicios complementarios: recursos técnicos presentes en las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 81. Son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
1	Tarapaca 220	Lagunas 220	220
2	Crucero 220	Lagunas 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 200	220
4	Carrera Pinto 200	Cardones 220	220
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Los Vilos 220	Quillota 220	220
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220
28	Temuco 220	Charrúa 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
30	Valdivia 220	Temuco 220	220
31	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
32	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220
33	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
34	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
35	Rancagua 154	Paine 154	154
36	Itahue 154	Rancagua 154	154
37	Punta Corte 154	Alto Jahuel 154	154
38	San Fernando 154	Punta Corte 154	154
40	Teno 154	San Fernando 154	154
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 220	Ancoa 220	500
45	Ancoa 220	Ancoa 220	500
46	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

- a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

<u>Número</u>		Tensión
1	Estación Cruceros	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

<u>Número</u>	<u>Tramo</u>		<u>Tensión</u> (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 500	Ancoa 220	500

45	Ancoa 500	Ancoa 220	500
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220

Artículo 2°.- Dentro de sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá iniciar el proceso de licitación del estudio de transmisión troncal, conforme a lo dispuesto por los artículos 71-11 y siguientes del nuevo Título III que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Para los efectos de este primer proceso de estudio de transmisión troncal y la respectiva fijación de valores, se deberán considerar todas las instalaciones de transmisión troncal identificadas en el artículo anterior, independientemente de su propiedad.

Artículo 3°.- El régimen de recaudación y pago por el uso de las instalaciones de transmisión troncal, previsto en los artículos 71-28, 71-29 y 71-32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, regirá desde la fecha de publicación de esta ley. No obstante, en el período que medie entre la fecha indicada y la dictación del primer decreto de transmisión troncal, los propietarios de centrales, las empresas que efectúen retiros y los usuarios finales que deban pagar los peajes de transmisión, lo harán en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica.

El primer estudio de transmisión troncal determinará los valores de inversión, V.I., por tramo correspondientes tanto para el período transcurrido desde la publicación de la ley, como los V.I. por tramo para los cuatro años siguientes.

Sobre la base de tales valores, los centros de despacho económico de carga deberán reliquidar los pagos que deban efectuar las empresas y los usuarios finales, en su caso. Las diferencias que resulten respecto de las sumas pagadas deberán abonarse dentro de los treinta días siguientes a la reliquidación, por los propietarios de centrales y las empresas que efectúen retiros, y dentro del primer período tarifario por los usuarios finales.

Artículo 4°.- En un plazo no superior a doce meses, contado desde la publicación del decreto que defina los sistemas de subtransmisión señalado en el artículo 1° transitorio, la Comisión dará inicio al proceso de fijación de tarifas de subtransmisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71-36 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Artículo 5°.- En los sistemas de capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts e inferior a 200 megawatts, la primera fijación tarifaria conforme a lo señalado en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará en forma coincidente con el cálculo del precio de nudo, cuyo proceso se inicie inmediatamente a continuación de la fecha de publicación de esta ley.

En el período que medie entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha de la fijación señalada en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía efectuará la fijación de precios de los segmentos de generación y transmisión de estos sistemas,

conforme a los criterios establecidos en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y oyendo a las empresas que operen en los sistemas eléctricos respectivos.

Artículo 6°.- La Comisión Nacional de Energía deberá proceder a la primera determinación de los peajes establecidos en el artículo 71-43 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, conjuntamente con la próxima fijación de valores agregados de distribución.

Artículo 7°.- Los contratos en las materias referentes a peajes de transmisión, sean éstos del sistema de transmisión troncal o de subtransmisión, así como en las materias de peajes a nivel de distribución, válidamente celebrados con anterioridad al día 6 de mayo de 2002 y que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiendo hasta el vencimiento que tenían previsto en dicha fecha y producirán todos sus efectos. Aquellos contratos celebrados con posterioridad al día 6 de mayo de 2002 deberán adecuarse a las disposiciones pertinentes a esta ley, dentro del plazo máximo de un año contado desde la publicación de la misma.

Artículo 8°.- La circunstancia establecida en la letra d) del inciso final del artículo 90 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que permite contratar a precios libres los suministros referidos en los números 1 y 2 del mismo artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos dos años desde la publicación de esta ley.

Artículo 9°.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y mediante un decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las ampliaciones de los sistemas troncales que, en su caso, requieren construcción inmediata para preservar la seguridad del suministro. En el mismo decreto establecerá sus características técnicas, los plazos para el inicio de las obras y entrada en operaciones de las mismas.

Para estos efectos, los centros de despacho económicos de carga, en el plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuar una recomendación, acordada por la mayoría de sus miembros, sobre las ampliaciones que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

El decreto aludido en el inciso primero de este artículo considerará las siguientes dos situaciones posibles:

a) En el caso de extensiones del sistema troncal que requieren construcción inmediata y que correspondan a líneas o subestaciones troncales calificadas como nuevas, la construcción y la remuneración de dichas instalaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 71-22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y términos bajo los cuales la Comisión Nacional de Energía llamará a la licitación contemplada en el artículo 71-22 se establecerán en el aludido decreto.

b) En el caso de ampliaciones de instalaciones existentes del sistema troncal que requieren construcción inmediata, éstas serán de construcción obligatoria para

las empresas propietarias de dichas instalaciones, debiendo sujetarse a las condiciones fijadas en el respectivo decreto para su ejecución.

El V.I. de cada ampliación de instalaciones existentes será determinado con carácter referencial por el referido decreto. Para la determinación del V.I. que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión, las empresas propietarias de las instalaciones deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia.

Estas instalaciones serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en la ley. Para estos efectos, el centro de despacho económico de carga que corresponda considerará el V.I. referencial a partir de su puesta en servicio y el V.I. definitivo una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, lo establezca mediante un decreto, lo que dará origen además a las reliquidaciones que correspondan, las que serán realizadas por el centro de despacho económico de carga respectivo.

Artículo 10.- No serán aplicables los peajes unitarios que, de conformidad a esta ley, correspondiere determinar a causa de retiros de electricidad para abastecer los consumos de usuarios o clientes, si concurren las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que se trate de usuarios no sometidos a fijación de precios.
- b) Que el monto de los retiros corresponda a lo contratado con una o más empresas generadoras hasta el 6 de mayo de 2002.

A aquellos usuarios que cumplan las condiciones anteriores, les serán aplicables las normas de determinación de peajes vigentes al momento de la suscripción de los respectivos contratos de suministro, y por los plazos de vigencia de los mismos. Para tal efecto, los plazos de vigencia serán aquellos convenidos con anterioridad al 6 de mayo de 2002.

Los montos de peajes de transmisión exceptuados en virtud del inciso anterior serán financiados a prorrata por los generadores del sistema, de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga, según despacho proyectado, de las instalaciones del sistema troncal.

Artículo 11.- Dentro del plazo de sesenta días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los profesionales que integrarán el panel de expertos y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Para los efectos de la renovación parcial del panel de expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento será de cuatro años para tres de sus integrantes, y de seis años para los restantes, según designación que efectúe la Comisión Resolutiva, la cual oficiará al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de que curse la correspondiente resolución de nombramiento.”.

=====

Hago presente a V.E. que los artículos 71-27 y 71-40 contenidos en el artículo 1°; el inciso final del artículo 104-6, contenido en el artículo 2°, y el inciso

séptimo del artículo 134, del artículo 3° del proyecto fueron aprobados, tanto en general como en particular, con el voto conforme de 90 señores Diputados, de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REGULA EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (3252-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

1) Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

2) Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 7º, 8º, 34 y 35, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del numeral 3) de este artículo:

a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Artículo 2º.- Definiciones y reglas de interpretación.

Para los efectos de esta ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país.

d) Cuando una disposición de esta ley, excepto el artículo 27, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

e) Cuando una disposición de esta ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

f) Cuando una disposición de esta ley, excepto la letra a) del artículo 24 y la letra a) del numeral 2) del artículo 31, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

g) La expresión "comercial" debe interpretarse en un sentido amplio para que abarque todas las cuestiones que se plantean en las relaciones de esta índole, contractuales o no. Se comprenden dentro de éstas, por ejemplo, cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro, arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra, construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 3°.- Recepción de comunicaciones escritas.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4°.- Renuncia al derecho de objetar.

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de esta ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora

injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5°.- Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos 10, numerales 3) y 4); 12, numeral 3); 13 y 15, numeral 3), serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 33, numeral 2), será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 6°.- Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 7°.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 8°.- Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 9º.- Número de árbitros.

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 10.- Nombramiento de los árbitros.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) Las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 3) ó 4) del presente artículo al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 11.- Motivos de recusación.

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las

cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 12.- Procedimiento de recusación.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el numeral 2) del artículo 11, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 13.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 12, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 11.

Artículo 14.- Nombramiento de un árbitro sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 ó 13, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 15.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el

fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 16.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 17.- Trato equitativo de las partes.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 18.- Determinación del procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de esta ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 19.- Lugar del arbitraje.

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 20.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 21.- Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 22.- Demanda y contestación.

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los planteamientos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener.

Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 23. Audiencias y actuaciones por escrito.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo,

deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 24.- Rebeldía de una de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no presente su demanda con arreglo al numeral 1) del artículo 22, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) El demandado no presente su contestación con arreglo al numeral 1 del artículo 22, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 25.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:

a) Podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.

b) Podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 26.- Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE
LAS ACTUACIONES

Artículo 27.- Normas aplicables al fondo del litigio.

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 28.- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 29.- Transacción.

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 30.- Forma y contenido del laudo.

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 29.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1) del artículo 19. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el numeral 1) del presente artículo.

Artículo 31.- Terminación de las actuaciones.

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el numeral 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 32 y en el numeral 4) del artículo 33.

Artículo 32.- Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

b) Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en la letra a) del numeral 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los numerales 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 30 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 33.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 32, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

5) Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 34.- Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 35.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 35.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o

b) Cuando el tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas."

=====

Hago presente a V.E. que los artículos 5º, 10, números 3), 4) y 5); 12, número 3); 13, número 1); 14; 15, número 3); 26, 33, números 2) y 5), y 35, fueron aprobados en general y en particular con el voto afirmativo de 83 señores Diputados presentes, de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL D.L. N° 3.500, DE 1980, MEDIANTE NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE RENTAS VITALICIAS (1148-05)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, (boletín N° 1148-05(S), con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Ha consultado los siguientes números 1 y 2 , nuevos:

“1.Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

“Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades

podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4° bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

“Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.”.

Número 1

Ha pasado a ser número 3, sustituido por el siguiente:

“3.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.”.

Números 2, 3 y 4

Han pasado a ser números 4, 5 y 6, sin otra enmienda.

Número 5

Ha pasado a ser número 7, reemplazado por el siguiente:

“7.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 61, la siguiente letra d) nueva, reemplazando al final de la letra b), la expresión ", o" por un punto y coma (;)y al final de la letra c), el punto aparte (.) por la expresión ", o":

“d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.””

Número 6

Ha pasado a ser número 8, sustituido por el siguiente:

“8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

“Artículo 61 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

A través del aludido sistema de consultas, las entidades señaladas en el inciso anterior, deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos.

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución, de referencia, por la intermediación o venta, establecida según lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 62. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso sexto de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una

estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado.

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión en unidades de fomento, para la modalidad retiro programado, y en unidades de fomento u otras unidades o monedas autorizadas para estos efectos por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, para cada uno de los tipos de renta vitalicia ofrecidos.

Podrán también participar del sistema a que alude el inciso anterior, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en el inciso primero. Para la

incorporación de los partícipes al sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”.”

Número nuevo

Ha intercalado el siguiente número 9, nuevo:

“9.- Reemplázase el epígrafe del Párrafo 1º, del Título VI, por el siguiente: “De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado”.”.

** * **

Número 7

Ha pasado a ser número 10, reemplazado por el siguiente:

“10.- Modificase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por las siguientes:

"El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos

equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado."

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.”.

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y el vocablo "siguiente" por el guarismo "63". Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) lo siguiente:

“Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.”.

d) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."".

* * * * *

Número Nuevo

Ha consultado el siguiente número 11, nuevo:

“11.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el siguiente artículo 62 bis nuevo:

“Artículo 62 bis: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las

modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las

pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.”.”.

* * * *

Número 8

Ha pasado a ser número 12, con la siguiente modificación:

En el primer inciso del artículo 63 que se reemplaza, ha sustituido la palabra “anterior” por el guarismo “62”.

Número 9

Ha pasado a ser número 13, sustituyendo su letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese en la tercera oración, del inciso cuarto, la frase “menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo” por la siguiente, “del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo”.”.

Números 10 y 11

Han pasado a ser 14 y 15, sin otra enmienda.

** * **

Número nuevo

Ha incorporado el siguiente número 16, nuevo:

“16. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre el vocablo “inmediata” y la conjunción disyuntiva “o” la expresión “, renta vitalicia inmediata con retiro programado”.”.

** * **

Números 12 y 13

Han pasado a ser 17 y 18, sin otra enmienda.

** * **

Número nuevo

Ha intercalado el siguiente número 19, nuevo:

“19.- Intercálase a continuación de la primera oración del inciso primero del artículo 74, la siguiente oración nueva:

“En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73.””.

* * * *

Números 14 y 15

Han pasado a ser números 20 y 21, sin otra modificación.

* * * *

Número nuevo

Ha agregado el siguiente número 22, nuevo:

“22.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88:

“Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.””.

* * * *

Número 16

Ha pasado a ser número 23, sustituido por el siguiente:

“23.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

“12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio.””

Número 17

Ha pasado a ser 24, sin otra enmienda.

Artículo 2º

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1.-Agrégase en el inciso final del artículo 20, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

2. Modifícase el artículo 20 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión: "Con el objeto de mejorar la información de los asegurados,".

b) Incorpóranse los siguientes incisos penúltimo y final:

"Las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a "BB", no podrán ofrecer ni contratar seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras se encuentren en tal situación. Para estos efectos, se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas.

En caso que una compañía acredite la imposibilidad de contratar la clasificación de riesgo a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar dicha clasificación a dos entidades inscritas en el registro que al efecto lleva. Los costos de dicha clasificación serán de cargo de la compañía clasificada."

3.-Introdúzcase un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios

distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo." "

* * * *

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Elimínase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase "con exclusión de seguros previsionales".”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 2°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión.”.

Artículo 4º

Ha reemplazado la expresión “14 y 15” por “20 y 21”.

Artículo 5º

Ha sustituido el guarismo “8” por “12”.

* * * * *

Artículo nuevo

Ha intercalado el siguiente artículo 6º, nuevo:

“Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.795, por el siguiente:

“Artículo 7º: Para los efectos del cálculo de las tasas de interés de descuento señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo A, B y D, se utilizará la rentabilidad promedio ponderada de todos los Fondos Tipo C del Sistema, obtenida el año anterior al inicio de las operaciones de dichos tipos de Fondo. Para los

períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Sistema para cada uno de dichos tipos de Fondos.”.”.

* * * *

Artículo 6°

Ha pasado a ser artículo 7°, reemplazando el guarismo “12” por “17”.

* * * *

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°.- Los afiliados que al momento de la entrada en vigor de la presente ley tengan 55 años o más de edad, en el caso de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres, podrán pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la presente ley.”.

Hago presente a V.E. que el proyecto fue aprobado, en general con el voto afirmativo de 98 diputados de 115 en ejercicio, en tanto que en particular, en la forma que se indica:

Los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del artículo 1°, así como el numeral 1 del artículo 2° y los artículos 1°, 2°, 3°,

4º, 5º, 6º y 7º transitorios, fueron aprobados con el voto afirmativo de 76 señores Diputados. Por su parte, el numero 2 del artículo 2º, fue sancionado con el voto conforme de 82 Diputados, en todos los casos de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 18.338, de 13 de junio de 2001.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 19.479, SOBRE GESTIÓN Y PERSONAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS (3034-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de
informaros acerca de las nuevas indicaciones recaídas en el proyecto de ley del rubro, en
segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa
legal, concurrieron el Director Nacional de Aduanas, señor Raúl Allard; el Jefe del
Departamento de Asesoría Legal y Administrativa del mismo Servicio, don Mario Arrué, y
el Jefe del Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, señor Carlos
Pardo.

a. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que son normas de rango de ley orgánica constitucional el artículo 18 contenido en el número 3) del artículo 1º de esta iniciativa y el artículo 4º transitorio, por modificar tácitamente el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, dichas normas han de ser aprobadas con las cuatro séptimas partes de los votos de los Senadores en ejercicio.

Dejamos constancia de que, con fecha 26 de agosto del año en curso, y figurando en Tabla el segundo informe de esta Comisión de Hacienda, la Sala del Senado dispuso un nuevo plazo de 48 horas para formular indicaciones. Posteriormente, el 22 de octubre pasado, el Senado volvió a reabrir por 3 horas el plazo para presentar indicaciones en esta iniciativa legal.

En el primero de estos plazos, se presentaron 8 indicaciones, de los Honorables Senadores señores Augusto Parra (N^{os} 1a, 2a y 5a), José Antonio Viera-Gallo (N^{os} 3a, 7a y 8a) y José Ruiz De Giorgio (N^{os} 4a y 6a). En el último plazo que autorizó el Senado, el Ejecutivo presentó 3 indicaciones.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cuadro que considera también las indicaciones tratadas en el segundo informe de esta Comisión:

I.- No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los artículos 2º permanente y 3º transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 3, 4, 4 bis, 5, 7, 9, 10, 11, 13 e indicaciones del Ejecutivo de fecha 28 de julio de 2003 (artículo 19, nuevo, del artículo 1º del proyecto y artículo 4º transitorio); y las 3 presentadas por el Ejecutivo en el último plazo (1b, 2b y 3b).

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 6, 8 y 15.

IV.- Indicaciones rechazadas: 12, 14 y 16.

V.- Indicaciones retiradas: 1a , 2a y 5a.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 3a, 4a, 6a, 7a y 8a.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

N° 3)

El señor Director Nacional de Aduanas hizo presente que, en esta oportunidad, el Ejecutivo ha presentado 3 indicaciones al N° 3 del artículo 1° de este proyecto de ley, que añade **un nuevo artículo 18 a la ley N° 19.479**.

Este artículo entrega al Director Nacional de Aduanas la facultad de declarar vacantes los cargos servidos por funcionarios de carrera desde que hayan cumplido 65 años de edad, con la modalidad de que podrá ejercer esta atribución respecto de las mujeres mayores de 60 años y menores de 65 años, con el consentimiento de la funcionaria. Ello si el monto de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que pudiera tener derecho el funcionario alcanza, al menos, un 70% de la remuneración imponible, incluyendo el incentivo monetario o bonificación por retiro calculado en los términos del artículo 4° transitorio de esta iniciativa legal.

La primera indicación del Ejecutivo tiene por objetivo suprimir, en el inciso segundo de este precepto, la frase " si correspondiere percibirse", por ser irrelevante, puesto que sin ella se mantiene el sentido de su texto. Luego, se suprime la oración "con un tope de 60 unidades de fomento", y se intercala a continuación, una frase que dice que "Sólo para los efectos del ejercicio de esta facultad se considerará una remuneración máxima de 60 unidades de fomento.", de manera que quede claro que dicho tope no influirá en el monto del incentivo monetario o bonificación por retiro a que tiene

derecho el funcionario que cesa en el cargo. Es decir, el antedicho tope sólo servirá al Director Nacional como referencia para hacer uso de su facultad cuando la jubilación, pensión o renta vitalicia del funcionario llegue al 70% de las 60 unidades de fomento.

La segunda indicación implica un cambio de fondo, por cuanto, mediante el inciso final que se agrega, el Director Nacional, en el ejercicio de su facultad de declarar vacante un cargo y siempre que existan las disponibilidades presupuestarias pertinentes, tendrá la obligación de incrementar el incentivo monetario o la bonificación por retiro hasta alcanzar a 11 meses de la remuneración imponible del respectivo funcionario.

Asimismo, la última indicación permite que el Director Nacional de Aduanas, también dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada año, pueda incrementar los montos del incentivo monetario o bonificación por retiro hasta un límite máximo de 11 meses de la remuneración imponible, en aquellos casos en que el funcionario que tenga derecho a una indemnización o bonificación por retiro, presente su renuncia voluntaria.

- La Comisión, después de un detenido análisis, aprobó por unanimidad las indicaciones del Ejecutivo antes comentadas. Ello con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Carlos Ominami.

Previamente, el Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señores Ruiz De Giorgio y Viera-

Gallo, por incidir en atribuciones exclusivas de S. E. el Presidente de la República, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y cuyo texto es el siguiente:

Nº 3a.- del Honorable Senador señor Viera-Gallo para, reemplazar, en el inciso segundo del artículo 18, el guarismo “60” por “90”.

Nº 4a.- del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, con el objeto de eliminar en el inciso segundo las expresiones “si correspondiese percibirse” e intercalar después del punto seguido que está a continuación de la palabra fomento, la siguiente oración: “El límite antes establecido no implica de ninguna forma que el funcionario pierda el derecho a percibir la bonificación por retiro antes mencionada.”.

Nº 6a.- del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, que propone sustituir el inciso final del mismo artículo 18 por el siguiente:

“El Director Nacional de Aduanas, incrementará a 11 meses los montos superiores que establezca la norma que conceda el incentivo monetario o bonificación por retiro referido en incisos anteriores. Asimismo esta disposición se aplicará respecto de los funcionarios que tengan o hubiesen tenido derecho a una indemnización o bonificación por retiro fundada en la renuncia voluntaria a sus cargos”.

Nº 7a.- del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para incorporar el siguiente nuevo numeral 5), creando dos nuevos artículos, tales son:

"Artículo 20.- Los funcionarios que se desempeñen en cargos de exclusiva confianza en la planta de directivos, que antes de ser nombrados en ellos, hubieran servido en uno o más cargos de las plantas de carrera por un lapso no inferior a 20 años, tendrán derecho a la bonificación que la legislación vigente contemple para el caso de renuncia voluntaria si cumplieren los requisitos para acceder a ella e hicieran dejación de su cargo en la fecha prevista en el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley 19.882."

"Artículo 21.- Para efectos de lo establecido en los artículos SÉPTIMO y SEPTUAGÉSIMO de la Ley 19.882, los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que se acojan a jubilación, pensión o renta vitalicia dentro de los plazos establecidos en los artículos SEPTUAGÉSIMO y tercero transitorio de dicha ley, se entenderán cesados en sus cargos por causal de renuncia voluntaria."

Finalmente, la **indicación Nº 8a.-** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que propone agregar el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3º.- Modifíquese el artículo TRIGÉSIMO SEXTO de la ley 19.882 incorporando a continuación de la coma (,) que sucede a “Servicio de Impuestos Internos” la expresión “Servicio Nacional de Aduanas, ”.

Asimismo, se deja constancia de que el Honorable Senador señor Augusto Parra retiró las indicaciones que había formulado, las cuales son del tenor siguiente:

Nº 1a.- para reemplazar en el inciso primero del artículo 18, la frase final por la siguiente: "cuando ésta así lo solicite"

Nº 2a.- con el objeto de suprimir en el inciso segundo del artículo 18, la frase: "sumado, si correspondiese, el incentivo monetario o bonificación por retiro a que se refiere el inciso siguiente", y

Nº 5a.- para desechar en el inciso cuarto, la frase: "unida al incentivo monetario o bonificación por retiro, si correspondiese percibirlo".

FINANCIAMIENTO

El informe financiero actualizado emanado de la Dirección de Presupuestos, de fecha 1 de julio de 2003, señala que el artículo 18 del proyecto faculta al Director Nacional de Aduanas para declarar la vacancia de cargos servidos por funcionarios que cumplen determinados requisitos de edad, si el monto de la jubilación a que pudieran tener derecho alcance, al menos, un 70% de la remuneración líquida imponible, incluyendo en su cálculo el incentivo monetario o bonificación por retiro que esté vigente al momento de aplicar la facultad. Adicionalmente, se establece que el Director Nacional puede incrementar el límite máximo de este incentivo, hasta un tope de 11 meses, sólo si tiene posibilidades excedentarias dentro del presupuesto anual aprobado.

Agrega que, a la fecha, el incentivo monetario por retiro a que se hace referencia en el proyecto, corresponde al que contempla en su Título II la ley N° 19.882, publicada el 23 de junio pasado, que establece como límite 9 meses de bonificación, el que puede aumentarse en un mes para las mujeres.

Luego, el informe expresa que el mayor gasto que pudiera originar el pago del incentivo por retiro en el Servicio de Aduanas está contemplado en la referida ley general que lo concedió. El incremento que puede conceder el Director de Aduanas no importa mayor gasto, porque no requiere de disponibilidades presupuestarias adicionales.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 3)

En el inciso segundo del artículo 18 que se agrega, suprimir la oración "si correspondiere percibirse" y las comas (,) que la anteceden y siguen; desechar, luego, la frase "con un tope de 60 unidades de fomento" y la coma (,) que la precede. En seguida, intercalar, en punto seguido (.), la oración "Sólo para los efectos del ejercicio de esta facultad, se considerará una remuneración máxima de 60 unidades de fomento."

En el inciso quinto del artículo 18 que se añade, suprimir la frase "Asimismo, esta disposición podrá aplicarse" y el punto seguido (.) que la precede.

Luego, considerar en el mismo artículo 18 el siguiente inciso final, nuevo:

"El Director Nacional, de conformidad con las normas del presente artículo, en el ejercicio de su facultad de declarar vacante un cargo, y siempre que existan las disponibilidades presupuestarias pertinentes, incrementará el monto del incentivo monetario o bonificación por retiro a que se refiere el inciso tercero, hasta alcanzar a 11 meses de la remuneración imponible del respectivo funcionario. ”.

El texto del proyecto de ley despachado por la Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.479:

1) Sustitúyense en el artículo 8°, los requisitos establecidos para los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, de Profesionales, de Fiscalizadores y de Técnicos, por los siguientes:

"I PLANTA DE DIRECTIVOS

CARGOS DE CARRERA

Del grado 6° al 9°

Requisitos alternativos:

1. Título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o

2. Título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y **experiencia mínima de 5 años en el Servicio.**

II. PLANTA DE PROFESIONALES

Del Grado 5° al 9°

Requisitos alternativos:

1. Título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o

2. Título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y **experiencia mínima de 5 años en el Servicio.**

Del Grado 10° al 15°

Requisito:

Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

III. PLANTA DE FISCALIZADORES

Grado 10°

Requisitos alternativos:

1. Título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o

2. Título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y **experiencia mínima de 3 años en el Servicio.**

Del Grado 11° al 15°

Requisitos alternativos:

1. Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o

2. Título de Técnico, de una carrera de, a lo menos, cuatro semestres de duración otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste, y **haber aprobado el cumplimiento del requisito de perfeccionamiento que para este efecto determine el Director Nacional de Aduanas.**

IV. PLANTA DE TECNICOS

Del Grado 14° al 16°

Requisitos alternativos:

1. Título de Técnico de, a lo menos, cuatro semestres de duración, otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste, o

2. Haber aprobado, a lo menos, seis semestres de una carrera impartida por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste **y experiencia mínima de 2 años en el Servicio.**

Del Grado 17° al 20°

Requisitos alternativos:

1. Título de Técnico de, a lo menos, cuatro semestres de duración, otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste, o

2. Título de Técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico Profesional del Estado o reconocido por éste, o

3. Haber aprobado, a lo menos, seis semestres de una carrera impartida por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste."

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

a) Agrégase al inciso segundo, a continuación del actual punto aparte(.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Los concursos deberán considerar, a lo menos, la rendición de exámenes o pruebas de conocimientos en materias afines a las funciones del Servicio, el desempeño, la capacitación y la experiencia laboral."

b) Suprímese el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser cuarto y quinto.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, quinto y sexto, que han pasado a ser cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Los concursos se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. En la convocatoria, podrán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en que estará ubicada la vacante a proveer, sin

perjuicio de las facultades del Director Nacional de Aduanas contenidas en el Párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.834.

2. Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas del Servicio respecto de las cuales cumplan con los requisitos legales, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas;

3. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes;

4. Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme al número anterior, se proveerán en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas;

5. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional, y

6. Una vez aplicadas las normas anteriores, las vacantes que subsistieren, de proveerse, se sujetarán a las normas generales **de la ley N° 18.834.**

Sin perjuicio de sus atribuciones sobre esta materia, el Director Nacional deberá llamar a concurso cuando el porcentaje de cargos de promoción vacantes de cualquiera de las plantas concursables, sea superior al 10% del total de cargos de la misma."

d) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

"En lo no previsto en el presente artículo, los concursos se regularán por el reglamento y en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N°18.834."

3) Agrégase el siguiente artículo 18:

"Artículo 18.- El Director Nacional de Aduanas podrá declarar vacantes los cargos servidos por funcionarios de carrera desde que hayan cumplido 65 años de edad. No obstante, el Director Nacional podrá ejercer esta atribución respecto de las mujeres mayores de 60 años de edad y menores de 65 años, para lo cual requerirá del consentimiento de la funcionaria.

La facultad anterior solamente podrá ejercerse cuando la jubilación, pensión o renta vitalicia a que pueda tener derecho el funcionario, sumado el incentivo monetario o bonificación por retiro a que se refiere el inciso siguiente, alcance a lo menos el 70% del promedio mensual líquido de las remuneraciones imponibles de los 12 meses anteriores a la declaración de vacancia, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor. **Sólo para los efectos del ejercicio de esta facultad, se considerará una**

remuneración máxima de 60 unidades de fomento. En la determinación del monto de la jubilación, pensión o renta vitalicia no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario ni los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500 de 1980, salvo petición expresa en contrario manifestada por el funcionario.

El referido incentivo monetario o bonificación por retiro será aquel que, de conformidad a la legislación vigente al momento de aplicar la facultad que se concede al Director Nacional en el presente artículo, pueda tener derecho el funcionario, en razón de haber cesado en sus funciones por tener cumplidas, a lo menos, las edades señaladas en el inciso primero y que además, se calcule en relación a años de servicio, remuneración o género o bien se trate de un beneficio de naturaleza similar u homologables y que sea otorgado por igual causa. Cuando se ejerza la facultad establecida en el inciso primero, y sólo para los efectos del presente artículo, los funcionarios que cesen en sus empleos tendrán derecho a percibir el incentivo monetario o bonificación por retiro que la legislación conceda por la causal de renuncia voluntaria, en las condiciones que ésta establezca.

El Director del Servicio Nacional de Aduanas se entenderá facultado para requerir de los organismos previsionales y de fiscalización previsional respectivos, la **estimación acerca de si el monto** de la eventual pensión, jubilación o renta vitalicia que pudiere corresponder **a los funcionarios unida al incentivo monetario o bonificación por retiro, si correspondiera percibirlo, resulta o no suficiente para** los efectos de la procedencia de la declaración de vacancia. **En ningún caso podrá conocer de**

la probable cuantía de la jubilación, pensión o renta vitalicia o el monto de los recursos registrados en su cuenta de capitalización individual. Un reglamento determinará los mecanismos, procedimientos y modalidades que se utilizarán al efecto.

El Director Nacional de Aduanas, dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada año, podrá incrementar los montos superiores que establezca la norma que conceda el incentivo monetario o bonificación por retiro referido en incisos anteriores, **hasta un límite máximo de 11 meses de la remuneración imponible respecto de los funcionarios que tengan derecho a una indemnización o bonificación por retiro fundada en la renuncia voluntaria a sus cargos.**

El Director Nacional, de conformidad con las normas del presente artículo, en el ejercicio de su facultad de declarar vacante un cargo, y siempre que existan las disponibilidades presupuestarias pertinentes, incrementará el monto del incentivo monetario o bonificación por retiro a que se refiere el inciso tercero, hasta alcanzar a 11 meses de la remuneración imponible del respectivo funcionario. ”.

4) Agrégase el siguiente artículo 19:

“Artículo 19.- Lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.882 será aplicable al Servicio Nacional de Aduanas.”.

5) Derógase el artículo 3° transitorio.

Artículo 2°.- Para el personal del Servicio Nacional de Aduanas, la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 11 de la ley N° 19.479, tendrá el carácter de imponible para efectos de salud y pensiones.

Artículo 1° transitorio.- En el primer concurso de promoción que se realice luego de la publicación de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, los funcionarios actualmente titulares de cargos de las plantas de Fiscalizadores y de Técnicos del Servicio Nacional de Aduanas, que no reúnan los requisitos establecidos para éstas en el número 1) del artículo 1°, podrán **postular** a un cargo de promoción de la misma planta en que estén nombrados.

En los concursos posteriores que se realicen para proveer cargos de promoción dentro de una misma planta, el personal a que hace referencia el inciso precedente de este artículo, podrá concursar siempre que acredite, en cada caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:

a) Hasta el 30 de junio de **2006**, los funcionarios encasillados en la planta de Fiscalizadores, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de perfeccionamiento que determine el Director Nacional, el que no podrá considerar una capacitación menor al equivalente a 300 horas pedagógicas.

b) A contar del 1 de julio de **2006**, los funcionarios mencionados en la letra anterior, deberán acreditar, a lo menos, estar en posesión del título de Técnico Superior en Comercio Exterior, y

c) Aquellos funcionarios encasillados en la planta de Técnicos, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.479, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de perfeccionamiento que determine el Director Nacional, el que no podrá considerar una capacitación menor al equivalente a 300 horas pedagógicas.

El Director Nacional de Aduanas determinará, respecto de cada funcionario, el número de horas pedagógicas de capacitación ya aprobadas que puedan ser imputables a las exigencias establecidas en las letras a) y c) precedentes.

Artículo 2° transitorio.- El primer llamado a concurso para proveer los cargos de promoción actualmente vacantes en las plantas de Directivos de Carrera, de Profesionales, de Fiscalizadores y de Técnicos, conforme a las reglas contenidas en el número 2) del artículo 1°, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 3° transitorio.- El guarismo establecido en el inciso segundo del artículo 18 agregado a la ley N°19.479 por el número 3) del artículo 1° de esta ley, será del 80% respecto de las declaraciones de vacancia que se dispongan hasta el 31 de

diciembre de 2005, para los funcionarios nombrados en las plantas de Administrativos y de Auxiliares.

Artículo 4° transitorio.- Para aplicar el incentivo monetario o bonificación por retiro a que se refiere el artículo 18 que se agrega a la ley N° 19.479 por el número 3) del artículo 1° de esta ley, el cálculo del valor mensual del beneficio dispuesto en el inciso segundo de la misma disposición, será el cuociente que resulte de dividir su monto total por 120. El presente artículo tendrá una vigencia de diez años, contados desde la fecha de publicación de esta ley."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Carlos Ominami.

Sala de la Comisión, a 31 de octubre de 2003.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión.

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE UN ESTATUTO LABORAL PARA DEPORTISTAS Y TRABAJADORES
QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES CONEXAS
(3014-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Diputado señor Pablo Prieto, y el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado

por el Jefe de la Unidad de Intervención Inspectiva Sectorial de la Dirección del Trabajo, señor Pablo Leiva, y por el asesor, señor Francisco Del Río.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Crear un contrato especial de trabajo para regular las relaciones laborales entre empleadores y deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

- - -

Concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista sobre esta iniciativa legal:

- La Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), representada por su Gerente General señor Carlos Toro.

- El Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP), representado por su Presidente señor Carlos Soto; por el Secretario don Julio Pastén; por el Tesorero, señor Jaime Muñoz, y por el abogado don Jorge Morales.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, que quedaron a disposición de la Comisión y que fueron debidamente considerados por sus integrantes.

Se recibió, además, el aporte por escrito de la División Mayor de Básquetbol (DIMAYOR), remitida por su Presidente señor Luis Cerda, quien no pudo asistir a la sesión a que fue invitado.

Asimismo, el Honorable Diputado señor Pablo Prieto hizo entrega a la Comisión de un documento denominado "Hacia la laboralización de los servicios prestados por jugadores profesionales de fútbol", elaborado por el abogado señor Sergio Toloza.

Se deja constancia de que todos los documentos acompañados por las entidades que concurrieron invitadas a la Comisión, así como de quienes hicieron llegar sus opiniones por escrito, se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión. También se hace presente que en estos documentos se coincide en la necesidad de legislar sobre la materia en análisis, sin perjuicio de sugerir determinadas enmiendas al texto de la iniciativa.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia el proyecto, y señala que la iniciativa busca establecer un estatuto laboral especial para estos trabajadores, que deriva de las particularidades que presenta la actividad deportiva profesional. La relación que se crea en estos casos resulta muy distinta, en algunas materias, al régimen general aplicable a los trabajadores.

Esta especialidad hace necesario modificar el Código del Trabajo, introduciendo un Capítulo nuevo. Las normas contenidas en él conllevan principios que se han establecido universalmente en los albores del siglo veinte, recogidos por la Organización Internacional del Trabajo y aceptados por los Estados modernos, para la protección de todo trabajador que realice un trabajo dependiente o subordinado, como una forma de morigerar la situación de desequilibrio jurídico en las relaciones laborales que nacen entre el trabajador y el empleador.

S.E. el Presidente de la República destaca que no se puede dejar fuera de esta protección a un sector de trabajadores por la particularidad que presenta su relación laboral, pues no por ello deja de ser dependiente y subordinada. De lo contrario, no sólo quedarían en una situación de debilidad jurídica ante sus empleadores, sino que también estaríamos ante una clara y determinada discriminación, que a todas luces infringiría la Carta Fundamental.

Por último, el Mensaje efectúa una descripción del contenido del proyecto que, en lo fundamental, comprende las siguientes materias: definiciones respecto a los partícipes de la actividad deportiva profesional, aplicables al contrato especial de trabajo que se crea; forma, contenido y duración de este contrato; normas particulares sobre jornada de trabajo y descansos, pago de remuneraciones, derecho de información y pago por subrogación, y reglamento interno de orden y seguridad, y regulación de cesiones temporales o definitivas de los servicios del deportista profesional.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró los fundamentos contenidos en el Mensaje con que se inició este proyecto de ley y destacó que se propone crear un contrato especial, dado que las particularidades de esta actividad ameritan establecerlo a fin de no dejar en la desprotección a un grupo de trabajadores que efectivamente laboran bajo subordinación y dependencia.

Hay una serie de elementos que justifican la instalación de un cuerpo jurídico especial que resguarde los derechos básicos de este sector de trabajadores y que respete las particularidades de una actividad que históricamente ha sufrido el traspaso de su carácter amateur a uno profesional, en un medio que genera ingentes cantidades de recursos económicos.

Agregó que el proyecto se basa en los siguientes aspectos centrales: a) definir a los deportistas profesionales y a su empleador; b) proponer un contrato especial para deportistas profesionales; c) disponer que este contrato pueda regir a todos los deportistas profesionales; d) establecer procedimientos de formalización del sector en cuestión y de los contratos respectivos; e) regular los plazos de estos contratos; f) definir las jornadas de trabajo; g) pronunciarse respecto a los derechos de imagen de estos trabajadores, en el aspecto laboral, y h) contemplar derechos respecto de la labor formativa de un deportista.

Luego, el representante de la Dirección del Trabajo hizo presente que desde hace varios años ese organismo ha venido fiscalizando, especialmente, al sector del fútbol profesional, labor en la cual ha contado con la colaboración del SIFUP y de la ANFP. A propósito de dicha fiscalización, quedó de manifiesto la necesidad de aclarar el marco en que operaba esta actividad -que era muy laxo-, y de resolver los evidentes incumplimientos de la normativa que la rige.

Si bien se ha introducido una serie de correcciones, resulta necesario legislar -cuestión en que coinciden el SIFUP y la ANFP- y, para ello, servirá como base toda la información que sistematizó la Dirección del Trabajo en su proceso de fiscalización, antecedentes que sustentan el proyecto en trámite.

A esta primera sesión, concurrieron especialmente invitados a exponer sobre el proyecto de ley el representante de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y los representantes del Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP) -ya individualizados en la parte inicial de este informe-.

Los señores Senadores miembros de la Comisión formularon diversos planteamientos y consultas a los invitados, fundamentalmente, en relación con los siguientes aspectos:

El Honorable Senador señor Fernández consultó si es posible contratar a un futbolista para un torneo de duración inferior a un año.

Los representantes del SIFUP señalaron que no era posible, ya que actualmente debe contratarse al menos por una temporada y, de acuerdo a la reglamentación de la ANFP, la temporada es anual.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que cualquiera que sean las particularidades de un sector respecto del que se legisla en materia laboral, hay ciertos elementos que son comunes a todos los trabajadores. Así, si no existe

capacidad de organizarse sindicalmente y de negociar colectivamente, no hay posibilidad de defender sus derechos.

Su Señoría agregó que, luego de escuchar las opiniones de los invitados, le surgen ciertas dudas respecto de algunas imprecisiones que presenta el texto del proyecto, que deberán considerarse cuando corresponda discutirlo en particular. Le preocupa en especial que exista una buena definición de lo que se entenderá por "deportista profesional", a fin de asegurar que cuando corresponda, se suscriba el respectivo contrato de trabajo.

El señor Senador manifestó que también hay que tener presente la necesidad de que en el proyecto de ley sobre creación de sociedades anónimas deportivas -en actual tramitación en el Senado-, se establezcan las bases de una adecuada estructura organizacional de las entidades deportivas del caso, ya que es un factor fundamental para hacer posible el cumplimiento de las normas laborales respecto de las que trata el proyecto en informe.

Su Señoría enfatizó que no debe olvidarse que el Código del Trabajo tiene un carácter protector, ya que, por razones obvias, el sector de los trabajadores es la parte más débil en la relación laboral.

El Honorable Senador señor Fernández adelantó que respaldaría la idea de legislar, pues se trata de una actividad que necesita de regulaciones claras. Si bien la existencia de normas especiales en el Código del Trabajo en general no se justifica,

estamos ante uno de aquellos casos en que el establecimiento de un contrato especial tiene sentido, en atención a las características particulares de la actividad, sobretodo en el caso de los futbolistas y basquetbolistas. Su Señoría precisó que la idea es hacer una legislación eficiente que no rigidice el sistema.

Enseguida, consultó si sería necesario contemplar causales de terminación del contrato de trabajo que se propone, distintas a las comunes que contiene el Código del Trabajo. Además, Su Señoría preguntó cuál es la relación laboral que rige respecto de los seleccionados nacionales de fútbol ¿Existe un contrato distinto al que tienen con su club? Si hubiera un contrato distinto, ¿podría tener una duración diferente? ¿Cómo se regula el pago de sus servicios?

Por último, consultó acerca de la normativa que se aplica en países desarrollados respecto de la materia en análisis.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que aprobaría en general el proyecto, ya que está convencido de la necesidad de legislar en la materia. Agregó que, en su momento, habrá que concordar la terminología del texto, particularmente las definiciones, con la normativa del proyecto sobre creación de sociedades anónimas deportivas -que en el curso de su tramitación se ha precisado que se referiría a las de carácter profesional-.

Por otra parte, Su Señoría expresó que la ANFP ha jugado un papel de colaboración con la Dirección del Trabajo para controlar el cumplimiento de la

normativa laboral y previsional por parte de los clubes de fútbol profesional, rol que podría conservar. Al respecto, consultó si se estima conveniente reforzar las facultades de las Asociaciones o Federaciones respecto de los clubes, particularmente en cuanto a su poder sancionatorio, lo que podría contribuir a la eficacia de las normas que se propone dictar.

En otro orden de cosas, señaló que al parecer, en la reglamentación de la ANFP existe un alto grado de autorregulación en lo relativo a las relaciones laborales de los futbolistas profesionales. Sobre este particular, preguntó si dichas normas han sido pactadas con el SIFUP o sólo acordadas entre la ANFP y los clubes.

Por último, Su Señoría consultó acerca de la forma en que se resolverá la situación previsional que afecta al fútbol profesional, si bien destacó que éste no es un aspecto propio del proyecto en informe.

El representante de la ANFP estimó que sería necesario que el proyecto permitiera que los contratos de los futbolistas profesionales duraran menos de un año, por cuanto hay torneos que tienen una duración inferior, y si se obliga a celebrar el contrato, al menos por un año, la actividad sufrirá un desfinanciamiento que los clubes no podrían afrontar.

Respecto del tratamiento laboral de los jugadores de la Selección Nacional de Fútbol, manifestó que los clubes respectivos se comprometieron a facilitarlos para los partidos de la Selección, continuando con el pago de remuneraciones durante su participación en la misma, mientras que la ANFP es la que pacta con esos jugadores y les

paga los premios por sus servicios. Por lo anterior, no se requiere regular especialmente esta situación.

Los representantes del SIFUP, en cuanto a experiencias extranjeras en la materia, señalaron que los problemas que enfrenta nuestro fútbol profesional también afectaron al español, pero el año 1985 se dictó una ley en España para regular la situación de los deportistas profesionales. Además, cada sector de deportistas resuelve sus demandas específicas por medio de convenios colectivos, modalidad que también se aplica en Francia, Italia, Inglaterra, Portugal, Bélgica, Argentina, etcétera. Ese tipo de reglamentación, precisaron, debiera regir en Chile.

En cuanto a las disposiciones vigentes sobre remuneraciones, destacaron que han sido fijadas directamente por los clubes.

Respecto de las normas de terminación del contrato de trabajo, expresaron que son suficientes las que hoy contempla el Código del ramo.

Por otra parte, señalaron que no les parece pertinente reforzar las facultades reguladoras de la ANFP, toda vez que esa orgánica no ha solucionado los problemas del fútbol profesional, debido a que no existe capacidad de autorregulación. La solución pasa por la modernización de la institucionalidad del sector, legislando sobre el particular.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó, en cuanto a la situación previsional del fútbol profesional, que, tal como lo ha reconocido el

organismo rector de la actividad, los trabajadores del sector quedaron, desde la entrada en vigencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, afectos al nuevo sistema de pensiones, situación ya zanjada por los organismos del trabajo y del Poder Judicial, por lo cual no es necesario legislar sobre la materia.

No resulta lógico, en consecuencia, que aún existan tres clubes que sostengan una interpretación distinta. Otra cosa es que respecto de la deuda previsional que afecta a algunos clubes, se pueda buscar algún tipo de solución.

Previo a la votación de la idea de legislar, el Honorable Senador señor Parra hizo presente que, en su oportunidad, habrá que realizar un detenido análisis respecto de la definición de "deportista profesional" que contiene la iniciativa.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Agrégase en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo V, nuevo:

"Capítulo V

Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas

Párrafo 1º

Definiciones

Artículo 152 bis.- Para los efectos de la aplicación del presente capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, o bien, colaborar con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista.

c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo.

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter internacional, nacional, regional o local.

Párrafo 2º

Forma, contenido y duración del contrato de trabajo

Artículo 152 bis A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otra

quedará en poder del empleador y la tercera se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.

Artículo 152 bis B.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado, pudiendo establecerse un plazo fijo, caso en el que la duración no será inferior a uno ni superior a cuatro años; o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos.

Sin perjuicio de lo anterior, si se pactare el contrato a plazo fijo y su vencimiento tuviere lugar antes de finalizar la respectiva temporada o campeonato organizado por la respectiva entidad superior, el contrato se entenderá automáticamente prorrogado hasta el término de ésta o éste.

Artículo 152 bis C.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada.

Esta indemnización podrá pactarse también con la nueva entidad deportiva con la cual contrate el deportista profesional, una vez terminado el contrato de

trabajo por expiración del plazo estipulado y sin que se haya pagado la indemnización a que se refiere el inciso precedente.

Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional y trabajadores que desempeñen actividades conexas por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de aquél. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 152 bis E.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.

Párrafo 3°

Jornada de trabajo y descansos

Artículo 152 bis F.- Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas se encuentran excluidos de la limitación

de jornada de trabajo establecida en el inciso primero del artículo 22, salvo que esta última sea pactada en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 152 bis G.- Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, aplicándose a su respecto lo previsto en el inciso tercero del artículo 38.

Párrafo 4°

De la periodicidad en el pago de las remuneraciones

Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó.

Párrafo 5°

Cesiones temporales y definitivas

Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal o definitiva de los servicios del deportista profesional, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.

La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador.

La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

Párrafo 6°

Del derecho de información y pago por subrogación

Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.

Párrafo 7°

Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad

Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga

las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

Artículo 152 bis L.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código.”.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 22 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 27 de octubre de 2003.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y
ACUICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REGULARIZA EL REGISTRO PESQUERO
ARTESANAL PARA PESQUERÍA DE LA MERLUZA DEL SUR EN LAS REGIONES
DÉCIMA Y UNDÉCIMA
(3309-21)

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de este asunto concurrieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Hosain Sabag y Adolfo Zaldívar; el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval; las asesoras de esa Subsecretaría, señoras María Alicia Baltierra, Jessica Fuentes y Edith Saa, y el asesor señor Leonardo Sazo.

Hacemos presente que de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, esta iniciativa debe discutirse en general por la Sala.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer un procedimiento para regularizar la situación de los pescadores artesanales y de sus embarcaciones que habiendo participado en el ordenamiento de la merluza del sur, no están inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.

ANTECEDENTES

De derecho

1. Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2. Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, y sus posteriores modificaciones.

3. Ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal.

4. Ley N° 19.849, que prorroga la vigencia de la ley N° 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca.

De hecho

Señala el mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto de ley en la Honorable Cámara que la merluza del sur es uno de los recursos de mayor valor en las pesquerías del país, y es extraído tanto por el sector pesquero artesanal como por el sector industrial. Su régimen de administración es el de plena explotación, afecto a cuotas globales de captura. El fraccionamiento de la cuota fue impuesto mediante la ley N° 19.849 y actualmente está sometido, en lo que respecta al sector industrial, a la medida de administración pesquera denominada límite máximo de captura por armador.

La situación que experimenta la pesquería fue motivada por la sobreexplotación del recurso durante la década de los años 80 en el área sur austral del país, lo que produjo el efecto de cerrar la pesquería a nuevos agentes, según lo impuso la modificación que se formuló a la Ley General de Pesca en 1991. El nuevo texto legal creó también el Registro Pesquero Artesanal, estableciéndose por primera vez la obligación de inscribirse en él para ejercer actividades extractivas. Sin embargo, este cambio en la legislación no encontró respuesta integral en los pescadores artesanales, pues los hubo quienes se inscribieron en el Registro con sus embarcaciones y no ejercieron la actividad, en tanto que otros sin estar inscritos continuaron operando en la pesquería.

La ley N° 19.713 dispuso la actualización y regularización del Registro, con excepción de la pesquería de la merluza del sur, lo que se ha traducido en que hasta esta fecha permanece una inconsistencia entre el Registro, en la sección merluza del sur, y la realidad del esfuerzo pesquero ejercido sobre la pesquería.

Agrega el mensaje que hasta el año 2000 el fraccionamiento de la cuota global para el sector artesanal se distribuía en dos macrozonas entre los paralelos 47° LS y 56° LS, distribución que no resultó beneficiosa pues al no operar un registro que consignara el esfuerzo pesquero por zonas y caletas, la competencia generó un consumo temprano de la cuota y redujo la faena extractiva a uno o tres días en el mes, en las regiones X a XII, con la consecuente baja en la calidad del producto y la especulación en los precios.

Tampoco surtieron efecto las medidas de administración por las dificultades de fiscalización en un área tan extensa como son las tres regiones australes.

Para solucionar el problema creado, continúa el mensaje, se ideó un sistema de ordenamiento de las pesquerías con el concurso de las organizaciones de pescadores de las tres regiones, consistente en establecer puertos de desembarque, con identificación de las flotas que operaban sobre el recurso y las zonas de operación, empleando como modalidad de acceso al recurso la pesca de investigación. Bajo esta modalidad la actividad extractiva se ejercía por instituciones consultoras que levantaban información acerca de los pescadores, embarcaciones, capturas, rendimiento, áreas de pesca y sistemas de comercialización, entre otros. También supervisaban la actividad, informando al SERNAP al tenor de las instrucciones contenidas en las autorizaciones, con todo lo cual se neutralizó la carrera olímpica en el sector artesanal de la pesquería y se enfocó la actividad con miras al control de la cuota y del esfuerzo.

No exento de conflictos, agrega el mensaje, este sistema se ha ido consolidando siendo uno de sus efectos más evidentes el aumento de los días de operación de la flota y de las plantas de procesamiento, que están siendo abastecidas con mayor regularidad en razón, también, a que se han diferenciado períodos de pesca por zonas de operación. Además, este cambio de modalidad da mayor estabilidad en el empleo y mejores índices de comercialización del recurso.

Expresa el mensaje que para asegurar el control de la actividad se confeccionaron nóminas de los pescadores y de sus embarcaciones, las que eran acreditadas por la institución consultora para participar en la pesca de investigación, exigiéndose como único requisito que ambos (pescadores y embarcaciones) estuvieran inscritos en el Registro Artesanal.

En síntesis, el nuevo sistema amplió la operación pesquera disminuyendo la presión sobre la cuota; mejoró la comercialización del recurso, y permitió una mayor eficacia en el control de los pescadores, sus embarcaciones y las capturas.

Recuerda el mensaje que esta novedosa experiencia de la merluza del sur ha sido el basamento del nuevo régimen de asignación de la cuota artesanal -Régimen Artesanal de Extracción- regulado en la ley N° 19.849, ya implementado en la pesquería de la merluza común.

Se trata ahora, explica el mensaje, de formalizar este sistema de ordenamiento mediante la regularización de la inscripción de los pescadores artesanales y sus embarcaciones en el Registro Artesanal en la pesquería merluza del sur.

Advierte que el proyecto en informe ha sido difundido y valorizado entre las organizaciones artesanales de las regiones X y XI, pues la regularización de la inscripción es condición para ejercer los derechos que hoy otorga la legislación pesquera, como son el reemplazo del pescador, la sustitución de naves y la implementación del Régimen Artesanal de Extracción.

En un segundo apartado, el mensaje define el objetivo del proyecto como el establecimiento de un procedimiento que permita regularizar la situación de los pescadores artesanales y de sus embarcaciones que habiendo participado en el ordenamiento de la pesquería merluza del sur, no están inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.

Este apartado, en su primer epígrafe, se refiere a la necesidad de remitir a la ley la regularización del Registro pues la Administración no puede modificarlo en una pesquería cuyo acceso se encuentra cerrado y no se han generado nuevos hechos que permitan su apertura.

En un segundo epígrafe, este apartado del mensaje se refiere a las premisas que sustentan el procedimiento propuesto en el proyecto.

La primera de ellas es la transparencia. Se quiere regularizar la situación de quienes han participado en el ordenamiento de la pesquería, sus organizaciones y consultoras.

La segunda es la publicidad. El proceso se inicia con la publicación de las nóminas de las personas que serán regularizadas.

La tercera es la impugnabilidad, esto es, la existencia de un procedimiento de reclamo y, la cuarta, termina el mensaje, es la celeridad, es decir, un proceso que debiera

cumplir su objetivo a la brevedad, razón por la cual se establecen plazos en cada uno de los trámites previstos para la regularización.

ESTRUCTURA Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados está estructurado en cuatro artículos permanentes.

El primero fija el ámbito de aplicación de esta ley al declarar que a sus disposiciones queda sometida la regularización de las inscripciones de embarcaciones y pescadores artesanales que operan sobre la pesquería merluza del sur en el área de las regiones X y XI.

El artículo segundo prescribe que dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Pesca consignará las nóminas de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para operar en la pesquería merluza del sur de las dos regiones mencionadas, siempre que ambos, embarcaciones y pescadores, cumplan los requisitos siguientes:

a) Mantengan inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal;

b) Hayan participado en las pescas de investigación autorizadas sobre la pesquería, acreditado esto mediante las listas de participantes comunicadas al Servicio Nacional de Pesca.

c) Hayan declarado actividad extractiva en los formularios de desembarque artesanal sobre el mencionado recurso en la pesca de investigación.

El siguiente artículo -el tercero- autoriza a los armadores y pescadores artesanales que no sean incorporados a las nóminas y que cumplan con los requisitos precedentes, a interponer un recurso de reclamación ante al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la nómina. El Ministerio resolverá las reclamaciones en 30 días, y su resolución no será reclamable, sin perjuicio de los recursos administrativos -reposición y jerárquico- y acciones jurisdiccionales establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Finalmente, el artículo 4º dispone que vencido el plazo para formular reclamaciones y dentro de los 60 días siguientes, el Servicio Nacional de Pesca modificará el Registro, sección merluza del sur de la correspondiente región, de conformidad con las nóminas resultantes del procedimiento precedente, quedando sin efecto las inscripciones anteriores.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al debatirse en general acerca de la idea de legislar, se observó que el mecanismo propuesto en la iniciativa puede generar situaciones injustas pues es posible que haya pescadores artesanales que sin haber participado en las pescas de investigación autorizadas en esta pesquería, sí hayan operado sobre el recurso realizando faenas extractivas, situación que es menester cautelar, así como también considerar la posibilidad de incorporar en la regularización propuesta a los pescadores y embarcaciones artesanales de la XII Región, todo lo cual habrá de enmendarse durante la discusión particular del proyecto.

En lo demás, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión coincidió en que la fórmula sugerida por el proyecto para regularizar el acceso a la pesquería es idónea, razón por la que le prestó su asentimiento en los términos propuestos por el texto de la Honorable Cámara.

ACUERDOS

Atendidos los fundamentos del mensaje, y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio, esta Comisión aprobó en general este proyecto de ley en la forma sugerida por la Honorable Cámara de Diputados.

- - -

Con el mérito de las consideraciones precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°. A las disposiciones de la presente ley quedará sometida la regularización de la inscripción de embarcaciones y pescadores artesanales en la pesquería merluza del sur *Merluccius Australis* en el Registro Pesquero Artesanal correspondiente a las regiones X y XI.

Artículo 2°. Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de esta ley, por una o más resoluciones de la Subsecretaría de Pesca, se establecerán, conjunta o separadamente, las nóminas de pescadores artesanales y de embarcaciones artesanales y sus armadores correspondientes a las regiones X y XI, habilitadas para operar en la pesquería merluza del sur.

Las nóminas indicadas sólo comprenderán las embarcaciones artesanales y pescadores artesanales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal;

b) Haber participado en las pescas de investigación autorizadas sobre la pesquería según corresponda a cada región, lo que se acreditará mediante las listas de participantes que se hubieren comunicado oportunamente al Servicio Nacional de Pesca, y

c) Haber declarado actividad pesquera en los formularios de desembarque artesanal sobre dicho recurso en la correspondiente pesca de investigación.

Artículo 3°. Los armadores y pescadores artesanales que, cumpliendo los requisitos señalados, no hubieren sido incorporados en la nómina respectiva, podrán interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que estableció la nómina.

El Ministerio resolverá las reclamaciones en el plazo de 30 días. La resolución que resuelva las reclamaciones no será susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 4°. Vencido el plazo para resolver las reclamaciones y dentro de los 60 días siguientes, el Servicio Nacional de Pesca deberá modificar el Registro Pesquero

Artesanal correspondiente a la pesquería merluza del sur en cada región, de acuerdo a la nómina resultante de la aplicación del procedimiento previsto en la presente ley, quedando sin efecto toda inscripción anterior."

- - -

Acordado en sesiones de 8 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Avila, Arancibia, Boeninger y Ruiz de Giorgio, y 14 del mismo mes, con asistencia de los Honorables Senadores señores Horvath (Presidente accidental), Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio.

Sala de la Comisión, a 21 de octubre de 2003.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero

Secretario

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES FOXLEY, LARRAÍN, MARTÍNEZ,
NÚÑEZ Y ROMERO, POR MEDIO DE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE
ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA
CORPORACIÓN, CON EL OBJETO DE CREAR LA COMISIÓN DE TRATADOS DE
LIBRE COMERCIO

(S 703-09)

Honorable Senado:

CONSIDERANDO:

Que nuestro país en los últimos años ha ratificado significativos Tratados de Libre Comercio con la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá y México.

2.— Que ha sido opinión unánime de los Senadores la necesidad de que el país reestructure sus instituciones y adopte las políticas públicas necesarias, a fin de hacer un mejor aprovechamiento de los Convenios.

3.— Que, en consecuencia, el Senado no puede eludir su obligación de estudiar la ejecución de los Tratados comerciales que ha aprobado y la buena marcha de ellos.

4.— El acuerdo unánime de la Comisión Especial encargada de estudiar el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, en el sentido de ser transformada en una Comisión permanente.

RESUELVEN:

Crear la Comisión de Tratados de Libre Comercio, la que tendrá el carácter de permanente, y cuya finalidad será estudiar la ejecución de dichos Convenios. Motivo por el cual presentan el siguiente

“PROYECTO DE ACUERDO:

Incorpórase en el artículo 27 del Reglamento del Senado, a continuación del N° “20a De Ética del Senado, que se regirá por el título XVIII”, lo siguiente:

“21 a De Tratados de Libre Comercio.””.

(Fdo.): Alejandro Foxley Rioseco.— Hernán Larraín Fernández.— Jorge Martínez Busch.— Ricardo Núñez Muñoz.— Sergio Romero Pizarro.